

**CÓDIGO PROCESAL PENAL
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
(LEY N° 9.754 con las modificaciones introducidas por LEY N° 10.317 y N°
10.746)**

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO I: NORMAS FUNDAMENTALES**

ARTÍCULO 1.- Garantías Fundamentales. Interpretación y aplicación de la Ley.

a) Juicio Previo - Principio de legalidad. Nadie podrá ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho y sustanciado con respeto a los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y Provincial y conforme a las disposiciones de este Código.

No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos por una ley anterior.

b) Juez natural. Jurados y jueces. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho y designados de acuerdo con la Constitución Provincial. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. Queda terminantemente prohibida toda acción de particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría, que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador. El juez que sufra alguna interferencia en el ejercicio de su función lo pondrá en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, el que deberá tomar las medidas adecuadas para hacerla cesar. La competencia y el procedimiento para el juicio por jurados en causas penales se ajustarán a las normas de la Ley de Juicio por Jurados y las de este Código. (Textos/Ley 10.746 -B.O. 02/12/2019-)

c) Estado de inocencia. El sujeto sometido a proceso debe ser tratado como inocente durante todas las instancias del mismo, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad o corrección.

Las disposiciones de esta ley, que restrinjan la libertad del procesado o que limiten el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente. En esta materia

queda prohibida la interpretación extensiva y la analogía, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el Imputado son las que este Código autoriza. Tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

d) Principio de la duda. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto sometido a proceso.

e) Prohibición de doble juzgamiento. Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias.

f) Defensa en juicio. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. La misma comprende para las partes el derecho de ser oídas, contar con asesoramiento y representación técnica, ofrecer prueba, controlar su producción, alegar sobre su mérito e impugnar resoluciones jurisdiccionales y fiscales en los casos y por los medios que este Código autoriza.

g) Derechos de la víctima. Quien alegare verosímilmente su calidad de víctima o damnificado o acreditare interés legítimo en la Investigación Penal Preparatoria, será reconocido en el derecho a ser informado de la participación que pueda asumir en el procedimiento, del estado del mismo, de la situación del Imputado y de formular las instancias de acuerdo a las disposiciones de este Código. La víctima tendrá derecho a ser protegida.

h) Duración del proceso. Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas.

i) Declaración libre. La persona sometida a proceso no puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable. El Ministerio Público Fiscal o el Tribunal le advertirá, clara y precisamente, que puede responder o no, y con toda libertad, a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.

j) Juicio por jurados y participación ciudadana. Deberán ser juzgados obligatoriamente en juicios por jurados los delitos que determine la ley de juicio por jurados, sin perjuicio de la aplicación supletoria del presente código. En dicho caso, el Juez Penal que resultare sorteado se transformará en juez director y junto a la Oficina de Gestión de Audiencias de la jurisdicción promoverá la integración requerida. (Texto s/Ley 10.746 -B.O. 02/12/2019-)

k) Control de detenciones. Toda aprehensión, arresto o detención, deberá ser sometido a control judicial a cargo de los Jueces de Garantías, debiendo los funcionarios policiales dar inmediato aviso a los representantes del Ministerio Público

Fiscal y estos últimos anotar al Juez de la manera más inmediata posible, a tales fines.

l) Lenguaje claro. En el dictado de sus resoluciones, los operadores jurídicos deberán utilizar un lenguaje claro y comprensible, evitando el lenguaje discriminatorio y el uso de idiomas extranjeros.

m) Dignidad de las personas imputadas y/o sospechadas. Se garantizará un trato digno a las personas que fueran sometidas a proceso penal por parte del Estado o que se encuentren sospechadas de haber cometido un delito.

ARTÍCULO 2.- Respeto a los Derechos Humanos. Los Tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la Nación Argentina.

Durante todo el proceso se observarán los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad.

Atendiendo a dichos principios, todas las peticiones o planteos que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba, deberán ser resueltas en audiencias orales, públicas y contradictorias, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código, con la presencia de las partes. El Juez resolverá de inmediato.

Las audiencias deberán registrarse conforme lo dispuesto en el artículo 166 segundo y tercer párrafo.

ARTÍCULO 3.- Ámbito temporal. Las disposiciones del presente Código se aplicarán a las causas que se inicien a partir de su vigencia, aunque los delitos que se juzguen se hayan cometido con anterioridad.

ARTÍCULO 4.- Normas prácticas. El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código, sin alterarlo.

TÍTULO II: ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO

CAPÍTULO I: ACCIÓN PENAL SECCIÓN I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 5.- Acción pública. La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio Público Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia

privada. Su ejercicio no podrá interrumpirse, hacerse cesar ni suspenderse salvo los casos expresamente previstos por la ley.

El procurador fiscal general podrá establecer pautas objetivas para la priorización de la investigación de determinados delitos, de acuerdo a las necesidades de cada circunscripción judicial, así como también teniendo especialmente en cuenta la insignificancia de los hechos, la conciliación entre las partes, el expreso pedido de la víctima para que el Fiscal se abstenga de ejercer la acción penal y la reparación del perjuicio causado por parte del imputado. En ningún caso, estas pautas afectarán las investigaciones de los delitos cometidos contra la Administración Pública en las que los acusados fueran funcionarios o empleados públicos.

ARTÍCULO 5 bis. Solución de conflictos y criterios de oportunidad. Los representantes de los Ministerios Públicos procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible de conformidad con los principios contenidos en las leyes, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

Los fiscales podrán prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, sólo en los casos siguientes:

- 1) Cuando el Código Penal o las leyes penales especiales permitan al tribunal prescindir de la pena.
- 2) Cuando se trate de un hecho que, por su insignificancia, no afecte gravemente el interés público.
- 3) Cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional.
- 4) En los delitos culposos, cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.
- 5) Cuando los interesados exterioricen la existencia de acuerdo o conciliación con el imputado, siempre y cuando no medien razones de interés público. **En todos los casos, se pondrá en conocimiento a la defensa de las personas co- imputadas si las hubiere.**
- 6) Cuando el imputado padezca, según dictamen pericial, una enfermedad terminal o sea mayor de setenta años de edad y no medie compromiso para el interés público.
- 7) Cuando la pena o la medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los

restantes hechos o infracciones investigadas en el mismo proceso u otro conexo o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

Las demás partes podrán proponer la aplicación de los criterios de oportunidad señalados al Fiscal. Ante su negativa, podrán acudir ante el Juez de Garantías.

ARTÍCULO 6.- Acción dependiente de instancia privada. Cuando la acción penal dependa de instancia privada no se podrá iniciar si el ofendido por el delito o, en orden excluyente, su representante legal, su tutor o guardador, no formularen denuncia ante la autoridad competente para recibirla, salvo lo dispuesto por el Código Penal en este punto. Será considerado guardador quien tenga el menor a su cuidado por cualquier motivo legítimo. La instancia privada se extenderá de derecho a todos los que hayan participado en el delito.

Si se hubiere actuado de oficio, se requerirá a la víctima o a su tutor, guardador o representante legal, que manifieste si instará la acción.

ARTÍCULO 7.- Obstáculo al ejercicio de la acción penal. Si el ejercicio de la acción penal dependiere de un obstáculo por privilegio constitucional previo, se observará el procedimiento establecido en la secc. I, del cap. II del presente título.

ARTÍCULO 8.- Regla de no prejudicialidad. Los Jueces o Tribunales deberán resolver, conforme a las leyes que las rijan, todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

ARTÍCULO 9.- Acción privada. La acción privada se ejecutará por querrela en la forma establecida en este Código.

CAPÍTULO II: CUESTIONES PREVIAS Y PREJUDICIALES

ARTÍCULO 10.- Cuestiones previas penales. Cuando la solución de un proceso penal dependiera de otro proceso penal y no correspondiera la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero una vez cumplida la etapa de Investigación Penal Preparatoria, hasta que en el segundo se dicte sentencia firme.

ARTÍCULO 11.- Cuestiones previas no penales. Cuando la existencia del delito dependiera de cuestiones previas no penales, el ejercicio de la acción penal se

suspenderá, hasta que el órgano correspondiente dicte resolución que haya quedado firme. La suspensión no impedirá que se realicen los actos de la Investigación Penal Preparatoria.

ARTÍCULO 12.- Prejudicialidad. Cuando la existencia del delito dependiera de cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, hasta que en la jurisdicción respectiva recaiga sentencia firme con valor de cosa juzgada en sede penal. La suspensión no impedirá que se realicen los actos de la Investigación Penal Preparatoria.

ARTÍCULO 13.- Apreciación. Cuando se dedujera una cuestión previa o prejudicial, se sustanciará y, el Tribunal, al resolver podrá apreciar, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, si la cuestión invocada aparece como seria y verosímil, y en caso de que apareciera opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, autorizará la continuación del trámite.

ARTÍCULO 14.- Libertad del Imputado. Diligencias urgentes. Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del Imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la instrucción.

SECCIÓN I

Obstáculos Fundados en Privilegios Constitucionales

ARTÍCULO 15.- Medidas Urgentes. Si de la investigación originada en una Apertura de Causa surgiere la sospecha de participación delictiva de un legislador, magistrado o funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento, el Fiscal practicará u ordenará realizar las medidas tendientes a interrumpir la comisión del hecho punible o a preservar toda la prueba que corriera riesgo de perderse por la demora, siempre que no se afectare el interés protegido por la prerrogativa, hasta la total conclusión de su investigación.

ARTÍCULO 16.- Derecho de Defensa. No será obstáculo para que el legislador, funcionario o magistrado a quien se lo investiga por la comisión de un delito, aún cuando no hubiere sido llamado a prestar declaración como imputado, a presentarse ante quien corresponda, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio puedan serle útiles.

ARTÍCULO 17.- Allanamiento. No se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de los legisladores, magistrado o funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento, ni la interceptación de su correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara o superior.

ARTÍCULO 18.- Declaración como imputado y antejuicio. El llamado a prestar declaración como imputado no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla, el juez de Garantías deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifican.

ARTÍCULO 19.- Detención y arresto. En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo.

Si un legislador hubiera sido detenido por sorprendérsele in fraganti en la ejecución de un delito que merezca pena privativa de la libertad, el Fiscal dará cuenta de inmediato de la detención a la Presidencia de la Cámara que corresponda, con la información sumaria del hecho, quien decidirá por los dos tercios de los votos, en sesión que deberá realizarse dentro de los 10 días, si procede el desafuero. En este caso, se actuará conforme al art. 75 de la Constitución provincial. Para el caso de denegar la Cámara el desafuero, se dispondrá la inmediata libertad del legislador.

Art. 20.- Trámite del Desafuero. La solicitud de desafuero deberá ser girada de manera inmediata a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara correspondiente, la que deberá emitir dictamen en un plazo de sesenta (60) días. La Cámara deberá tratar la causa, dentro de los ciento ochenta (180) días de ingresada, aún cuando no exista dictamen de Comisión.

ARTÍCULO 21.- Procedimiento ulterior. Si fuera denegado el desafuero, la suspensión o remoción solicitada, el juez de Garantías declarará por auto que no puede proceder la detención o mantenerla, continuando la causa según su estado. En cualquier caso, regirá la suspensión del curso de la prescripción prevista en el art. 67 del Código Penal.

ARTÍCULO 22.- Varios Imputados. Cuando se proceda contra varios Imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso seguirá con respecto a los otros, sin perjuicio de continuar también respecto a éste o éstos.

ARTÍCULO 23.- Rechazo in limine. En caso del [art. 113](#) de la Constitución provincial, se procederá al rechazo "in limine" de cualquier pedido de desafuero.

SECCION II

Excepciones

ARTÍCULO 24.- Enumeración. Las partes podrán interponer las siguientes excepciones que deberán resolverse como de previo y especial pronunciamiento:

- a) Falta de jurisdicción o de competencia.
- b) Falta de acción, porque ésta no se pudo promover, no fue iniciada legalmente o no pudiere proseguir.
- c) Extinción de la pretensión penal.
- d) [Insubsistencia de la potestad investigativa por incumplimiento de los plazos previstos para el desarrollo de la Investigación Penal Preparatoria.](#)

Si concurrieran dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente. La excepción de falta de jurisdicción y competencia deberá resolverse en primer lugar.

Art. 25.- Interposición y prueba. Las excepciones se deducirán [ante el Juez de Garantías](#) y, si fuese el caso, deberán ofrecerse las pruebas que justifiquen los hechos en que se basen, bajo sanción de inadmisibilidad. [Del planteo, se correrá vista al resto de las partes por un plazo de tres \(3\) días.](#)

Si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince [\(15\) días](#) y se citará a las partes a una audiencia para que, oral y brevemente, hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta.

Las excepciones tramitarán por incidente y no podrán durar más de un [\(1\) mes](#), no computándose el tiempo de diligenciamiento de prueba en extraña jurisdicción u otras actuaciones que dependan de la actividad de las partes.

[La resolución que se dicte será recurrible mediante apelación.](#)

ARTÍCULO 26.- Audiencia. Resolución. Las excepciones se sustanciarán y resolverán en audiencia pública, sin perjuicio de continuarse la investigación

preparatoria.

El Juez llamará a audiencia dentro de los tres (3) días, notificará a las partes que deberán comparecer con la prueba que consideren procedente y que, de resultar necesario, podrán requerir el auxilio judicial para su diligenciamiento.

En la audiencia se escuchará las posiciones de las partes, recibirá la prueba y resolverá inmediatamente.

ARTÍCULO 27.- Falta de jurisdicción o de competencia. Si se admitiere la falta de jurisdicción o de competencia, se procederá conforme lo establecido en el siguiente título de este Código.

ARTÍCULO 28.- Excepciones perentorias. Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del Imputado.

ARTÍCULO 29.- Excepciones dilatorias. Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del Imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan. El proceso continuará tan pronto se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

CAPÍTULO III: ACCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 30.- Titular. Obligatoriedad. La acción civil destinada a obtener la restitución del objeto materia del delito y la indemnización por el daño causado, sólo podrá ser ejercida por el damnificado directo, aunque no fuere la víctima del delito, o sus herederos, en los límites de su cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos.

Las personas antes mencionadas no perderán su legitimación activa por el hecho de ser coimputadas en el mismo proceso.

ARTÍCULO 31.- Demandados. La acción reparadora se deberá dirigir siempre contra el Imputado y procederá aún cuando no estuviese individualizado. Podrá también dirigirse contra quienes, según la ley civil, resulten responsables.

Si en el procedimiento hubiere varios Imputados y terceros Civilmente Demandados y el actor no limitare subjetivamente su pretensión, se entenderá que se dirige contra todos.

ARTÍCULO 32.- Estado Damnificado. La acción civil será ejercida por la Fiscalía de Estado cuando la Provincia resultare damnificada por el delito.

ARTÍCULO 33.- Obstáculos. Si la acción penal no pudiere proseguir por causas ajenas al Actor Civil, la acción civil podrá ser ejercida en la jurisdicción respectiva.

TÍTULO III: TRIBUNAL

CAPÍTULO I: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 34.- Jurisdicción. Extensión y carácter. La jurisdicción penal se ejercerá por los Jurados, Jueces y Tribunales que la Constitución y que las leyes instituyan.

ARTÍCULO 35.- Competencia. Reglas generales. Serán competentes el Juez o Tribunal e intervendrá el Ministerio Público Fiscal del Departamento en donde se hubiere cometido el delito.

Si se ignorase en cuál Departamento se cometió el delito, serán competentes los órganos que correspondan al lugar donde se procedió al arresto y, subsidiariamente, los de la residencia del imputado.

En último término lo serán los que hubiesen prevenido en la causa o, en su defecto, el que designare el Tribunal superior común.

Respecto del Ministerio Público Fiscal, el Procurador General.

Siempre que haya declaración simultánea sobre competencia o incompetencia, el conflicto será resuelto por el superior común inmediato; en su defecto, por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal.

El Juez o Tribunal que declare su incompetencia territorial deberá remitir el legajo al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de llevar a cabo los actos urgentes que se le requieran.

La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de investigación ya cumplidos.

ARTÍCULO 36.- Conexidad. Acumulación. Las causas serán conexas en los siguientes casos:

1) Si los delitos imputados han sido cometidos, simultáneamente, por varias personas reunidas o, aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas.

2) Si un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o para

procurar al autor o a otra persona su provecho o impunidad.

3) Si a una persona se le imputan varios delitos.

Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, se acumulará y será órgano competente:

1) Aquél a quien corresponde conocer en el delito más grave.

2) Si los delitos tuvieran la misma pena, el competente para juzgar el primeramente cometido.

3) Si los delitos fueran simultáneos o no constare cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o, en su defecto, el que haya prevenido.

El órgano judicial que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia. La acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado, salvo que ello fuera inconveniente para la investigación.

ARTÍCULO 37.- Excepción a las reglas de conexidad y acumulación. No procederá la acumulación de causas cuando ello determine un grave retardo para alguna, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo órgano, de acuerdo con las reglas del artículo anterior. Si correspondiere unificar las penas, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. 58 del Código Penal. No serán aplicables las reglas de conexidad y acumulación cuando se trate de un caso de flagrancia y cuando ello ocasione un grave retardo para alguna, aunque siempre deberá intervenir un solo Tribunal.

ARTÍCULO 37 bis.- Competencia material. La competencia material se regirá de la siguiente manera:

1) La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia conocerá:

a) En los recursos de impugnación extraordinaria, en el recurso de queja por denegación de aquél y demás recursos, casos y formas establecidos por la Constitución de la Provincia, leyes vigentes y disposiciones de este Código. Efectuará el control de admisibilidad de los recursos extraordinarios federales.

b) En cuestiones de competencia que se susciten entre las Salas de Casación y aquellas en que resulten superior común de los organismos en disputa sin que exista uno de menor jerarquía, conforme establece el presente.

2) La Cámara de Casación Penal de la Provincia, a través de sus Salas, conocerá:

a) En el recurso de casación de acuerdo a lo dispuesto en el Libro IV, en el recurso de queja por casación denegada y demás recursos que este Código y leyes especiales

establezcan.

b) En cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales de Juicio y Apelaciones y aquellas cuestiones en que resulten superior común de los organismos en disputa sin que exista uno de menor jerarquía, conforme establece el presente.

3) El Tribunal de Juicio y Apelaciones conocerá:

a) En los recursos de apelación y demás resoluciones que resulten impugnables de acuerdo a lo dispuesto en el Libro IV de este Código.

b) En las cuestiones de competencia previstas en este Código que se susciten entre los Juzgados de Garantías y los Juzgados de Familia, Civil y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del mismo Departamento Judicial.

c) En el juzgamiento de los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro órgano judicial. Se integrará de manera unipersonal o colegiada, de conformidad a lo establecido en el art. 409 y ccds.

d) En los juicios abreviados, de conformidad al art. 479.

e) En el recurso de revisión previsto en el art. 405.

Quedan exceptuados para esta modalidad de enjuiciamiento unipersonal y, por tanto, se integrará de modo colegiado, con tres (3) jueces del Tribunal, aquellos delitos comprendidos en el Título XI del Código Penal, cuando la pena máxima en abstracto del delito imputado supere los cinco (5) años de prisión.

4) El Jurado Popular se regirá por la Ley Especial y sus modificatorias; en subsidio se aplicarán las normas de este Código.

5) El Juzgado de Garantías conocerá:

a) En las cuestiones derivadas de las presentaciones de las partes durante la Investigación Penal Preparatoria. Controlará que se respeten las garantías constitucionales y convencionales en el trato otorgado a las personas sometidas a proceso, desde su detención.

b) En imponer, prorrogar o hacer cesar las medidas tutelares, de reintegro de inmuebles, inhibitorias u ordenatorias en favor de la víctima.

c) En imponer o hacer cesar las medidas de coerción personal o real.

d) En la realización de los actos o procedimientos que tuvieren por finalidad el adelanto extraordinario de prueba.

e) En las peticiones de inadmisibilidad, nulidad y/o exclusiones probatorias.

f) En los pedidos de sobreseimiento y el control de acusación.

g) En la audiencia de formulación de cargos, cuando ello esté expresamente previsto.

h) En los pedidos de prórroga y el control del cumplimiento de los plazos de la investigación penal preparatoria.

- i) En la realización del procedimiento de flagrancia.
 - j) En el trámite de la suspensión del proceso a prueba.
 - k) En la revisión de desestimación o archivo y los pedidos de conversión de la acción pública en privada con designación de querellante autónomo, cuando correspondiere.
 - l) Efectuará el control en todo supuesto en que una persona fuere detenida, situación que le será comunicada, sin excepción, por los representantes del Ministerio Público Fiscal a cargo.
 - m) En los pedidos de conversión de la acción pública en privada con designación de querellante autónomo, cuando correspondiere .-
 - n) En todo otro supuesto previsto en este Código.
- 6) El Juzgado de Ejecución de penas y medidas de seguridad se regirá por la Ley Especial dictada al efecto y sus modificaciones.-
- 7) Juzgado de Familia, Civil, Penal de Niños, Niñas y Adolescentes en conflicto con la ley penal: una ley específica determinará las reglas de competencia en materia penal juvenil, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 9861.

CAPÍTULO III: EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

ARTÍCULO 38.- Motivos. El Juez deberá excusarse o podrá ser recusado de conocer en la causa cuando mediaren circunstancias que, por su objetiva gravedad, afectaren su imparcialidad.

En tal sentido podrán invocarse como motivos de separación los siguientes:

- a) Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia; si hubiese intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o Querellante; si hubiere actuado como perito, o conocido el hecho como testigo.
- b) Si como judicante hubiere intervenido o interviniere en la causa su cónyuge, conviviente o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- c) Si fuere pariente, dentro de esos grados, con algún interesado.
- d) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.
- e) Si fuere o hubiere sido tutor o curador o estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.
- f) Si él o sus parientes, dentro de los grados referidos, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.

g) Si él, su cónyuge o quien conviva con él en aparente matrimonio, sus padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas.

h) Si antes de comenzar el proceso, o durante el mismo, hubiere sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o éstos le hubieran formulado denuncia o acusación admitidas, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos.

i) Si antes de comenzar el proceso o durante su trámite, alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución, y la acusación fuere admitida.

j) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso.

k) Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

l) Si él, su cónyuge o quien conviva con él en aparente matrimonio, sus padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso reciban dádivas o presentes, aunque fueran de poco valor.

m) Cuando mediaren otras circunstancias que, por su gravedad, pudieren afectar moralmente su imparcialidad.

ARTÍCULO 39.- Excepciones. No obstante el deber de excusación o posibilidad de recusación establecida en el artículo anterior, las partes podrán pedir que el Juez siga entendiendo en el proceso, hasta tanto se resuelva su situación y siempre que el motivo invocado fuere la excepcional urgencia de alguna medida concreta.

ARTÍCULO 40.- Interesados. A los fines del art. 38 se consideran interesados el Fiscal, el Querellante, el Imputado, el ofendido, el damnificado, y el tercero Civilmente Demandado, aunque estos últimos no se hubiesen constituido en parte, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios.

ARTÍCULO 41.- Oportunidad. El juez comprendido en alguno de los motivos indicados en el art. 38 deberá excusarse inmediatamente y apartarse del conocimiento y decisión de la causa en cuanto lo advierta.

ARTÍCULO 42.- Trámite de la excusación. El Juez que se excuse remitirá la causa, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso de inmediato

sin perjuicio de elevar los antecedentes al Tribunal de Juicios y Apelaciones, si estimare que la excusación no tiene fundamento admisible. El Tribunal se integrará de manera unipersonal y resolverá sin más trámite. Cuando el Juez que se excuse forme parte de un Tribunal colegiado, planteará su apartamiento y se dispondrá la integración del Tribunal, el que resolverá del mismo modo que en el supuesto anterior.

Quedará a cargo de la Oficina de Gestión de Audiencias la integración del Tribunal con Magistrados de igual competencia y correspondientes a la misma jurisdicción. Agotadas las posibilidades, el reemplazo se hará con los Magistrados del resto de la Provincia, de la misma competencia y que correspondan según el orden de la lista de sorteo que confecciona el Superior Tribunal de Justicia cada año. En su defecto, se integrará con Jueces de competencia inferior. Por último, con quienes integran la lista de Conjueces.

ARTÍCULO 43.- Recusantes. Las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al juez sólo cuando exista alguno de los motivos enumerados en el art. 38.

ARTÍCULO 44.- Forma y prueba de la recusación. La recusación deberá ser opuesta por escrito dentro de los tres días de la primera intervención de la parte en la causa. Si la recusación se fundamentara en una causal producida o conocida después, podrá deducirse dentro de los tres días a contar desde la producción o del conocimiento.

Si el motivo surgiere durante el Debate se opondrá oralmente. En todo caso se indicarán los motivos en que se funda y los elementos de prueba, si las hubiera, todo ello bajo sanción de inadmisibilidad.

ARTÍCULO 45.- Oportunidad. La recusación sólo podrá ser opuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades:

- a) Durante la Investigación Penal Preparatoria, antes de su clausura;
- b) En el juicio, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado el sorteo del Tribunal conforme el primer párrafo del art. 406 de este Código, salvo que se produzcan ulteriores integraciones del Tribunal, caso en que la recusación deberá ser opuesta dentro de las veinticuatro (24) horas de ser notificada aquélla. Si la causal surgiere en la audiencia deberá ser opuesta hasta la finalización de la audiencia que se llevare a cabo ese día.
- c) Cuando se trate de recursos deberá oponerse en la primera oportunidad de ser

oído.

ARTÍCULO 46.- Trámite y competencia. Cuando se admitiere o rechazare la recusación, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. 42 en cuanto resulte aplicable. Si el Juez recusado no la admitiera, continuará su intervención y se remitirá el planteo, con un informe, a la Oficina de Gestión de Audiencias, organismo éste que, previo practicar sorteo del Tribunal unipersonal y dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, fijará una audiencia en la que se recibirá la prueba y se escuchará a las partes, dictándose resolución dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio de las reservas recursivas que pueda efectuar la parte agraviada.

ARTÍCULO 47.- DEROGAR.-

ARTÍCULO 48.- Resolución de la recusación. Si el Tribunal hace lugar a la recusación, los actos que haya practicado el Juez, desde que fue recusado, serán invalidados si el recusante lo hubiese pedido dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de notificado de la resolución que dispuso el apartamiento.

ARTÍCULO 49.- DEROGAR.-

ARTÍCULO 50.- Efectos. Producida la excusación o aceptada la recusación, el juez excusado o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto bajo sanción de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

CAPÍTULO IV: RELACIONES JURISDICCIONALES

SECCIÓN I

Cuestiones de Jurisdicción y Competencia

ARTÍCULO 51.- DEROGAR.-

SECCIÓN II

Extradición

ARTÍCULO 52.- Solicitud entre Jueces y Fiscales. La extradición de Imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción, será solicitada por los órganos

jurisdiccionales o requerientes que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la ley o convenio de la materia.

ARTÍCULO 53.- Diligenciamiento. Las solicitudes de extradición serán diligenciadas inmediatamente, previa vista por veinticuatro horas al Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 54.- Solicitud a Jueces y Fiscales extranjeros. Si el imputado o condenado se encontrara en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática, con arreglo a los tratados existentes o al principio de reciprocidad.

TÍTULO IV: PARTES, DEFENSORES Y VÍCTIMAS

CAPÍTULO I: EL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 55.- Función. Criterio de actuación. El Ministerio Público Fiscal dirigirá la Investigación Penal Preparatoria con un criterio objetivo, procurando recoger con celeridad los elementos de cargo o de descargo que resulten útiles para averiguar la verdad.

La distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público Fiscal se realizará de conformidad a las normas que regulan su ejercicio.

ARTÍCULO 56.- Forma de Actuación. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público Fiscal ajustará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal y por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Deberá investigar el hecho descrito en la apertura de causa y las circunstancias que permitan comprobar la imputación como las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; asimismo, deberá formular sus requerimientos e instancias conforme a este criterio.

El Fiscal deberá hacer conocer a la defensa toda la prueba de cargo y de descargo que se hubiere reunido o conocido durante el procedimiento, considerándose falta grave su ocultamiento. Si la prueba ocultada tuviere efectos dirimentes sobre la responsabilidad penal del imputado, una vez dictada la resolución exculpatoria, el Tribunal ordenará la remisión de los antecedentes al superior jerárquico. Los representantes del Ministerio Público Fiscal formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones, procederán oralmente en los debates y audiencias

en que así corresponda y por escrito en los demás casos.

ARTÍCULO 57.- Procurador General. Sin perjuicio de las funciones establecidas por la Constitución Provincial y por la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Procurador General tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación y el control del Ministerio Público **Fiscal**; vigilar el cumplimiento de los deberes por parte de sus componentes y solicitar su acusación o destitución ante quien corresponda.
- b) Vigilar la recta y pronta administración de justicia, denunciando las irregularidades.
- c) Efectuar las inspecciones que estime necesarias a las fiscalías por lo menos una vez al año.
- d) Interesarse en el trámite de cualquier proceso penal para controlar la efectiva y normal actuación del Ministerio Público **Fiscal**, denunciando las irregularidades que constatare. Podrá examinar las actuaciones en cualquier momento y requerir copias o informes al Juez de Garantías y al Tribunal de Juicio.
- e) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público **Fiscal**, distribuyendo territorialmente las Fiscalías, estableciendo con criterios de especialidad la materia que cada una deberá atender.
- f) Impartir a las Fiscalías instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones.
- g) Informar a la opinión pública acerca de los asuntos de interés general en los casos que intervenga el Ministerio Público **Fiscal**.
- h) Intervenir en forma directa, si lo estimare necesario en apoyo a cualquier funcionario del Ministerio Público **Fiscal**.
- i) Vigilar la coherencia y uniformidad de los dictámenes del Ministerio Público **Fiscal** sin perjuicio de sus criterios personales.
- j) Ordenar cuando fuere necesario que una o más fiscalías o funcionarios del Ministerio Público **Fiscal** colaboren en la atención de un caso o que un superior asuma su dirección.
- k) Ordenar los refuerzos que sean necesarios entre las distintas fiscalías para equilibrar los medios y posibilidades conforme los requerimientos del ejercicio de la acción penal.
- l) Impartir instrucciones a los inferiores jerárquicos estableciendo criterios generales de priorización y oportunidad en la persecución cuando lo estimen necesario.
- m) Impartir por escrito órdenes e instrucciones, a través de los órganos competentes para cada caso. En casos de urgencia, lo hará verbalmente por el medio técnico

disponible, dejándose constancia escrita.

Si quien recibe una instrucción la considerase improcedente, podrá plantear su reconsideración ante el mismo funcionario que la impartió.

Si éste ratifica la instrucción cuestionada el acto deberá ser cumplido, pero bajo la exclusiva responsabilidad del Superior. El Procurador General asignará las funciones de coordinación de cada unidad fiscal. El Fiscal Coordinador tendrá los deberes y atribuciones que la ley asigne, además de aquellos que expresamente le confiera el Procurador General, y será designado por aquél, conforme los parámetros establecidos legalmente. Sin perjuicio de ello deberá revisar los archivos y la desestimación de denuncias, coordinar la tarea fiscal en la jurisdicción, dictar instrucciones complementarias a las impartidas por la procuración en materia de investigación, oportunidad, control y gestión de legajos, custodia de efectos, atención a la víctima y a los medios de comunicación entre otras.

n) Informar anualmente, ante el Superior Tribunal de Justicia, en acto formal, oral y público, lo actuado por los órganos bajo su competencia. En dicho acto detallará el trabajo realizado en el ejercicio, analizando la eficiencia del servicio, especificando los lineamientos de la política criminal impartidos a toda la estructura jerárquica y haciendo públicas las estadísticas en relación a la actividad del año anterior con una proyección sobre el año próximo, pudiendo serle requeridas precisiones en relación al cumplimiento de sus funciones de conformidad a las pautas establecidas en el art. 207 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 58.- Fiscal. El fiscal y el fiscal auxiliar tendrán las siguientes facultades:

a) Dirigirá, practicará y hará practicar la Investigación Penal Preparatoria y actuará en las audiencias por ante el Juez de Garantías y el Tribunal de Juicio y Apelaciones.

b) Entrevistará, cuando sea necesario, a personas que afirmaren su condición de víctima o damnificada por un hecho delictivo, así como a todas aquellas que puedan aportar datos para la investigación penal. Dichas entrevistas deberán, sin excepción, ser videograbadas, con las formalidades previstas en el art. 298 en cuanto resulten aplicables. La recepción de tales declaraciones deberá ser, previamente, comunicada a la defensa constituida, excepto que razones de estricta urgencia lo impidan. Salvo los supuestos excepcionales, la omisión se considerará falta grave.

A las personas entrevistadas no se les recibirá declaración bajo juramento.

c) Vigilará la estricta observancia del orden legal en materia de competencia, en el cumplimiento de las reglas de procedimiento y en cuanto a las normas que regulan la restricción de la libertad personal.

- d) Contestará las vistas o traslados que se le corrieren según las disposiciones legales.
- e) Requerirá de los Jueces de Garantías el activo despacho de los procedimientos penales en los que intervinieren, deduciendo los reclamos pertinentes.
- f) Concurrirá a los lugares de detención cuando lo estime conveniente y asistirá, en lo posible, a las visitas que a los mismos efectúe el Juez de Garantías.
- g) Ordenará a la policía la realización de los actos necesarios y ejercerá las facultades pertinentes que este Código le atribuye.
- h) Vigilará el procedimiento de ejecución de sentencias penales y medidas que restrinjan la libertad personal.

ARTÍCULO 59.- Ámbito de actuación. El Ministerio Público Fiscal establecerá la competencia territorial y material de cada fiscalía conforme lo dispuesto en la ley. La competencia material se dividirá en razón de las necesidades de cada jurisdicción tendiendo a la especialización en la persecución penal. La competencia territorial de las Fiscalías podrá abarcar una o más jurisdicciones, circunscripciones o barrios conforme lo exija el mejor funcionamiento del Ministerio Público Fiscal. Por la misma razón, en los casos en que se estime necesario, se podrá trasladar temporalmente una Fiscalía a otra jurisdicción para cubrir los requerimientos de la eficacia en la persecución penal.

ARTÍCULO 60.- Recusación e inhibición. Los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto a los jueces.

[En caso de inhibición, deberán aplicarse las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de los Ministerios Públicos en cuanto resulte pertinente.](#)

[Cuando el planteo recusatorio o inhibitorio haya sido efectuado en el marco de una Investigación Penal Preparatoria aún no sometida a control judicial, el mismo será resuelto por el Procurador General de la Provincia. Producida la intervención judicial en el proceso, la cuestión será planteada y tratada en audiencia ante el Juez de Garantías o Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones, de acuerdo a la instancia en la que se encuentre.](#)

El trámite se registrará por las disposiciones de la recusación de los jueces en cuanto sea compatible. Mientras dura el trámite de recusación, el Ministerio Público podrá, en caso de necesidad, sustituir provisoriamente al Fiscal actuante para evitar las demoras o suspensiones consecuentes.

CAPÍTULO II: EL IMPUTADO

ARTÍCULO 61.- Calidad e Instancias. Se considerará imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como autor o partícipe de la comisión de un delito.

Los derechos que la Constitución y este Código acuerdan al imputado podrá hacerlos valer cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra hasta su finalización.

Cuando estuviere detenido, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano interviniente.

ARTÍCULO 62.- Información sobre garantías mínimas. Desde el mismo momento de la detención o desde la primera diligencia practicada con el Imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado, sin demora, en un idioma que comprenda y de manera clara, de las razones de su aprehensión o detención, la autoridad que la ha ordenado y la orden judicial emitida en su contra, y a ser conducido ante un Juez sin demora para que éste controle y decida sobre la legalidad del acto. Tendrá derecho también a que, conjuntamente, se le hagan conocer, en forma detallada, la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan.

b) A comunicarse libremente con un letrado de su elección, y que tiene el derecho de ser asistido y comunicado con el Defensor Oficial.

c) A nombrar un abogado defensor de su confianza o al Defensor Oficial.

d) A ser informado que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

e) Que podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente.

f) A ser informado respecto de los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa -si lo hubiere- y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.

g) En el caso de ser extranjero, a que se le comunique al Consulado, por cualquier medio ágil y eficiente, la detención o el inicio de una causa en su contra.

h) En el caso de personas con limitaciones físicas, situaciones de diversidad cultural o

idiomática, se designará un traductor o intérprete, quien prestará la debida asistencia.

ARTÍCULO 63.- Presentación espontánea. La persona de quien se sospecha haber participado en el hecho de la causa tiene derecho, antes de ser dispuesta su declaración como imputado, a presentarse al Fiscal o ante el Juez de Garantías, personalmente o por escrito, por sí o por intermedio de un defensor, haciendo las aclaraciones e indicando las evidencias que, a su juicio, sean pertinentes y útiles.

ARTÍCULO 64 - Identificación e individualización. La identificación del imputado se practicará por sus datos personales, impresiones digitales, datos genéticos, señas particulares y fotografías. Si se negare a dar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos o por otros medios que se estimaren útiles. La individualización dactiloscópica, fotográfica o por cualquier otro medio que no afectara la dignidad ni la salud del identificado se practicará, aun contra su voluntad, mediante la oficina técnica respectiva.

ARTÍCULO 65.- Identidad física. Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el curso del proceso, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado del mismo o durante la ejecución.

ARTÍCULO 66.- Domicilio. El Imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar domicilio dentro del radio del Tribunal. Con posterioridad, mantendrá actualizados esos domicilios comunicando al Fiscal o al Tribunal interviniente, según el caso, las variaciones que sufrieren.

La falsedad de su domicilio real será considerada como indicio de fuga.

Si no constituyere domicilio dentro del radio del Tribunal, se tendrá por tal el que constituya su Defensor.

ARTÍCULO 67.- Certificación de antecedentes. Previamente a la audiencia de Debate, la Oficina de Gestión de Audiencias extractará en un solo certificado los antecedentes penales del Imputado. Si no registrara condena, certificará esa circunstancia. Los informes necesarios para la certificación de antecedentes serán requeridos en forma, contenido y modalidad que indique la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 68.- Incapacidad. Si se presumiera que el imputado, en el momento del hecho, padecía alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, previo dictamen emitido por profesionales de la salud del Superior Tribunal de Justicia sobre su estado y sobre si se encuentra en una situación de riesgo para sí o para terceros, a pedido de partes o de oficio, el Juez de Garantías, previa audiencia con el imputado, dispondrá provisionalmente su internación en un establecimiento especial.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o, si no lo hubiere, por el Defensor Oficial sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si, en el momento del hecho, el imputado era menor de edad, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Desde un primer momento, se le dará intervención al Ministerio Público Pupilar.

ARTÍCULO 69.- Padecimiento psíquico sobreviniente. Si, durante el tiempo que dura el proceso penal, la persona imputada presentare una afectación de su capacidad psíquica que le impidiese gozar de las garantías mínimas previstas en el art. 62, el Juez de Garantías o Tribunal, a pedido de partes, dará intervención a los profesionales de la salud del Superior Tribunal de Justicia con función pericial a efectos de brindar opinión y sugerir en consecuencia.

De ser necesario, la persona imputada podrá ser derivada a la institución de salud para el abordaje del equipo asistencial, quien deberá informar al Juez de Garantías o Tribunal sobre su situación de salud, mensualmente, corriéndose vista a los mencionados profesionales de la salud, a efectos de opinar en consecuencia.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración imputativa o el debate, según el momento que se produzca, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados. Si el padecimiento psíquico cesare, proseguirá la causa a su respecto.

Desde un primer momento, se le dará intervención al Ministerio Público Pupilar.

ARTÍCULO 70.- Examen psíquico integral. El imputado podrá ser, a pedido de parte, sometido a examen psíquico integral, en la medida en que sea pertinente y útil. Los informes o los dictámenes de los profesionales de la salud se limitarán a describir objetivamente el estado de las personas examinadas sin realizar ninguna valoración jurídica.

ARTÍCULO 71.- Examen médico inmediato. Si el imputado fuera aprehendido, al momento o inmediatamente después de cometido el hecho, podrá ser sometido, seguidamente, a examen médico para apreciar su estado físico y psíquico o la eventual intoxicación por ingestión alcohólica o uso de sustancias estupefacientes, salvo que el delito de que se trate no justifique dicho examen.

CAPÍTULO III: DERECHOS DE LA VÍCTIMA

ARTÍCULO 72.- Víctima del delito. La víctima del delito, su cónyuge supérstite, o quien conviva con ella en aparente matrimonio, o sus herederos forzosos, tendrán derecho a ser informados acerca de las facultades que puedan ejercer en el proceso y de las resoluciones que se dicten sobre la situación del Imputado.

ARTÍCULO 73.- Derechos de la víctima. Las autoridades intervinientes en un proceso penal garantizarán a quienes aparezcan como víctimas, los siguientes derechos:

- a) A ser oídos y recibir un trato digno y respetuoso.
- b) A ser provista de la ayuda y asistencia urgente.
- c) A ser informada acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en parte Querellante y/o Actor Civil, y sus consecuencias.
- d) A la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños sufridos que fueran acreditados en la causa y con relación al hecho investigado.
- e) A obtener información sobre la marcha del proceso y el resultado final de la investigación.
- f) Cuando la víctima fuere menor o incapaz, se le autorizará a que durante los actos procesales sea acompañada por personas de su confianza, siempre que ello no ponga en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido, ni perjudique la defensa del Imputado o la eficacia de la investigación.
- g) A que se minimicen las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento.
- h) A que su domicilio se mantenga en reserva a su pedido, cuando aparezca necesario para proveer a su protección, sin perjuicio del derecho de la defensa, en tanto resulte imprescindible contar con éste.
- i) A la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento

regulado por este Código.

j) A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se tratase de una investigación referida a actos de delincuencia organizada o en la que la declaración brindada potencie efectivamente el riesgo de sufrirlas.

k) A que se efectivice el rápido reintegro de los efectos sustraídos y al cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en los inmuebles y las cosas de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código.

l) A reclamar por la demora o ineficiencia en la investigación ante el titular del Ministerio Público.

ARTÍCULO 74.- Exclusión y prohibición de ingreso al hogar. En los procesos donde surjan indicadores graves de violencia física o psíquica, cuando la convivencia entre la víctima y el victimario haga presumir la reiteración de hechos del mismo u otro carácter, el Juez de Garantías, a pedido de parte, podrá disponer la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar del Imputado, remitiendo de inmediato los antecedentes al Juez con competencia en cuestiones de Familia. Una vez cesadas las razones que motivaran fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento.

ARTÍCULO 75.- Reintegro de Inmuebles. En las causas por infracción al art. 181 del Código Penal, en cualquier estado del proceso y aún sin Auto de Remisión de la Causa a Juicio, el juez de Garantías a petición del damnificado podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado sea verosímil. El juez de Garantías podrá fijar una caución si lo considerare necesario.

ARTÍCULO 76.- Protección inhibitoria u ordenatoria. En los casos en los cuales aparezca imprescindible para la protección de la víctima disponer una medida inhibitoria u ordenatoria, el representante del Ministerio Pupilar, o el Fiscal, la solicitará de inmediato al Juez de Garantías, quien la resolverá sin más trámite en atención a las circunstancias del caso. Todo ello sin perjuicio de la revisión posterior cuando las condiciones que la motivaron hayan desaparecido o no sea necesario su mantenimiento respecto de la persona ordenada.

ARTÍCULO 77.- Facultades de la víctima. Sin perjuicio de la facultad de intervenir

como querellante y/o actor civil, el damnificado podrá aportar **evidencias** al Fiscal actuante en la Investigación Penal Preparatoria. La decisión sobre su admisibilidad y pertinencia será irrecurrible. **En todos los casos se deberá notificar a la defensa.** Para estas instancias no se requerirá patrocinio letrado y no podrá haber condenación en costas en su contra.

ARTÍCULO 78.- Víctima colectiva o difusa. Cuando la investigación se refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal, o en su defecto, cualquier ciudadano, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente capítulo.

ARTÍCULO 79.- Situación de la víctima. La actitud coetánea o posterior al hecho, la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quien aparezca como autor, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenida en cuenta en oportunidad de:

- a) Ser ejercida la acción penal;
- b) Seleccionar la coerción personal;
- c) Individualizar la pena en la sentencia;
- d) Modificar, en su medida o en su forma de cumplimiento, la pena en la etapa de ejecución.

ARTÍCULO 80.- Acuerdos patrimoniales. Todos los acuerdos dirigidos al más rápido resarcimiento del perjuicio invocado por la víctima o damnificado, deberán ser puestos en conocimiento de los órganos intervinientes a los fines que corresponda.

ARTÍCULO 81.- Comunicación. Todos los derechos y facultades reconocidos en este capítulo, serán comunicados por el órgano interviniente a la víctima, desde el momento mismo del inicio de la investigación y en la primera diligencia procesal que con ella se efectúe. **Tal comunicación, deberá hacerse de una manera clara y de forma tal que ella entienda y comprenda efectivamente tales derechos y actos procesales.**

En tal oportunidad se le hará entrega de una copia de este capítulo del presente Código. Asimismo se le comunicarán las facultades y derechos que puede ejercer contra los responsables civiles del hecho, contra el asegurador del Imputado si lo hubiere y la facultad que tiene de constituirse en Actor Civil y/o Querellante.

CAPÍTULO IV: EL QUERELLANTE PARTICULAR

ARTÍCULO 82.- Legitimación activa. Toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en parte Querellante.

Cuando se tratase de un delito con resultado de muerte, podrán ejercer este derecho el cónyuge supérstite, la persona que haya convivido en aparente matrimonio con el difunto, sus herederos forzosos, los parientes colaterales hasta segundo grado, o su último representante legal.

También podrán representar a la víctima, cuando a consecuencia del hecho hubiere sufrido lesiones que transitoriamente le impidan manifestar su voluntad de ejercer la acción, sujeto a su ratificación cuando recupere su capacidad para manifestarse al respecto.

Si el Querellante particular se constituyera, a la vez, en Actor Civil, podrá formular ambas instancias en un solo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto.

En caso que la Administración Pública sea la damnificada u ofendida del delito ningún organismo estatal será admitido como Querellante Particular, quedando la persecución penal exclusivamente a cargo del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la intervención que como Actor Civil pueda corresponder.

ARTÍCULO 83.- Instancia y requisitos. Las personas mencionadas en el artículo anterior podrán instar su participación en el proceso como Querellante particular. Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescripto por la ley.

La instancia deberá formularse personalmente con patrocinio letrado o por representante con poder especial, en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- a) Nombre, apellido, domicilio real y legal del Querellante particular;
- b) Individualización de la causa;
- c) Relación sucinta del hecho en que se funda;
- d) Nombre, apellido y domicilio del o de los Imputados, si los supiere;
- e) La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso;
- f) La petición de ser tenido como parte y la firma.

ARTÍCULO 84.- Oportunidad. Trámite. La instancia podrá formularse a partir de la

apertura de causa hasta tres (3) días después de que el Fiscal solicite la remisión de la causa a Juicio por ante el Juez de Garantías, quien la resolverá en igual plazo. Si la presentación fuere extemporánea, el Juez de Garantías devolverá al interesado el escrito con copia de la resolución que la declara inadmisibile.

ARTÍCULO 85.- Rechazo. La resolución que rechace el pedido de constitución como Querellante particular, será apelable.

ARTÍCULO 86.- Facultades y deberes. El querellante particular tiene las siguientes facultades:

a) Actuar en el proceso para acreditar el hecho de la causa y la responsabilidad penal del imputado, en la forma que dispone este Código.

b) Con notificación a la defensa, ofrecer o producir, por sí, evidencia en la Investigación Penal Preparatoria y pruebas en el Juicio en la etapa procesal oportuna, argumentar sobre ella y participar en la producción de toda la restante, salvo prohibición expresa.

c) Solicitar al Juez de Garantías las medidas de coerción y aquellas pruebas que sean pertinentes y requieran auxilio judicial.

d) Interponer los recursos que le han sido acordados, como también de participar en la sustanciación de los interpuestos por las demás partes.

La intervención de una persona como Querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo.

e) Cuando correspondiere, podrá solicitar la conversión de la acción pública en privada, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 210, ss. y ccds. de este Código.

La intervención de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo.

En caso de sobreseimiento o absolución, sólo podrá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado.

ARTÍCULO 87.- Unidad de representación. Representantes de las personas jurídicas. Responsabilidad. Cuando los Querellantes fueran varios e invocaren identidad de intereses entre ellos, actuarán bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

Las personas colectivas justificarán, con la instancia, su existencia y la facultad para querellar de la persona que la representa, conforme a las leyes respectivas.

El Querellante quedará sometido a la jurisdicción del tribunal en todo lo referente a la

causa promovida y a sus consecuencias legales.

ARTÍCULO 88.- Renuncia. El Querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado. Se considerará que ha renunciado tácitamente de su intervención cuando, sin justa causa:

- 1) no concurra a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia;
- 2) no formule acusación en los términos del artículo 403 o no concurra a la audiencia del artículo 405, o concurra y no acuse válidamente;
- 3) no concurra a la audiencia de debate, o se ausente de ella sin autorización del Tribunal, o no formule conclusiones válidas. En los casos de incomparecencia señalados precedentemente, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes del inicio de la audiencia o diligencia, o en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

El desistimiento será declarado por el Tribunal de oficio o a pedido de parte, e impedirá toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituye el objeto de su querrela y con relación a los imputados que participaron en el procedimiento.

CAPÍTULO V: EL ACTOR CIVIL

ARTÍCULO 89.- Constitución. Para ejercer en el proceso penal la acción civil emergente del delito, su titular deberá constituirse en Actor Civil por ante el juez de Garantías.

Las personas incapaces no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

ARTÍCULO 90.- Ministerio Pupilar. Cuando el titular de la acción fuera un incapaz que careciera de representación, la acción civil será promovida y perseguida por un funcionario del Ministerio Pupilar.

ARTÍCULO 91.- Demanda. El Actor Civil deberá concretar su demanda en los términos del artículo 404 bajo apercibimiento de tenerla por desistida. La demanda se formulará con las formalidades prescriptas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, y será notificada a los demandados, quienes en la oportunidad prevista

en el artículo 405, podrán contestarla y ofrecer la prueba que intenten incorporar a debate.

Previo a la demanda, se deberá intentar la solución extrajudicial de la controversia a través del procedimiento de mediación y bajo las reglas previstas en el Código Procesal Civil de la Provincia o, en su caso, acreditar que existió mediación privada con mediadores registrados en el Superior Tribunal de Justicia.-

ARTÍCULO 92.- Demandados. La constitución del Actor Civil procederá aún cuando no estuviere individualizado el Imputado. Si en el proceso hubiere varios Imputados y Civilmente Demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos. Pero si lo fuera contra los segundos, deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Cuando el Actor Civil no mencionare a ningún Imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

ARTÍCULO 93.- Forma. La constitución de Actor Civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante escrito que contenga, bajo sanción de inadmisibilidad:

- a) Las condiciones personales y el domicilio procesal del accionante;
- b) La individualización de la causa;
- c) Los motivos en que funda la acción;
- d) La naturaleza del daño que se reclama y a qué título lo hace;
- e) La petición de ser tenido por parte;
- f) La firma.

ARTÍCULO 94.- Oportunidad. La constitución de Actor Civil podrá tener lugar en cualquier estado de la Investigación Penal Preparatoria hasta que el Fiscal solicite la remisión de la causa a Juicio.

Pasada dicha oportunidad, el pedido de constitución será rechazado sin más trámite, sin perjuicio del derecho de accionar ante el fuero correspondiente.

ARTÍCULO 95.- Subsistencia de la persecución penal. La acción reparatoria sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.

Si por cualquier circunstancia se suspendiera o archivare la Investigación Penal Preparatoria, conforme las previsiones de ley, cesará el ejercicio de la acción reparatoria, en su caso, hasta que la persecución penal continúe, quedando a salvo el

derecho de interponer la demanda ante los tribunales civiles.

La absolución del acusado no impedirá que el Tribunal de Juicio se pronuncie sobre la acción civil en la sentencia, en tanto se hubiese planteado cuestión al respecto.

Art. 96. Notificación. El decreto que acuerde la constitución deberá notificarse [a las partes](#). Cuando el imputado no esté individualizado, la notificación se hará cuando [ello se logre](#).

ARTÍCULO 97.- Oposición. El Imputado y el Demandado Civil podrán oponerse a la intervención del Actor Civil, bajo sanción de caducidad, dentro del término de cinco días a contar de su respectiva notificación; pero cuando al Demandado Civil se lo citare o interviniera con posterioridad, podrá hacerlo, en el mismo plazo, a contar desde su citación o intervención.

ARTÍCULO 98.- Trámite de la Oposición. La oposición seguirá el trámite de las excepciones y será resuelta por el juez de Garantías, sin intervención del Fiscal. Si se rechazase la intervención del Actor Civil, podrá ser condenado por las costas que su participación hubiere causado.

ARTÍCULO 99.- Constitución definitiva. Cuando no se dedujere oposición en la oportunidad reglada, la constitución del Actor Civil será definitiva, sin perjuicio de la facultad conferida en el artículo siguiente.

La aceptación o rechazo del Actor Civil, no podrán ser reproducidos en el Debate.

ARTÍCULO 100.- Rechazo o Exclusión de Oficio. Durante la etapa preparatoria o los actos preliminares del Juicio, el juez de Garantías o el Tribunal de Juicio, podrán rechazar o excluir de oficio, por decreto fundado, al Actor Civil cuya intervención fuese manifiestamente ilegal, salvo que su participación hubiera sido concedida al resolverse un incidente de oposición.

ARTÍCULO 101.- Efectos de la exclusión o el rechazo. La exclusión o el rechazo del Actor Civil no impedirá el ejercicio de la acción ante la jurisdicción civil.

ARTÍCULO 102.- Desistimiento expreso y tácito. El Actor Civil podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

Se considerará desistida la acción cuando el Actor Civil, regularmente citado:

- a) No concretare la demanda en los términos de los artículos 91 y 404.
- b) No compareciera a la primera audiencia de Debate.
- c) No presentare conclusiones o se ausentare de la audiencia de Debate sin haberlas formulado oportunamente.

ARTÍCULO 103.- Efectos del desistimiento. Hasta el vencimiento del plazo de [fijación de audiencia previsto en el art. 406 de este Código](#), el desistimiento y el abandono no perjudicarán el ejercicio posterior de la acción reparatoria ante los tribunales competentes, por vía del procedimiento civil.

El desistimiento o el abandono posteriores importan renuncia al derecho resarcitorio pretendido.

ARTÍCULO 104.- Principio de opción. Las reglas que posibilitan plantear la acción reparatoria en el procedimiento penal no impiden su ejercicio ulterior ante los tribunales civiles, salvo que se hubiere efectuado la presentación de la demanda o se hubiese vencido el término para presentarla.

Pero una vez admitida la constitución en parte civil en el proceso penal, no se podrá deducir acción ante los tribunales civiles sin desistimiento expreso anterior al vencimiento al plazo de la [fijación de audiencia previsto en el art. 406 de este Código](#).

Si la persecución penal no pudiese proseguir, se aplicare un procedimiento abreviado o se suspendiera el procedimiento, la acción reparatoria podrá ser ejercida ante los tribunales competentes.

ARTÍCULO 105.- Facultades. El Actor Civil podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño pretendido, la responsabilidad civil del demandado, reclamar las medidas cautelares y restituciones pertinentes, y las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

El Actor Civil carece de recursos contra el auto de sobreseimiento, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponderle en sede civil.

ARTÍCULO 106.- Deber de atestiguar. La intervención de una persona como Actor Civil no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso penal.

CAPÍTULO VI: EL CIVILMENTE DEMANDADO

ARTÍCULO 107.- Citación. Las personas que según la ley civil respondan por el Imputado por el daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso.

ARTÍCULO 108.- Solicitante. Oportunidad. Forma. Esta citación podrá hacerse a solicitud del que ejerza la acción resarcitoria, desde la Apertura de Causa hasta el Requerimiento de Remisión de la Causa a Juicio, quien, en su escrito, expresará:

- a) El nombre y el domicilio del accionante y del citado o la designación de este último si se tratare de una persona jurídica;
- b) La indicación del proceso;
- c) Los motivos en que funda su acción.

ARTÍCULO 109.- Decreto de citación. El juez de Garantías decidirá sobre su pedido. Si hiciere lugar a la citación, ordenará su notificación para que intervenga en el procedimiento, con copia de la citación, el nombre y domicilio del Actor Civil y del citado; la indicación del proceso y el plazo en que deba comparecer, el que nunca será menor de cinco días.

La resolución será notificada al Imputado y al Fiscal.

ARTÍCULO 110.- Nulidad. Será nula esta citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del Civilmente Demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO 111.- Rebeldía. Será declarada la rebeldía del demandado civil, a petición del interesado, cuando no comparezca hasta [que se formule la remisión de la causa a juicio conforme al art. 403 de este Código](#). Ella no suspenderá el trámite, que continuará como si aquél estuviera presente, siendo aplicables las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en cuanto fueran compatibles.

ARTÍCULO 112.- Intervención Voluntaria. Cuando en el proceso se ejerza la acción civil, el Civilmente Demandado podrá comparecer voluntariamente hasta el tercer día subsiguiente a que las actuaciones tuvieren entrada en el Tribunal de Juicio. Su participación será notificada a todas las partes.

ARTÍCULO 113.- Caducidad. El desistimiento del Actor Civil hará caducar la intervención del Civilmente Demandado.

ARTÍCULO 114.- Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvención. El Civilmente Demandado deberá contestar la demanda y ofrecer la prueba que intente incorporar a debate en la [oportunidad](#) prevista en el [art. 404 de este Código](#). En el mismo acto deberá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.

ARTÍCULO 115.- Trámite. La forma del acto y el trámite de las excepciones se regirán por las respectivas disposiciones del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Los plazos en todos los casos serán de tres días.

CAPÍTULO VII: CITACIÓN EN GARANTÍA DEL ASEGURADOR

ARTÍCULO 116.- Citación en garantía. El Actor Civil, el Imputado y el Civilmente Demandado podrán pedir la citación en garantía del asegurador.

ARTÍCULO 117.- Carácter. La intervención del asegurador se regirá por las normas que regulan la del Civilmente Demandado en cuanto sean aplicables, y podrá oponer todas las defensas que le acuerda la ley.

ARTÍCULO 118.- Oportunidad. La citación se hará en la misma oportunidad que la prevista en el art. 108.

CAPÍTULO VIII: DEFENSORES Y MANDATARIOS

ARTÍCULO 119.- Defensor del Imputado. El Imputado será asistido técnicamente por los abogados de la matrícula de su confianza quienes ejercerán el ministerio de la defensa en procura de la plena operatividad de los derechos que la Constitución y la ley le otorgan, de acuerdo a lo establecido en el art. 127 de este Código.

ARTÍCULO 120.- Oportunidad de la designación. Toda persona que supiere o se creyere investigada podrá designar abogado defensor a partir de la Apertura de Causa. En la resolución que ordene la [audiencia imputativa](#), el Fiscal lo intimará a la

designación de defensor bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se le nombrará Defensor Oficial.

Si estuviere privado de su libertad, aún estando incomunicado, podrá designar Defensor, sin perjuicio de que cualquier allegado pueda en este caso efectivizar la propuesta. En tal caso se hará comparecer al Imputado a fin de que ratifique el nombramiento.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del Imputado a formular solicitudes y observaciones.

ARTÍCULO 121.- Defensa personal. Podrá también defenderse personalmente quien tuviere título habilitante para ello, siempre que no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.

ARTÍCULO 122.- Defensa manifiestamente perjudicial. Si el juez de Garantías o el Tribunal advirtiera que su actuación personal en la defensa técnica fuere manifiestamente perjudicial a sus intereses, lo apartará de su ejercicio intimándolo para que nombre un defensor de confianza bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se designará Defensor Oficial.

ARTÍCULO 123.- Defensor oficial. Cuando el imputado no fuese individualizado o no se lograre su comparecencia, [se dará intervención al Ministerio Público de la Defensa a los efectos del control de todos los actos productores de evidencias que se practicasen en la Investigación Penal Preparatoria.](#)

ARTÍCULO 124.- Defensa y Mandato. La designación de defensor particular importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil.

ARTÍCULO 125.- Derecho de examen de las actuaciones. El Defensor propuesto tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo. Si hubiese reserva, podrá examinarlo inmediatamente después de concluida.

ARTÍCULO 126.- Patrocinio. Las presentaciones con firma de letrado no deberán ser ratificadas, pero el patrocinio importará el reconocimiento del letrado de que la firma y el contenido pertenecen a su patrocinado.

ARTÍCULO 127.- Número de defensores. El Imputado podrá ser defendido por más de un defensor, pero sólo podrán actuar dos defensores durante cada acto o audiencia. Cuando en la defensa del imputado intervenga más de un defensor, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto a todos y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos. Los defensores deberán constituir un solo domicilio.

ARTÍCULO 128.- Obligatoriedad. El ejercicio del cargo de Defensor será obligatorio para el abogado de la matrícula que lo acepte, salvo excusación atendible o impedimento legal.

ARTÍCULO 129.- Libertad de la defensa y dignidad de los letrados. El ministerio de la defensa se ejercerá sin más limitaciones que las impuestas por la ética y la ley. Los letrados que intervengan en el proceso como defensores, representantes de la Querrela, del Actor Civil, del Civilmente Demandado y del Ministerio Público Fiscal, patrocinantes o apoderados, serán tratados con la misma dignidad y decoro de los magistrados, estando a cargo del Tribunal el cumplimiento de esta norma, pudiendo aplicar a quienes las infrinjan las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 130.- Sustitución del defensor. La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del Imputado de elegir en cualquier momento otro de su confianza; sin embargo la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

ARTÍCULO 131.- Defensor común. La defensa de varios Imputados podrá ser confiada a un Defensor común siempre que no existan, entre aquellos, intereses contrapuestos. Si esto fuera advertido, se proveerá aún de oficio a las sustituciones necesarias.

ARTÍCULO 132.- Otros defensores y mandatarios. El Querellante particular y las Partes Civiles sólo podrán actuar con patrocinio letrado, o por intermedio de sus abogados con poder especial.

ARTÍCULO 133.- Defensor sustituto. El Imputado podrá designar un Defensor sustituto para que intervenga en los casos en que sus defensores tuvieren impedimento legal, hicieren abandono de la defensa o fueren apartados de ella.

El abogado sustituyente asumirá las obligaciones del Defensor y no tendrá un derecho especial a prórrogas de plazos o audiencias, a menos que la ley lo permita en casos particulares. Si el titular abandona la defensa o es apartado de ella, aquél lo sustituirá definitivamente.

ARTÍCULO 134.- Renuncia. En caso de renuncia al cargo, el Defensor estará obligado a continuar en su desempeño y responsabilidad hasta que acepte el cargo el nuevo Defensor propuesto o, en su caso, el designado de oficio.

No se podrá renunciar al cargo durante la celebración de las audiencias salvo causal de incompatibilidad manifiesta que surja en ella.

ARTÍCULO 135.- Abandono. Si el Defensor del Imputado abandonare la defensa quedando su pupilo sin defensa técnica, intervendrá el sustituto, si lo hubiere. Ante la imposibilidad del sustituto, se intimará al Imputado a la designación inmediata de su reemplazante bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se designará Defensor Oficial.

Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el Debate, el nuevo Defensor podrá solicitar prórroga de la audiencia o su suspensión conforme el art. 420. El Debate no podrá suspenderse otra vez por la misma causa.

El abandono de los representantes de las Partes Civiles o Querellantes no suspenderá el proceso, ni dará derecho a solicitar prórrogas de los plazos.

ARTÍCULO 136.- Sanciones. La Magistratura debe velar para que la actividad judicial se desarrolle dentro de un ambiente de orden, respeto y probidad, reprimiendo las infracciones en que incurran las partes, los auxiliares de la justicia y particulares, tanto en el recinto de los tribunales como en los escritos judiciales.

Tanto el incumplimiento injustificado y manifiesto de las obligaciones propias de los defensores y mandatarios particulares como la evidente falta a los deberes de lealtad y decoro en el ejercicio de la profesión vinculados a las actuaciones de la causa, darán lugar a la aplicación de sanciones por parte de la Magistratura, con inmediata comunicación al Colegio de la Abogacía de Entre Ríos para que adopte las medidas administrativas que estime.

CAPÍTULO IX: AUXILIARES TÉCNICOS

ARTÍCULO 137.- Designación y función. Si alguna de las partes pretendiera

valerse de asistentes no letrados para que colaboren en su tarea, dará a conocer su nombre y apellido, expresando que asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes sólo cumplirán tareas accesorias de colaboración y no podrán sustituir a las personas a quien asisten en los actos propios de su función. Se permitirá que acompañen a sus asistidos en las audiencias de Debate, sin intervenir en él.

ARTÍCULO 138.- Consultores técnicos. Si, por las particularidades del caso, las partes consideran necesario ser asistidos por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrán al Fiscal, Juez de Garantías o al Tribunal de Juicio, según corresponda, el cual decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar meramente sus observaciones. En el Debate, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso, [debiendo atenerse a la especificidad de su profesión, ciencia, arte o técnica y códigos deontológicos que la rigen, a fin de desempeñar fielmente su cargo.](#)

TÍTULO V: ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 139.- Idioma. En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional bajo pena de nulidad.

Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar y si no conociere el idioma se nombrará un intérprete o un traductor. Si fuere sordomudo o mudo que no sabe darse a entender por escrito pero sí por señas o signos, se designará un intérprete. Si fuere ciego, se dejará constancia de la lectura íntegra en alta voz en su presencia, de todas las piezas procesales sobre las que fuere preguntado.

ARTÍCULO 140.- Fecha. Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora será consignada sólo cuando especialmente se lo exija. Cuando la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquélla no pueda establecerse con certeza en virtud de los

elementos del acto o de otros conexos con él.

Los auxiliares del Tribunal y del Ministerio Público Fiscal deberán poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciban, expresando la fecha y hora de presentación.

ARTÍCULO 141.- Día y hora. Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de la Investigación Penal Preparatoria.

Para los de Debate, el Tribunal podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

Art. 142.- Juramento y promesa de decir la verdad. Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido por el Magistrado que deba dirigir el acto, de acuerdo con las creencias del que lo preste, será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se le harán conocer las disposiciones legales y jurará o prometerá decir la verdad y no ocultar cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula "lo juro" o "lo prometo".

ARTÍCULO 143.- Oralidad de las declaraciones. El que deba declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el Tribunal o el Fiscal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos sobre los cuales debe declarar.

Las preguntas que se le formulen en interrogatorio directo no serán capciosas, sugestivas, indicativas, impertinentes, ni podrán instarse perentoriamente. En los casos de delitos contra la integridad sexual deberán evitarse, en todo cuanto fuere posible, los interrogatorios humillantes.

ARTÍCULO 144.- Declaraciones especiales. Para recibir juramento y examinar a una persona sorda se le presentará por escrito la fórmula de las preguntas; si se tratare de una persona muda se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si fuere sordomuda, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

ARTÍCULO 145.- Deber de lealtad. Es deber de las partes actuar con lealtad, probidad y buena fe, evitando incurrir en conductas que impliquen un abuso del derecho procesal.

ARTÍCULO 146.- Explicaciones, advertencias y facultad de testar. Sin perjuicio

de las facultades disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la remisión, en su caso, de los antecedentes a la autoridad pertinente de conformidad al art. 136, quien preside el Tribunal o el Juez, podrán citar a su despacho a las partes y sus letrados para requerir explicaciones por la conducta asumida en las audiencias, si ella fuera incompatible con el decoro y respeto que deben guardarse. Luego de oírlas, les podrán formular advertencias tendientes a asegurar el normal desarrollo del proceso. Cuando se trate de escritos, de oficio o a pedido de parte, se ordenará el testado de toda frase injuriosa o que fuere redactada en términos indecorosos o personalmente ofensivos a los magistrados, funcionarios judiciales, funcionarios de los Ministerios Públicos, cualquiera de los letrados intervinientes o al imputado.

Queda establecida la expresa sujeción de los empleados y auxiliares de los Ministerios Públicos al régimen y control previsto por los reglamentos, mecanismos y órganos dispuestos por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, siendo la cabeza del Poder Judicial la máxima autoridad de control y aplicación.

CAPÍTULO II: RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 147.- Poder coercitivo. En el ejercicio de sus funciones, quien dirija el acto podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 148.- Oficina de Gestión de Audiencias (OGA). Los Jueces y Vocales serán asistidos por el personal de la OGA para el cumplimiento de sus actos. Esta Oficina dependerá, en forma directa, de la Sala Nº 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia.

Las decisiones administrativas y la fijación de audiencias serán adoptadas por la OGA mediante simple providencia. En caso de que las mismas causen agravio a las partes, podrán ser revisadas por la Presidencia de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia a petición de aquellas. Asimismo, contra dicha decisión se podrá interponer recurso de revocatoria en el término de veinticuatro (24) horas ante el pleno de la Sala Nº1 en lo Penal del Superior Tribunal.

A la OGA le corresponderá, como función propia y sin perjuicio de las facultades e intervenciones previstas por este Código y en la Reglamentación para Oficinas Judiciales de la Provincia, organizar el calendario de audiencias, practicar citaciones y comunicaciones, organizar todas las cuestiones administrativas relativas a los Jueces y Vocales del Tribunal de Juicios y Apelaciones y de las Salas de la Cámara de

Casación Penal, dictar decretos de mero trámite, ordenar las comunicaciones, notificaciones y citaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados en los casos que corresponda, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar e informar a las partes. No podrán delegarse, por ningún concepto, funciones jurisdiccionales a la OGA. En tal caso, carecerán las mismas de validez y será considerado causal de mal desempeño.

ARTÍCULO 149.- Actos fuera del asiento. El Fiscal o el Tribunal podrán constituirse en cualquier lugar cuando estimaren indispensable conocer directamente elementos probatorios decisivos. En tal caso, si correspondiera, pondrán en conocimiento a sus pares de la respectiva competencia territorial.

ARTÍCULO 150.- Resoluciones. Las decisiones de los/las Magistrados/as se adoptarán por auto, sentencia o decreto.

Las sentencias y autos deberán ser suscriptos por quienes actuaren; cuando intervenga un Tribunal colegiado, en los decretos bastará con la firma de quien ejerza la Presidencia.

Se entenderá por firma, tanto la rúbrica estampada de propia mano como la establecida por medios digitales, incluida la modalidad remota.

En los Tribunales colegiados, las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta y, una vez alcanzada la misma, el Vocal que ocupa el tercer lugar en orden de votación podrá ejercer la facultad de abstención, debiéndose dejar la respectiva constancia.

Los Jurados Populares emitirán sus veredictos de conformidad a la ley especial que los rige y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 150 bis. Oralidad. Publicidad. Atendiendo a los principios previstos en el art. 2, todas las peticiones o planteos que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de pruebas, serán tratados en audiencia oral, pública y contradictoria.-

Las solicitudes que versen sobre medidas de coerción deberán ser resueltas en audiencia con la presencia de la persona imputada.-

Las audiencias serán registradas de modo tal de preservar su contenido, pudiéndose adoptar, además, cualquier mecanismo que permita su reproducción.

Contándose con soporte de video digital, el acta respectiva sólo deberá contener la fecha, lugar, jueces, partes intervinientes y la decisión recaída.

Las audiencias serán públicas a menos que el tribunal, atendiendo a las circunstancias

del caso, dispusiera lo contrario.

Las resoluciones podrán ser publicadas, salvo que la naturaleza del proceso o razones de decoro aconsejaran su reserva. Si afectara la intimidad, tranquilidad o seguridad de la víctima o terceros, sus nombres o datos que permitan su identificación deberán ser eliminados de las copias para publicidad.

ARTÍCULO 151.- Motivación de las resoluciones. Las sentencias y los autos de los tribunales y jueces letrados, así como las resoluciones del Ministerio Público Fiscal, deberán ser motivados para no ser invalidados. Los decretos deberán serlo sólo cuando se exija expresamente.

El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, la solicitud de remisión a juicio y el registro íntegro y obligatorio del juicio en audio y video, constituyen plena y suficiente base para el control amplio de la decisión. (Texto s/Ley 10.746 -B.O. 02/12/2019-)

ARTÍCULO 152.- Firma. Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el Juez o todos los miembros del Tribunal que actuaren, salvo que exista acuerdo, y en tal caso, los autos podrán dictarse con la firma de dos jueces. El Fiscal firmará los decretos que dicte.

ARTÍCULO 153.- Término. Las resoluciones se dictarán de forma inmediata, salvo disposición en contrario.

Se dictarán los decretos a través de la Oficina Judicial el día en que los legajos estén en condiciones de resolverse y los autos, dentro de los cinco (5) días siempre que expresamente no se dispongan otros plazos. Las sentencias, serán dictadas en las oportunidades especialmente previstas.

ARTÍCULO 154.- Rectificación y aclaración. Dentro del término de tres días de dictadas las resoluciones, el órgano que la dictó podrá rectificar de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

ARTÍCULO 155.- Queja por retardo de justicia. Vencido el término en que deba

dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo a quien ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda. Si la demora fuere imputable al Presidente o a un miembro de un Tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo Tribunal; y si lo fuere el Superior Tribunal, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

ARTÍCULO 156.- Resoluciones definitivas. Las resoluciones judiciales quedarán firmes o ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no hayan sido oportunamente recurridas o habiéndolo sido se hayan agotado las vías de impugnación.

ARTÍCULO 157.- Copia auténtica. Cuando por cualquier causa se destruyan, pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquellos.

A tal fin, el órgano interviniente ordenará que quien tenga la copia la consigne [ante el funcionario que corresponda](#), sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

ARTÍCULO 158.- Restitución y renovación. Si no hubiere copia de los actos, el órgano interviniente ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuera posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

ARTÍCULO 159.- Copias e informes. El órgano interviniente ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de las reservas que deban cumplirse.

CAPÍTULO III: SUPLICATORIAS, EXHORTOS, MANDAMIENTOS Y OFICIOS

ARTÍCULO 160.- Regla general. Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del órgano interviniente, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a otro órgano de jerarquía superior, igual o inferior, o autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto al respecto en las leyes convenio del Estado Nacional y las provincias. Conforme la naturaleza del

requerimiento podrá utilizar los medios informáticos de que se disponga.

ARTÍCULO 161.- Comunicación directa. El Fiscal, el juez de Garantías o el Tribunal podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido o, en su caso, en el plazo que aquél fije.

ARTÍCULO 162.- Exhortos a tribunales extranjeros. Los exhortos a tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales.

Los de tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país o en la forma que se establezca en los convenios firmados con los distintos países, con sujeción al principio de reciprocidad.

ARTÍCULO 163.- Exhortos de otras jurisdicciones. Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados por el Juez de Garantías con intervención de la Oficina de Gestión de Audiencias, si la hubiere.

ARTÍCULO 164.- Denegación y retardo. Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el exhortante podrá dirigirse al Tribunal superior pertinente, el cual, previa vista al Fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento.

ARTÍCULO 165.- Comisión y transferencia del exhorto. El Tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al Tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuere de su competencia.

CAPÍTULO IV: ACTOS

ARTÍCULO 166.- Regla general. Los actos procesales deberán registrarse de modo que se garantice fidelidad, [transparencia](#), [accesibilidad](#), [inalterabilidad](#), [integridad](#), conocimiento posterior y posibilidad de reproducción.

En los casos de audiencias orales y públicas bastará con que en el acta escrita se consignen lugar, fecha, hora, motivo de la convocatoria, partes presentes, el orden en

el que toman intervención en el acto, [la resolución adoptada y la firma del asistente de la Oficina de Gestión de Audiencias](#), quedando plasmados los fundamentos de la decisión en soporte [de videograbación](#).

ARTÍCULO 167 - Contenido y formalidades. Los actos que deban asentarse en forma escrita serán documentados en un acta que, [bajo sanción de nulidad](#), contendrá:

1. La mención del lugar, la fecha, la hora, la indicación de las diligencias realizadas, así como el resumen de su contenido;
2. La firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba. Las actas que labre el fiscal llevarán su firma.

Los funcionarios de la policía o fuerza de seguridad que deban registrar actos definitivos tales como secuestros, inspecciones oculares o requisas personales, serán asistidos [por dos testigos que no podrán pertenecer a fuerza de seguridad alguna, salvo razones excepcionales de urgencia debidamente fundadas](#).

ARTÍCULO 168.- Testigos de actuación. No podrán, bajo sanción de nulidad, ser testigos de actuaciones los menores de 18 años y los que en el momento del acto se encuentran en estado de alcoholización o alienación mental.

ARTÍCULO 169.- Día y hora de cumplimiento. Los actos de la investigación preparatoria, salvo las excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.

CAPÍTULO V: NOTIFICACIONES, [VISTAS, TRASLADOS Y CITACIONES](#)

ARTÍCULO 170.- [Regla general.](#) Las resoluciones se harán conocer a quienes corresponda y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

[Para las notificaciones podrá utilizarse cualquier medio tecnológico que asegure su efectivo conocimiento por parte de la persona destinataria.](#)

[Las decisiones que sean adoptadas en audiencia quedarán notificadas, en el acto, a los presentes.](#)

ARTÍCULO 171.- Personas habilitadas. Las notificaciones serán practicadas por quien designe el tribunal o fiscal.

ARTÍCULO 172.- Lugar del acto. Los Funcionarios del Ministerio Público y Defensores Oficiales serán notificados en sus respectivas oficinas; las demás partes, en la sede de la Fiscalía, Juzgado o Tribunal, según el caso, o en el domicilio constituido.

Si el Imputado estuviere detenido, será notificado en la sede de la Fiscalía o en el lugar de su detención, según lo resuelva el órgano interviniente. Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

ARTÍCULO 173.- Domicilio legal. Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio en la jurisdicción territorial del asiento del juez de Garantías interviniente.

ARTÍCULO 174.- Notificación a defensores y mandatarios. Si las partes tuvieren defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquéllas sean notificadas.

ARTÍCULO 175.- Modo de la notificación. La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

ARTÍCULO 176.- Notificación en la oficina. Cuando la notificación se haga personalmente [ante el funcionario que corresponda](#) o en el despacho del Fiscal o del Defensor Oficial se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución.

Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

ARTÍCULO 177.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 178.- Notificación por edictos. Cuando se ignore el lugar donde reside

la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco días, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del órgano que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; el delito que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del Fiscal o [del funcionario correspondiente](#). Un ejemplar de la publicación será agregado al expediente.

ARTÍCULO 179.- Disconformidad entre original y copia. En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

ARTÍCULO 180.- Invalidez de la notificación. La notificación se tendrá como no efectuada:

- a) Si hubiese existido error sobre la identidad de la persona notificada.
- b) Si la resolución hubiese sido notificada en forma incompleta.
- c) Si en la diligencia no constara la fecha y hora y/o la entrega de la copia y/o cualquiera de las constancias exigidas o cuando no hubiere cumplido sus fines por circunstancias no atribuibles al destinatario.

ARTÍCULO 181.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 182.- Citaciones especiales. Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por cualquier medio que asegure su comparecencia.

ARTÍCULO 183.- Apercibimiento. Toda citación se hará bajo apercibimiento de ser traída la persona citada por la fuerza pública si no diere cumplimiento a la orden judicial, el que se hará efectivo sin más trámite, salvo causa justificada. La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

ARTÍCULO 184.- Vistas y traslados. Las vistas o traslados sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga y por el plazo de tres (3) días o por el que expresamente

establezca la misma. Se tendrán como no efectuadas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

ARTÍCULO 185.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 186.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 187.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 188.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 189.- Artículo derogado por Ley 10.317.

CAPÍTULO VI: TÉRMINOS

ARTÍCULO 190.- Regla general. Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de los tres (3) días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación o, si fueren comunes, desde la última que se practique.

ARTÍCULO 191.- Cómputo. En los términos se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, salvo disposición en contrario.

En este caso, si el término venciera en día feriado, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 192.- Improrrogabilidad. Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.

ARTÍCULO 193.- Prórroga especial. Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

ARTÍCULO 194.- Abreviación. La parte a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

CAPÍTULO VII: ACTIVIDAD PROCESAL INVÁLIDA O DEFECTUOSA

ARTÍCULO 195.- Principio general. Los actos procesales resultarán inválidos sólo cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo sanción de nulidad. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de esta Provincia y este Código.

ARTÍCULO 196.- Saneamiento. Los defectos de cualquier otra índole deberán ser saneados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, a petición de parte. Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante su defecto, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

ARTÍCULO 196 bis.- Convalidación. Los defectos formales que afecten a las partes quedan convalidados en los siguientes casos:

- a) Si las partes no han solicitado su saneamiento mientras se realizaba el acto o dentro de los tres (3) días de practicado y quien lo solicita no ha estado presente. Si, por las circunstancias del acto, ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro (24) horas de advertido.
- b) Si han aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

ARTÍCULO 197.- Declaración de nulidad. Si no fuera posible sanear un acto ni se tratase de casos de convalidación, el Juez deberá declarar su nulidad, de oficio o a petición de parte, señalándolo expresamente en la resolución respectiva.

Las solicitudes de saneamiento o declaración de nulidad deberán ser resueltas por el Juez en audiencia, con intervención de todas las partes.

La resolución que declare la nulidad invalidará todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente del acto invalidado pero no se extenderá a evidencias o pruebas derivadas que no sean consecuencia necesaria, inmediata y exclusiva de la infracción y a las que, en razón de su existencia material, se hubiera podido acceder por otros medios.

Al momento de decidir, el Juez deberá valorar la entidad de la lesión de la garantía constitucional invocada, los intereses en juego y el perjuicio realmente ocasionado.

ARTÍCULO 198.- Trámite en la Investigación Preparatoria. Los planteos durante la Investigación Preparatoria serán resueltos en audiencia pública. El encargado de la Oficina de Gestión de Audiencias o empleado a cargo, en su caso, llamará a audiencia dentro de las 24 horas de recibido el pedido, notificará a las partes que deberán comparecer con la prueba que consideren procedente y que, de resultar necesario, podrán requerir el auxilio judicial para su diligenciamiento. En la audiencia se recibirá, de ser necesario, la prueba y a continuación el juez resolverá inmediatamente, pudiendo tomarse hasta 48 horas, si la complejidad del caso lo requiere. Ante la incomparecencia del impugnante, se le tendrá por convalidado el acto, salvo que se trate de un defecto absoluto, lo que será resuelto por el juez en esa instancia. La decisión que admite o rechaza un planteo de nulidad, solo será impugnabile mediante el recurso de apelación siempre que se verifique un gravamen irreparable.

ARTÍCULO 199.- Concentración. El planteo de invalidez de un acto procesal no impedirá la prosecución del caso, debiendo concentrarse el tratamiento de los mismos al tiempo de celebrarse la audiencia de remisión a juicio, siempre que no se haya agotado el plazo de duración de la investigación penal preparatoria y el imputado no se encontrare privado de la libertad.

ARTÍCULO 200.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 201.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 202.- Artículo derogado por Ley 10.317.

LIBRO SEGUNDO
INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA
TÍTULO I: NORMAS FUNDAMENTALES
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 203.- Actos de inicio. Los delitos de acción pública o acción pública dependientes de instancia privada serán investigados con arreglo a las disposiciones de este Título.

La investigación de un hecho que revistiera carácter de delito se iniciará por el Ministerio Público Fiscal de oficio, por denuncia o como consecuencia de la prevención de alguna de las fuerzas de seguridad.

La Investigación Penal Preparatoria será llevada adelante por el Ministerio Público Fiscal o, en su caso, por el querellante autónomo con idénticas facultades a las de aquél y conforme a las disposiciones de la ley y la reglamentación que se dicte.

ARTÍCULO 204.- Finalidad de la Investigación Penal Preparatoria. La Investigación Penal Preparatoria tendrá por objeto:

- a) Impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores;
- b) Investigar los hechos con apariencia de delitos fueran denunciados o conocidos, con la finalidad de preparar la eventual acusación que permita el juicio penal a sus responsables o determinar el sobreseimiento;
- c) Determinar si hay base para el juicio mediante la recolección de elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado.
- d) Arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas, promoviendo o desechando la realización del juicio.
- e) Reunir los elementos que permitan:
 - 1) La individualización de los presuntos autores, partícipes, cómplices o instigadores.
 - 2) Comprobar las circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal de los imputados.
 - 3) Determinar las circunstancias que permitan establecer la existencia de causales de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusas absolutorias.
 - 4) Comprobar la extensión del daño causado por el hecho.

ARTÍCULO 205.- Criterios de oportunidad. Si el Ministerio Público Fiscal, de oficio o a petición de parte, estimase que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, fundadamente, declarará que prescinde de la persecución penal pública, comunicándolo a la defensa e informando a la víctima.

Si existieran nuevas circunstancias que tornaran procedente la aplicación de algún criterio de oportunidad, el imputado o su defensor podrán renovar la solicitud de aplicación de este criterio.

ARTÍCULO 206.- Actuación directa e indirecta. El Fiscal deberá proceder directa e inmediatamente a la investigación de los hechos que aparezcan cometidos en el ámbito de su competencia territorial y material, de conformidad a la ley respectiva.

Practicará los actos de investigación necesarios y, cuando corresponda, requerirá la intervención del juez de Garantías.

Las diligencias a practicar fuera de su ámbito territorial, se encomendarán al Fiscal que corresponda. No obstante ello, el Fiscal actuante podrá autorizar al Fiscal Adjunto, a los Investigadores Fiscales y/o a cualquier otro funcionario judicial o policial o de las fuerzas de seguridad, siempre que no considere necesario trasladarse para actuar directamente o cuando la urgencia del caso no lo permita, o resulte apropiada la utilización de cualquier medio técnico para desarrollar el acto.

ARTÍCULO 207.- Prevención policial. Cuando quienes integren las fuerzas de seguridad tomaren conocimiento de un delito de acción pública, lo informarán al Ministerio Público Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo la dirección de éste.

Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberán proceder si la denuncia fuere presentada por quienes puedan legalmente promoverla.

El Ministerio Público Fiscal reglamentará la forma de llevar adelante las actuaciones iniciales sobre la base de instrucciones generales.

Las actuaciones de prevención se deberán practicar y remitir al Ministerio Público Fiscal inmediatamente cuando se disponga la detención. Para los demás casos, las elevarán dentro del plazo de cinco (5) días, prorrogables por otros cinco (5) días previa autorización de aquél, sin perjuicio de que se practiquen actuaciones complementarias con aquellas diligencias que quedaren pendientes.

La falta de comunicación dentro de las doce (12) horas de recibida la denuncia y/o la falta de entrega de la misma al Ministerio Público Fiscal fuera del plazo fijado anteriormente será considerada falta grave.

ARTÍCULO 208.- Atribuciones y deberes de la Policía. Son atribuciones y deberes de la Policía:

- 1) Recibir denuncias.
- 2) Cuidar que el cuerpo y/o los rastros que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Fiscal o disponga su levantamiento.
- 3) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias se aparten del sitio mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Fiscal.

4) Hacer constar el estado de las personas, las cosas y los lugares mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la práctica científica.

Recogiendo los rastros, evidencias y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho, practicando las diligencias necesarias para determinar su existencia, extensión y autoría.

5) Proceder a los allanamientos, requisas, registros vehiculares y secuestros urgentes e impostergables, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 271, 275 y demás disposiciones de este Código, dando inmediato aviso al Fiscal en turno o a cargo de la investigación según el caso. **En estos supuestos, la autoridad policial deberá dejar constancia clara de las circunstancias objetivas y previas que dieron lugar a la imposibilidad de la obtención de la orden judicial.**

6) Aprender, detener e incomunicar a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y con inmediato conocimiento del fiscal, haciendo saber la medida al juez competente.

7) Adoptar las medidas establecidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 209.- Atribuciones y deberes de los Investigadores Fiscales. Son atribuciones y deberes de los Investigadores Fiscales:

1) Interrogar a los testigos, **con notificación a la defensa.**

2) Informar al presunto imputado y a la víctima sobre los derechos constitucionales que los asisten y los que este Código reglamenta.

3) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al art. 342, con noticia inmediata al juez de Garantías.

4) **Dar aviso inmediato al Médico Forense de turno en caso de muerte dudosa a fin de que se constituya en el lugar del hecho y, previo al traslado del occiso, proceda a examinarlo.**

5) **Si en el hecho investigado estuviesen involucrados funcionarios policiales, podrá disponerse el apartamiento de la fuerza policial a la que pertenecen y el reemplazo por miembros de otra fuerza de seguridad a los fines de la prevención.**

ARTÍCULO 209 bis. Valoración inicial. Recibida una denuncia, actuaciones preventivas o promovida una investigación de oficio, el Ministerio Público Fiscal formará un legajo de investigación y deberá, en el plazo de veinte (20) días y, bajo

apercibimiento de ser considerada causal de mal desempeño, optar por alguna de las siguientes alternativas:

- a) desestimar la instancia por inexistencia de delito;
- b) disponer el archivo;
- c) aplicar un criterio de oportunidad o disponibilidad de la acción;
- d) decretar la apertura de causa y, en su caso, formalizar la imputación disponiendo el llamado a declaración de la persona imputada.

ARTÍCULO 210.- Desestimación y archivo. Cuando el Ministerio Público Fiscal estime que el hecho anoticiado no constituye delito, procederá a desestimar la investigación, cerrando definitivamente el proceso.

Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe del hecho, resultara manifiesta la ausencia de elementos o no fuera posible proseguir, podrá disponerse el archivo del legajo, lo que no obstará la reapertura de la investigación si las circunstancias variasen.

El archivo procederá, además, ante la mediación o conciliación concluida. En estos supuestos, el caso quedará abierto hasta el cumplimiento de las condiciones fijadas en el acuerdo. Cumplidas éstas, el archivo cerrará definitivamente el proceso.

La víctima será anoticiada de la desestimación o del archivo, asistiéndole el derecho, dentro de los tres (3) días de notificada, de solicitar la revisión ante el Juez de Garantías. En tal caso, se fijará una audiencia, a la que deberá comparecer la peticionante y quien represente a la Fiscalía de Coordinación. Si la Fiscalía de Coordinación no coincidiera con la decisión del inferior, le serán devueltas las actuaciones a éste o al reemplazante que designe el Fiscal Coordinador a fin de que se prosiga con la investigación, con las instrucciones respectivas. Caso contrario, el Juez de Garantías le hará saber a la peticionante que podrá constituirse en parte si aún no era querellante, solicitar la conversión de la acción pública en privada y continuar con la acusación en forma autónoma, de conformidad a la normativa prevista.

Si se tratare de delitos patrimoniales en perjuicio de la Administración Pública o cuando se encontrasen involucrados funcionarios públicos por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones, la revisión será automática ante el Juez de Garantías para su control, debiendo elevarse -dentro del plazo de tres (3) días de dispuesta la desestimación o archivo-, quien procederá de conformidad a lo previsto en el párrafo previo. Cuando la Administración Pública sea la damnificada u ofendida del delito, no

se podrá petitionar la conversión de la acción establecida en el artículo siguiente, en virtud de lo previsto en el art. 82.-

ARTÍCULO 210 bis: Conversión de la acción pública en privada. Querellante autónomo. Costas. El querellante particular podrá solicitar la conversión de la acción en los supuestos autorizados por este Código, mediante presentación fundada y dentro del plazo de diez (10) días hábiles desde que fuera notificado del rechazo de la revisión. En audiencia, el Juez de Garantías podrá convertir la acción pública en privada, eximir al Ministerio Público Fiscal de continuar interviniendo e investir a la parte querellante con las mismas facultades y obligaciones que corresponden al acusador público, quedando a su exclusivo cargo, a partir de ese momento, el impulso procesal, tramitando la investigación bajo las reglas del proceso ordinario.

La resolución que rechace la pretensión será recurrible mediante recurso de apelación.

Respecto de las costas, regirán los principios generales de dicha materia. En caso de advertirse que existió una actuación maliciosa o temeraria por parte del querellante autónomo, deberá soportar la carga de las mismas de manera exclusiva o solidariamente con su representante legal, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 211.- Audiencia de conciliación. El Fiscal, según las características y circunstancias del caso, podrá oír a los interesados si estimare posible una conciliación. Sólo será obligatoria la presencia del denunciante y, en caso de incomparecencia, el Fiscal podrá archivar la denuncia.

En el acta que se labrará en ocasión de la audiencia sólo se consignará la fecha y hora de su realización, los datos personales de los participantes y el resultado de la misma. En ningún caso podrá dejarse constancia de lo manifestado en ella por los intervinientes.

Si de la audiencia surgiera la inexistencia de materia penalmente relevante, se desestimaré la denuncia; sin embargo, el resultado negativo de la audiencia no obligará al Fiscal a su apertura, si entendiere que no reúne los presupuestos para ello.

ARTÍCULO 212.- Apertura de causa. Decretada la apertura de causa, el Ministerio Público Fiscal podrá realizar las medidas probatorias que considere pertinentes con miras a satisfacer los requisitos de la formalización de la imputación.

En el decreto de apertura de causa, el Fiscal deberá efectuar una breve descripción

del hecho, situándolo en tiempo y lugar en cuanto fuere posible. El plazo para formalizar la imputación no podrá exceder los tres (3) meses, contados desde el decreto de apertura de causa, prorrogables hasta el mismo término, mediante solicitud fundada ante el Juez de Garantías.

Cuando el posible autor estuviere individualizado, el Ministerio Público Fiscal deberá comunicarle la existencia de la Investigación Penal Preparatoria, haciéndole saber los derechos y garantías que le asisten.

Si en el curso de la investigación surgiere que el hecho es diverso o más complejo, el Fiscal deberá modificar la apertura de causa, incorporando una nueva descripción, formalizando de inmediato la imputación.

ARTÍCULO 213.- Facultades. El Fiscal, de oficio o a petición de partes, podrá realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba esenciales sobre el hecho descrito en la Apertura de Causa, sus ampliaciones o modificaciones y determinar a sus autores o partícipes.

Del mismo modo, podrá exigir informaciones a cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios policiales o por sus propios agentes e investigadores fiscales todos los actos que considere necesarios y útiles para la investigación a partir de la Apertura de Causa. Todos ellos estarán obligados a satisfacer el requerimiento o comisión. Su incumplimiento importará falta grave en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder.

Podrá también solicitar información a personas físicas o jurídicas. En caso de negativa en proporcionarla, el Fiscal para exigirla, deberá solicitar autorización del juez de Garantías.

El Fiscal podrá impedir cualquier perturbación del cumplimiento de un acto determinado y mantener bajo custodia a quienes participen en estos hechos hasta su finalización. En el acta respectiva deberán constar los datos personales de la persona, la medida aplicada, los motivos que la determinaron y la fecha y hora en que comenzó y cesó.

ARTÍCULO 214.- Derecho de participación. Las partes serán notificadas y tendrán derecho a asistir y a participar en todos los actos procesales productores de prueba. El Fiscal mediante resolución fundada podrá excluirlos, cuando su presencia ponga en peligro la consecución de los fines de la Investigación Penal Preparatoria o impida una pronta y regular actuación. En tal caso, los fundamentos de la decisión podrán ser

revisados por el juez de Garantías a pedido de parte, el que anulará lo actuado si aquellos resultaren insuficientes.

ARTÍCULO 215.- Arresto Preventivo. Cuando sea necesario para practicar diligencias que resulten urgentes o imprescindibles, el Ministerio Público Fiscal solicitará al Juez de Garantías en turno, de inmediato, las medidas de protección inhibitorias u ordenatorias que considere convenientes. Sin perjuicio de ello, podrá decretar el arresto preventivo de la persona sospechada, el que no podrá exceder las veinticuatro (24) horas, poniendo en inmediato conocimiento a la Magistratura de Garantías. Después de transcurrido ese plazo, el Ministerio Público Fiscal ordenará el cese de la restricción o, en su caso, procederá a la detención con las formalidades previstas por este Código.

ARTÍCULO 216.- Actos definitivos e irreproducible. Notificación.

Formalidades. Cuando deba practicar actos que por su naturaleza y características fuesen definitivos e irreproducible, el Fiscal deberá, bajo sanción de nulidad, notificar de ellos previamente a las partes, sus defensores y mandatarios, a excepción de cualquier medida dispuesta bajo reserva parcial en los términos del artículo 229. La diligencia se practicará en la oportunidad establecida aunque no asistan.

En casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes de la oportunidad fijada, dejándose constancia de los motivos y notificándose a un Defensor oficial.

Los motivos podrán ser revisados de oficio o a pedido de parte interesada por el Juez de Garantías, quien declarará la nulidad de lo actuado si no resultaren suficientes.

ARTÍCULO 216 bis.- Anticipo de prueba. Durante la Investigación Penal Preparatoria, las partes podrán solicitar al Juez de Garantías un anticipo de prueba en los siguientes casos:

- 1) cuando se trate de una diligencia de prueba considerada de naturaleza no reproducible;
- 2) cuando se trate de un testimonio que, por razones excepcionales y debidamente acreditadas, se considere que no podrá recibirse durante el juicio;
- 3) cuando el imputado esté prófugo o exista un obstáculo fundado en un privilegio constitucional y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar o impedir la conservación de la prueba;

4) cuando deba recibirse testimonio de víctimas de delitos contra la integridad sexual, menores de dieciseis (16) años y testigos menores de edad si se tomara con la modalidad de Cámara Gesell, con el auxilio de profesionales especializados y asistencia del Ministerio Público Pupilar y las partes.

El Juez admitirá o rechazará el pedido en audiencia. Si hace lugar, ordenará la realización con citación de todas las partes. La resolución que se dicte será apelable.

Cuando no se halle individualizado el imputado y la realización de alguno de los actos resulte de extrema urgencia, el Ministerio Público Fiscal solicitará, por cualquier medio, la realización de la medida al Juez de Garantías, quien podrá autorizarla, con la intervención de un defensor público para que participe y controle el acto.

Se deberá registrar el acto en soporte audiovisual.

Si existiera acuerdo expreso de todas las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba anticipada, se podrá prescindir de la autorización judicial, dejándose constancia de ello.

ARTÍCULO 217.- Deberes y Facultades de los asistentes. Los defensores, mandatarios y las partes que asistan a los actos de investigación no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación y, en ningún caso, harán uso de la palabra sin expresa autorización del Fiscal, a quien deberán dirigirse. Una vez autorizados podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad; **todo lo cual podrá ser revisado por el Juez de Garantías en el momento de la Audiencia de Remisión de Causa a Juicio o sobreseimiento.-**

ARTÍCULO 218.- Constancias de los actos. Los actos definitivos e irreproducibles deberán constar en actas debidamente labradas de conformidad al artículo 167, las que se agregarán en el legajo de investigación desformalizado que llevará el Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226.

ARTÍCULO 219.- Otras diligencias. Las restantes diligencias de la investigación no guardarán otras formalidades que las exigidas por la reglamentación y por las instrucciones generales y especiales expedidas por el Ministerio Público Fiscal, salvo las que tuvieran formas expresamente previstas por este Código.

ARTÍCULO 220.- Proposición de diligencias. Asistencia de las partes. Sin perjuicio de sus facultades de investigación autónoma, a las partes les asiste el

derecho de proponer diligencias al representante del Ministerio Público Fiscal, en cualquier momento de la Investigación Penal Preparatoria, cuando se tratase de medidas cuya realización pueda verse frustrada de no ser practicadas en esa oportunidad o dependiera de ellas la resolución de una medida cautelar.

El Ministerio Público Fiscal, en el plazo de tres (3) días, ordenará su producción, pudiendo rechazar la medida fundadamente y, en tal caso, las partes podrán solicitar al Juez de Garantías una audiencia para que decida sobre la procedencia de las diligencias propuestas. El Juez podrá denegarlas, fundadamente, cuando advirtiera que las mismas resultaran manifiestamente impertinentes, sobreabundantes o dilatorias.

Si el Juez estimara que es procedente el requerimiento, ordenará su inmediata realización.

Sólo la resolución denegatoria será recurrible.

Durante la Investigación Penal Preparatoria, el Ministerio Público Fiscal permitirá la presencia de las partes en los actos que practique.

ARTÍCULO 221.- Resoluciones jurisdiccionales. El Juez de Garantías controlará el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en este Código.

Resolverá las solicitudes de las partes propias de la etapa preparatoria, dispondrá que el Fiscal produzca las diligencias probatorias ofrecidas por las partes en el supuesto del artículo anterior, otorgará autorizaciones, y resolverá las cuestiones atinentes a la coerción personal del imputado.

ARTÍCULO 222.- Invalidez probatoria. Las actuaciones de la Investigación Penal Preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo las que surjan de aquellos actos cumplidos con las formalidades de los actos definitivos e irreproducibles y las que este Código autoriza introducir por lectura en el Debate.

ARTÍCULO 223.- Duración de la Investigación Penal Preparatoria. La Investigación Penal Preparatoria tendrá una duración máxima de un (1) año desde la primera formalización de la imputación. Cumplido dicho plazo sin haberse requerido la remisión a juicio, el Ministerio Público Fiscal, el querellante y la defensa técnica podrán solicitar prórroga, por única vez, al Juez de Garantías o, en su caso, la clausura provisoria. La misma será resuelta en audiencia. El Juez de Garantías podrá

establecer prudencialmente el plazo en el cual la Investigación Penal Preparatoria quedará cerrada, el que no podrá exceder de seis (6) meses.

Si en una Investigación Penal Preparatoria se hubiere formalizado imputación respecto de varias personas, los plazos correrán individualmente salvo que, por las características de los hechos atribuidos, no resultare posible cerrarla respecto de aquéllos de manera independiente.

Cumplido el referido plazo, incluida su prórroga, o el de la clausura provisoria, cuando hubieren sido concedidos, el defensor podrá requerir al Juez de Garantías el dictado del sobreseimiento. En la audiencia que se fije al efecto, el Magistrado deberá intimar al Fiscal a que formule la acusación en un término de cinco (5) días. Vencido el plazo sin presentarse la acusación, sin más trámite, se dictará el sobreseimiento.

ARTÍCULO 223 bis. Duplicación de plazos. Causa compleja. En los casos en los que la investigación resultare excepcionalmente compleja en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas, a solicitud de cualquiera de las partes, el Juez de Garantías podrá declarar la causa como compleja y, en tal caso, autorizar fundadamente la duplicación de los plazos previstos en el artículo anterior.-

ARTÍCULO 224.- Clausura Provisoria de la Investigación Penal Preparatoria.

Cuando se hubieran cumplido las medidas de investigación y exista la oportunidad concreta de incorporar nuevas evidencias sobre la materialidad del hecho y la responsabilidad penal del imputado pero fuera, momentáneamente, imposible hacerlo por obstáculos ajenos a la voluntad y a la actividad de alguna de las partes, el Juez de Garantías, a pedido de éstas y de manera excepcional, dictará la clausura provisoria de la Investigación Penal Preparatoria haciendo cesar las medidas cautelares, otorgando un tiempo prudencial para ello, el que no podrá exceder de un (1) año.

Si se lograra la incorporación de las evidencias pendientes se reabrirá el trámite de la Investigación Penal Preparatoria y continuará según el estado anterior a la clausura provisoria en todos sus efectos. En el caso contrario, transcurrido el plazo señalado sin haberse modificado la situación que determinó la clausura provisoria, se deberá disponer el cierre de la investigación.

ARTÍCULO 224 bis: Suspensión. Los plazos para llevar adelante la Investigación Penal Preparatoria se suspenderán en los siguientes casos:

a) si se declarase la rebeldía del imputado, durante el tiempo que dure la misma;

- b) si se suspendiera el proceso a prueba, si se arribare a un acuerdo conciliatorio o de mediación penal, durante el tiempo de cumplimiento de las condiciones impuestas y/o acordadas;
- c) Durante el tiempo que demande el proceso conciliatorio o de mediación penal.
- d) Mientras se se tramiten los recursos con efecto suspensivo en el marco del proceso.

El tiempo que dure la suspensión no se tendrá en cuenta a los fines del cómputo de los plazos perentorios máximos.

ARTÍCULO 225.- Actuaciones secretas. Los actos de la investigación y su documentación serán secretos para quienes no sean parte en el procedimiento o no tuvieren expresa autorización legal o judicial para conocerlos. En casos especiales y no existiendo peligro para la investigación, la autoridad judicial interviniente podrá dispensar la reserva establecida.

Toda persona que por su función o participación tuviera acceso a los actos cumplidos en la Investigación Penal Preparatoria, deberá guardar reserva y abstenerse de informar sobre los mismos.

ARTÍCULO 226.- Legajo de Investigación. El Fiscal formará un legajo de investigación, con el fin de preparar sus planteos. No estará sujeto a formalidad alguna, con excepción de las previstas para los actos y aquellas fijadas mediante normas prácticas sobre registro que dicte el Procurador General.

El legajo pertenece al Fiscal y contendrá la decisión de apertura de la investigación, la enumeración de los documentos y elementos de convicción recogidos por él, y un resumen sumario de las diligencias practicadas, los datos obtenidos con indicación de la fecha y hora de su realización y de la identidad de los sujetos intervinientes y de los entrevistados, como también el ofrecimiento de medidas probatorias y demás actividad relacionada con medidas cautelares o solicitudes de partes.

La desformalización del registro de investigación no impedirá que las partes accedan a toda la información que se haya recolectado durante la investigación.

La querrela y la defensa podrán formar su propio legajo de investigación. Y éste último no será público para los acusadores.

ARTÍCULO 227.- Carácter de las Actuaciones. El legajo de investigación será público para las partes y sus defensores, quienes lo podrán examinar en cualquier momento, aún antes de la [audiencia imputativa](#).

No obstante, ellos, los funcionarios que participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar secreto. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda, el incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado conforme a las disposiciones de la ley respectiva.

Los abogados que invoquen un interés legítimo, deberán ser informados por el Fiscal o por la persona que él designe, acerca del hecho que se investiga y de los Imputados o detenidos que hubiera. A ellos también les corresponde la obligación de guardar secreto.

Encontrándose el legajo de investigación a disposición de las partes, se entenderá implícita la autorización para extraer fotocopias del mismo sin necesidad de petición expresa por escrito.

ARTÍCULO 228.- DEROGAR.-

ARTÍCULO 229.- Diligencias sin comunicación al imputado. Si el Ministerio Público Fiscal considerase imprescindible llevar a cabo diligencias concretas sin comunicación al afectado por resultar estrictamente indispensable su reserva para garantizar la eficacia de la medida, deberá efectuar la solicitud al Juez de Garantías quien, por resolución fundada y bajo pena de nulidad, podrá hacer lugar a lo interesado, fijando el tiempo absolutamente indispensable para cumplir con el acto interesado.

ARTÍCULO 230.- Prensa. El Fiscal, las demás partes y el juez de Garantías podrán informar a la Prensa sólo respecto del hecho de la Apertura de Causa, sin efectuar apreciaciones sobre la entidad de la participación o culpabilidad de los intervinientes hasta que el Fiscal formule el Requerimiento de Remisión de la Causa a Juicio.

ARTÍCULO 231.- Formalización de la imputación. La formalización de la imputación es el acto por el cual el Ministerio Público Fiscal comunicará en audiencia al imputado, en presencia de su defensa, el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y las evidencias con las que se cuenta.

A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso penal.

CAPÍTULO II: DENUNCIA

ARTÍCULO 232.- Denuncia. Forma y contenido. Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública podrá denunciarlo en forma escrita o verbal, personalmente, por representante o por poder especial, el cual deberá ser acompañado en ese mismo acto. Se considerará hábil para denunciar al menor imputable.

En caso de denuncia de hechos de violencia de género u otros casos de urgencia, debidamente acreditados, podrá denunciar por los medios tecnológicos habilitados por el Poder Judicial, sin perjuicio de su posterior ratificación.

Quien reciba la denuncia comprobará y hará constar la identidad del denunciante, quien podrá solicitar copia de la misma o certificación en que conste: fecha, el hecho denunciado, el nombre del denunciante y las personas mencionadas con relación a éste, los comprobantes que se hubieren presentado y demás constancias que se considerasen de utilidad. Cuando motivos fundados así lo justifiquen, el denunciante podrá solicitar al funcionario que la recibe la estricta reserva de su identidad.

La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores, partícipes, damnificados, testigos y los demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y la determinación de la calificación legal.

ARTÍCULO 233.- DEROGAR.-

ARTÍCULO 234.- DEROGAR.-

ARTÍCULO 235.- Obligación de denunciar. Deben denunciar el conocimiento que tengan sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia o autorización para su persecución, y sin demora:

- a) Los funcionarios y empleados públicos que en el ejercicio de sus funciones adquieran conocimiento de un delito, salvo que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- b) Los médicos, parteras o farmacéuticos y demás personas que profesen cualquier ramo del arte de curar en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional el cual, salvo manifestación en contrario, se presumirá.
- c) Los obligados expresamente por la ley.

ARTÍCULO 236.- Prohibición de denunciar. Nadie podrá denunciar a su cónyuge o

a la persona con quien convive en aparente matrimonio, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de un grado igual o más próximo.

ARTÍCULO 237.- Responsabilidad del denunciante. El denunciante no será parte del proceso, ni incurrirá en responsabilidad penal alguna, excepto por el delito que pudiere cometerse por medio de la denuncia.

ARTÍCULO 238.- DEROGAR.-

CAPÍTULO III: TIPOS DE PROCESOS
SECCION I
PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA.

ARTÍCULO 239.- Ámbito de aplicación. El presente procedimiento especial se aplicará en todos los casos de flagrancia, con imputados detenidos o en libertad, siempre que la escala penal del delito o de los delitos que se imputen no supere los diez años de prisión. A tales efectos no se tendrán en cuenta las reglas del concurso real para la determinación de una escala penal unificada, debiendo computarse cada delito en particular. En cualquier estado, el Fiscal podrá disponer la aplicación del procedimiento común en atención a la complejidad o gravedad del caso, lo que deberá comunicar inmediatamente al Juez de Garantías y a la Oficina de Gestión de Audiencias, como así también al Fiscal Coordinador de la Unidad. La defensa podrá solicitarlo al Fiscal dentro de las 24 hs. de realizada la audiencia de formulación de cargos, cuando la continuidad del procedimiento ponga en riesgo el derecho de defensa.

ARTÍCULO 240.- Audiencia imputativa. Cuando hubiere sospecha suficiente de que una persona ha tenido participación delictiva en un hecho que quede comprendido en el artículo anterior, el Fiscal comunicará a dicha persona su calidad de imputado en audiencia oral y pública ante el Juez de Garantías, la que tendrá lugar dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de su aprehensión, prorrogable por el Juez de Garantías por otro término igual, a pedido de las partes.

En aquellos casos en los que el Fiscal haya dispuesto la libertad del supuesto autor del hecho flagrante, previo a ser efectivizada la medida, el Juez de Garantías efectuará el control de detención, debiendo llevarse a cabo la audiencia imputativa dentro de los

cinco (5) días siguientes, practicándose la notificación previo a la soltura.

En la audiencia imputativa, el Juez de Garantías hará conocer oralmente al imputado sus derechos, que puede declarar o abstenerse de hacerlo o de contestar todas o algunas de las preguntas que se le formulen sin que ello pueda presumirse en su contra. El imputado podrá conferenciar privadamente con su defensor para decidir el temperamento a adoptar.

Identificación: Cumplidos los recaudos del párrafo precedente, se practicará la identificación del imputado en los términos previstos en el artículo 379 segundo párrafo del Código Procesal Penal.

Intimación: Terminado el interrogatorio de identificación, el Juez de Garantías concederá la palabra al Fiscal, quien le informará al imputado detalladamente:

a) Cuál es la participación delictiva que se le atribuye en el hecho descrito en la Apertura de Causa y su calificación.

b) Cuáles son las evidencias existentes en su contra.

c) En caso de existir posibilidad, deberá indicar clara y detalladamente cuáles son las salidas alternativas a la prosecución del proceso, debiendo precisar, antes de finalizar el acto y previa entrevista con su abogado, si opta por alguna de las soluciones propuestas.

El Juez podrá interrogar al imputado respecto de su tratamiento por parte de los funcionarios que procedieron a su aprehensión y/o del lugar de su alojamiento, todo lo cual no será parte integrante de su declaración, salvo expreso pedido de la Defensa. Antes de concluir el acto, la Oficina de Gestión de Audiencias, fijará la audiencia de conclusión del Procedimiento de Flagrancia, la que será fijada en ese mismo momento, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, quedando las partes convocadas a la misma sin necesidad de nueva citación, debiendo el Juez de Garantías aclarar al imputado que su ausencia a las siguientes etapas del procedimiento sin justificar un grave y legítimo impedimento, implicará la posibilidad de ser declarado rebelde. En esta instancia también se citará a la víctima.

ARTÍCULO 241.- Audiencia de conclusión del procedimiento. A la audiencia de conclusión del procedimiento de flagrancia deberán concurrir, en forma obligatoria, el Fiscal, el defensor y el imputado. La ausencia de la parte querellante implicará la renuncia de tal calidad.

La víctima será informada de la fijación de la audiencia. El Fiscal aportará los informes de antecedentes del imputado. En esta audiencia podrán plantearse y resolverse:

a) Sobreseimiento;

- b) Suspensión de juicio a prueba;
- c) Acuerdos Reparatorios y otros, conforme el Principio de Oportunidad;
- d) Remisión de Causa a Juicio y ofrecimiento de **evidencias**;
- e) Acuerdos probatorios;
- f) Nulidades y exclusiones probatorias;
- g) Dictado, cese, continuidad o modificación de medidas de coerción;
- h) Recursos acordados por el Código Procesal Penal.

Si se presentare acuerdo de juicio abreviado, el mismo será remitido para su tratamiento ante el Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones que corresponda.

Las audiencias serán multipropósito y las decisiones se resolverán en forma oral e inmediata, quedando todas las partes notificadas en el acto. Se registrará íntegramente la audiencia en soporte de video y se labrará un acta donde se asentará la fecha, las partes presentes y lo resuelto.

En las audiencias previstas en los artículos 240 y 241, el Fiscal podrá solicitar al Juez de Garantías disponga las medidas de coerción previstas en el presente Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 242.- Deberes y facultades del Juez de Garantías. En la audiencia de conclusión del procedimiento, el juez de Garantías controlará el cumplimiento de los requisitos de la acusación y la regularidad de la investigación penal preparatoria. Cumplidos dichos extremos remitirá la causa al Tribunal de Juicio en término de tres (3) días. De considerarlo necesario, el Fiscal podrá solicitar fundadamente prórroga de la Investigación Penal Preparatoria, la que no podrá superar los diez (10) días.

ARTÍCULO 243.- Ofrecimiento de evidencias. En el mismo acto, el querellante, y posteriormente la defensa ofrecerán las evidencias para el debate. El Juez decidirá, previo escuchar a las partes, sobre la admisibilidad de las evidencias ofrecidas y rechazará la evidencia cuando fuere inadmisibile, inconducente, impertinente o superabundante. En caso de advertir defectos en la acusación, los designará detalladamente y ordenará al acusador su corrección con fijación del plazo razonable para ello.

ARTÍCULO 244.- Trámite de la oposición. Si el Defensor o el Querellante hubieren deducido oposición, el Juez de Garantías resolverá inmediatamente en la misma

audiencia en la que fue interpuesta.

En ningún caso el Juez de Garantías podrá ordenar al Ministerio Público Fiscal la producción de pruebas que éste estime impertinentes a su teoría del caso, salvo aquella en la que el Defensor o Querellante demuestre que sólo puede ser llevada a cabo por disposición del Fiscal interviniente conforme las atribuciones conferidas por el ordenamiento procesal. La resolución del Juez de Garantías será irrecurrible.

ARTÍCULO 245.- Recursos. Contra la resolución del Juez de Garantías que ordena o rechaza el procedimiento de flagrancia, las partes podrán recurrir dentro de las **veinticuatro (24) horas** mediante escrito fundado. El mismo será elevado inmediatamente **al Tribunal de Juicios y Apelaciones** y resuelto en el término de tres (3) días en audiencia oral. La decisión adoptada será irrecurrible. El trámite del recurso no suspenderá el procedimiento, siendo perfectamente válidos los actos celebrados hasta tanto se resuelva al respecto.

ARTÍCULO 246.- Constitución del Tribunal. Audiencia. Fijación de fecha de debate. Inmediatamente de recibido el caso en el órgano de juicio, se notificará a las partes de la constitución del Tribunal y dispondrá la realización de una audiencia oral y pública de conformidad a las prescripciones del Juicio Común, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez (10) días.

ARTÍCULO 247.- Anticipo del veredicto. Lectura de fundamentos. Concluído el debate, el Tribunal anticipará el carácter condenatorio o absolutorio del veredicto en la misma audiencia o dentro de los cinco (5) días de su finalización teniendo en cuenta la complejidad de la causa, debiendo en todos los casos, dar lectura de la sentencia y sus fundamentos en audiencia oral y pública dentro de los cinco (5) días de que fuere adelantado el veredicto, pudiéndose diferir la lectura de la sentencia y sus fundamentos, que se hará en audiencia oral y pública fijada dentro de los cinco (5) días de finalizado el debate.

SECCIÓN II

Proceso Común

ARTÍCULO 248.- Ámbito de Aplicación. Este procedimiento tendrá aplicación en todos los delitos de acción pública, acción pública dependiente de instancia privada y aquellos convertidos de conformidad al art. 210, exceptuándose los comprendidos en

el art. 239, debiendo regirse por las normas de los Títulos II y III del presente Código.

TÍTULO II: MEDIOS DE PRUEBA

CAPÍTULO I: REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 249.- Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 250.- Libertad probatoria. Todos los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba. No regirán respecto de ellos, las limitaciones establecidas por las leyes civiles, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código, se podrán utilizar otros, siempre que no conculquen garantías constitucionales de las personas o afecten el sistema institucional.

Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código.

ARTÍCULO 251.- Carga de la prueba. La responsabilidad del ofrecimiento y producción de las pruebas incumbe exclusivamente a las partes. El Tribunal de Juicio carece de potestad para disponer de oficio la producción o recepción de prueba.

ARTÍCULO 252.- Responsabilidad Probatoria. El Ministerio Público Fiscal es responsable de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva.

Si el Juez de Garantías o el Tribunal estimare que el Defensor coloca a su pupilo en un evidente estado de indefensión, previa audiencia con el letrado, podrá hacerle saber al Imputado que convocó al Defensor por ese motivo, sin perjuicio de decretar la nulidad de las actuaciones, si correspondiere.

ARTÍCULO 253.- Evidencias pertinentes. Para que una [medida relativa a evidencia](#) sea admitida deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. El órgano judicial competente podrá limitar las [medidas](#) ofrecidas para demostrar un hecho o circunstancia cuando resulten

manifiestamente superabundantes o impertinentes.

Son inadmisibles, en especial, [las evidencias obtenidas](#) por un medio prohibido, según el criterio establecido en este [Capítulo](#).

ARTÍCULO 254.- Valoración. Las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional. Esta regla rige para cualquier etapa o grado de los procedimientos.

ARTÍCULO 255.- Exclusiones probatorias. Carece de toda eficacia probatoria la actividad cumplida y la prueba obtenida que vulnere garantías constitucionales. La invalidez o nulidad de un acto procesal realizado en violación de formas o garantías constitucionales o legales, comprende a la prueba o elementos de convicción que contenga; pero no se extenderá a otras pruebas de él derivadas que no sean consecuencia necesaria, inmediata y exclusiva de la infracción y a las que, en razón de su existencia material, se hubiera podido acceder por otros medios.

ARTÍCULO 256.- Técnicas Excluidas. No podrán ser utilizados métodos o técnicas idóneas para influir sobre la libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.

Igualmente son inadmisibles aquellas técnicas que permitan la intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados. Sólo podrán ser dispuestas a través del juez de Garantías o el Tribunal con las formalidades establecidas en los caps. III y IV de este título.

ARTÍCULO 257.- Documentación inadmisibile. Los documentos, constataciones, imágenes, grabaciones u otras registraciones que fueran obtenidas por las partes como consecuencia de una intromisión de las mencionadas en el artículo anterior no podrán ser incorporados a la Investigación Penal Preparatoria.

ARTÍCULO 258.- Hecho notorio. Cuando se postule una circunstancia como Hecho Notorio y todas las partes estén de acuerdo, el Tribunal, prescindirá de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado.

El acuerdo se hará constar en un acta firmada por todas las partes.

Con estas formalidades se podrá incorporar al debate por lectura.

ARTÍCULO 259.- Protección de los sujetos de prueba. Es responsabilidad del

Fiscal la protección de los testigos, peritos, intérpretes y demás sujetos de prueba que deban declarar en la causa. A tal fin, está facultado para proteger la identidad del testigo y solicitar las órdenes inhibitorias o las resoluciones ordenatorias que fueren menester, sin perjuicio de procurar ante el juez de Garantías la inmediata detención de quien corresponda o las medidas que considere indispensables a ese fin.

Igualmente podrá solicitar la reserva de la identidad y demás datos de los Sujetos de Prueba, a lo que sólo podrán acceder las demás partes con autorización del juez de Garantías por resolución fundada.

ARTÍCULO 260.- Operaciones técnicas. Para mayor eficacia de los registros, exámenes e inspecciones, se podrán ordenar las fotografías, filmaciones, grabaciones y operaciones técnicas o científicas que resulten pertinentes.

Asimismo, en tanto resulte compatible, se utilizarán preferentemente los medios técnicos que permitan recabar la información necesaria para la investigación, realizando las transcripciones o agregando el soporte que asegure su integridad.

CAPÍTULO II: INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO

ARTÍCULO 261.- Inspección. El Fiscal, [de oficio o a pedido de las partes](#), comprobará, mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros que el hecho hubiera dejado, sin perjuicio de la filmación del acto, en tanto fuere pertinente; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán [las evidencias](#) útiles.

[Cuando para ello fuere necesario afectar la intimidad de las personas, los actos deberán ser ordenados por el Juez de Garantías.](#)

[Tales actos deberán ser notificados a las partes y, en especial, al defensor del imputado, con la mayor antelación posible. Si aún no hubiere defensa designada, deberá procurarse su designación.](#)

[Si, por razones de urgencia o motivos excepcionales debidamente fundados, no pudiere procederse conforme al párrafo anterior, se deberá dar aviso, de todos modos, a la defensa oficial.](#)

[En estos casos deberán intervenir peritos oficiales del Poder Judicial, pudiendo hacerlo también los consultores técnicos de parte debidamente autorizados, si los hubiere.](#)

ARTÍCULO 262.- Ausencia de rastros. Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el Fiscal describirá el

estado existente y, en lo posible, verificará el anterior.

En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar, si pudiere, el modo, tiempo y causa de ellas.

Análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

ARTÍCULO 263.- Inspección corporal y mental. El Juez de Garantías, a pedido de las partes, podrá disponer, por auto, la revisión de una persona que implique una intromisión en su cuerpo, extracción de muestras o su examen mental.

En estos casos, si se efectuaran pericias, siempre deberá resguardarse el pudor de la persona examinada, respetando su identidad de género.

Cuando fuera estrictamente necesaria la revisión externa de la persona, bastará la orden del Fiscal.

Podrá convocarse, para que asista al acto, una persona de confianza de la examinada. De igual manera, se permitirá la intervención de los peritos de parte designados judicialmente, atendiéndose las demás disposiciones relativas a los actos irreproducibles.

Sin perjuicio de los medios tecnológicos que pudieren adoptarse para registrar el acto, se labrará acta que firmará el sujeto revisado con los otros intervinientes y, si no quisiera hacerlo, se dejará constancia de los motivos invocados.

ARTÍCULO 263 bis.- Análisis genético. Podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) del imputado o de otra persona si ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación.

Para tales fines, serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas, a efectuarse según las reglas del saber médico si no existiere perjuicio alguno para la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención.

La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares. El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización y para asegurar el resguardo que permita una eventual pericia nueva.

Si se estimare conveniente y siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico

(ADN) por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario, la requisita personal, o procedimientos inocuos que impliquen la descamación de células o piel.

Asimismo, en el caso de un delito de acción pública en el que se deba obtener ácido desoxirribonucleico (ADN) de la presunta víctima del delito, la medida se practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin de evitar su revictimización y resguardar los derechos específicos que tiene.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente orden judicial, exponiéndose al Juez las razones del rechazo. El Juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo, justificando su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto.

ARTÍCULO 264.- Facultades coercitivas. Para realizar la inspección del lugar, el Juez de Garantías podrá ordenar que, durante la diligencia, no se ausenten las personas halladas, **que las presentes no modifiquen su ubicación física en el lugar y/o se comuniquen entre sí o con terceras personas, excepto aquellas autorizadas**, o que comparezca inmediatamente cualquier otra.

Los que desobedezcan incurrirán en las responsabilidades pertinentes, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

ARTÍCULO 265.- Identificación de cadáveres. Si la investigación se realizare por causas de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse a la inhumación del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán huellas digitales, practicándose las medidas que se consideren necesarias para su identificación.

Cuando por estos medios no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, podrá recurrirse a otros que se consideren convenientes, tales como fotografías o filmaciones, que se agregarán a la causa a fin que faciliten su posterior reconocimiento o identificación.

ARTÍCULO 266.- Reconstrucción del hecho. Para comprobar si un hecho se

produjo o se hubiese podido producir de un modo determinado, se podrá ordenar su reconstrucción. Al imputado no podrá obligársele a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a pedirla.

Siempre que lo requiera el Imputado, si se decretare en la Investigación Penal Preparatoria, deberá realizarse con la presencia del juez de Garantías.

ARTÍCULO 267.- Presencia Obligatoria. Si el imputado participa en una reconstrucción, deberá ser asistido por su defensor. Aunque no participe personalmente, siempre podrán hacerlo el defensor y los peritos de parte o consultores técnicos autorizados judicialmente.

CAPÍTULO III: REGISTRO DOMICILIARIO, REQUISA PERSONAL Y VEHICULAR

ARTÍCULO 268.- Registro. Si hubiere motivos suficientes para presumir que en un determinado lugar se encuentran personas o existen cosas relacionadas con la comisión de un presunto hecho delictivo, el Juez de Garantías ordenará, a requerimiento de las partes y por auto fundado, el registro del lugar. La orden será escrita y contendrá el nombre del comisionado y el lugar, día y hora en que la medida se deberá efectuar y, en su caso, la habilitación horaria que corresponda y la descripción de las cosas a secuestrar o de las personas a detener. Este último actuará ante la presencia de dos testigos y deberá labrar acta conforme a las formalidades dispuestas por este Código.

El Fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar en sus funcionarios la diligencia.

ARTÍCULO 269.- Allanamiento de morada. Cuando el registro deba realizarse en lugar habitado o casa de negocio o en sus dependencias cerradas o recintos profesionales, la diligencia deberá realizarse entre la salida y la puesta del sol. Sin embargo, en los casos de suma gravedad o de suma urgencia, o cuando esté en peligro el orden público, o lo consienta expresamente quien estuviere a cargo del lugar, el allanamiento podrá efectuarse a cualquier hora.

El juez de Garantías decretará la nulidad si verificadas las razones que motivaron la excepción resultan insuficientes, con relación al momento en que se la dispusiera.

ARTÍCULO 270.- Allanamiento de otros locales. El horario a que se refiere el artículo anterior no regirá para los edificios públicos y las oficinas administrativas,

establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que la demora que ello implique sea perjudicial a la investigación, de lo que se dejará constancia.

Para la entrada y registro en la Legislatura provincial, el juez de Garantías requerirá la autorización del Presidente de la Cámara respectiva.

ARTÍCULO 271.- Allanamiento sin orden. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía podrá proceder al allanamiento de la morada sin previa orden judicial:

- a) Cuando por incendio, inundación u otro estrago semejante se hallare amenazada la vida o la integridad física de los habitantes o la propiedad.
- b) Cuando se denunciare que alguna persona extraña ha sido vista mientras se introducía en una casa con indicios manifiestos de cometer un delito.
- c) Cuando se introduzca en una casa o local la persona a quien se persigue para su aprehensión.
- d) Cuando voces provenientes de la casa o local anuncien que allí se está cometiendo un delito, o de ella se pida socorro.

ARTÍCULO 272.- Formalidades del allanamiento. La orden de allanamiento será exhibida y notificada a quien estuviere a cargo del lugar en que deba efectuarse, o cuando esté ausente, a cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero, dejando copia de la misma.

Al notificado se lo invitará a presenciar el registro; y cuando no se encontrare a nadie en el lugar, esta circunstancia se hará constar en el acta que se practique.

Llevado a cabo el registro se consignará su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación y, en su caso, se individualizará el soporte de su filmación. El acta será labrada con los recaudos del art. 166, consignándose además la hora en que finaliza el acto y las razones que quieran exponer quienes se niegan a firmarla o firman bajo protesta.

ARTÍCULO 273.- Autorización de registro. Cuando para el cumplimiento de sus funciones, o por razones de higiene, moralidad u orden público, alguna autoridad administrativa nacional, provincial o municipal competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al juez de Garantías, orden de allanamiento, expresando los

fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 274.- Contenido de la orden de allanamiento. En la orden se deberá consignar bajo pena de nulidad:

- a) La autoridad judicial que la emite y sucinta mención del proceso en la que se ordena;
- b) La autoridad que habrá de practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden;
- c) La indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados, en su caso, las cosas a secuestrar o las personas a detener;
- d) El motivo del allanamiento y las diligencias a practicar y, en su caso, la autorización del ingreso nocturno;
- e) La hora, la fecha y la firma;
- f) La indicación del tiempo de validez de la misma.

ARTÍCULO 275.- Requisa personal y vehicular. El Juez de Garantías, a requerimiento de las partes, ordenará la requisa de una persona mediante decreto fundado y siempre que exista motivo suficiente para presumir que ella oculta, en sus vestimentas o cuerpo, cosas relacionadas con la comisión de un presunto hecho delictivo. Antes de proceder a la medida, deberá invitársela a exhibir el objeto de que se trate.

El Juez de Garantías podrá, asimismo y a pedido de partes, disponer el registro vehicular siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles vinculados a una investigación o cuando mediare fuerte presunción de que tales objetos son resultantes de la comisión de un delito o que serán empleados para la inminente perpetración de un delito.

ARTÍCULO 276.- Procedimiento de requisa personal. Las requisas sobre el cuerpo de las personas serán realizadas separadamente, respetando en la mayor medida posible su pudor e identidad de género. La medida se hará constar en el acta, que será firmada por el requisado; si no la suscribiere, se indicará la causa. La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa no obstará a su realización, salvo que mediaren causas justificadas, las que serán apreciadas por el Juez de Garantías.

CAPÍTULO IV: SECUESTRO

ARTÍCULO 277.- Orden de secuestro. El Juez de Garantías, [a requerimiento de las partes](#), podrá disponer el secuestro de las cosas o documentos relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir como medios de prueba, identificándolas.

En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Fiscal, consignando las cosas o documentos secuestrados.

ARTÍCULO 278.- Custodia o depósito. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Fiscal.

Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o así convenga a la investigación.

Con el fin de asegurar los elementos de prueba, se establecerá un procedimiento de custodia o cadena de custodia que resguardará la identidad, estado y conservación de los mismos.

Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y se dejará constancia.

ARTÍCULO 279.- Depósito de vehículos. Cuando se tratara de vehículos u otros bienes de significativo valor, los mismos se entregarán en depósito, una vez realizadas las pericias pertinentes. Los vehículos desde cuyo secuestro haya transcurrido un plazo de tres (3) meses sin que hubiere mediado reclamo de parte de los propietarios y siempre que se encuentre debidamente acreditado en la causa que se han practicado las medidas tendientes a su individualización y notificación, podrán ser solicitados en depósito al Juez de Garantías únicamente por el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, el que dispondrá sobre su afectación específica. La entrega a dicho Ministerio se deberá llevar a cabo en un plazo no mayor a los veinte (20) días hábiles de requeridos. Estos depósitos serán bajo la responsabilidad del Estado y los vehículos afectados deberán destinarse exclusivamente a la función que compete al organismo de mención u otro organismo público del ámbito del Poder Ejecutivo, sus entes autárquicos, descentralizados, municipios y/o comunas.

ARTÍCULO 279 bis.- A los efectos del adecuado control y monitoreo del Sistema establecido en el artículo anterior, créase el Registro de Bienes en Depósito Judicial, el cual dependerá directamente del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia. En dicho registro se asentarán todos los datos concernientes a los vehículos entregados en depósito conforme los parámetros que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 280.- Orden de presentación. En lugar de solicitar el secuestro, el Fiscal podrá ordenar, cuando fuera oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior, pero esta orden no será dirigida a las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de estado.

ARTÍCULO 281.- Interceptación de correspondencia. Examen. Secuestro. Siempre que se considere indispensable para la comprobación del delito, el Juez, a requerimiento del Fiscal, podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica y electrónica, o de todo otro efecto remitido por el Imputado o que se le destinare, aunque sea bajo nombre supuesto. Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el Fiscal, por sí o por medio de los auxiliares, manteniendo la cadena de custodia y la intangibilidad del material, procederá a su apertura, haciendo constar todos los pasos en acta. Examinará los objetos y leerá por sí la correspondencia. Si el contenido tuviere relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, lo mantendrá en reserva y dispondrá la entrega al destinatario, bajo constancia.

ARTÍCULO 281 bis. Incautación de datos. Cuando las circunstancias del caso hicieran presumir que un dispositivo y/o sus componentes contengan información útil para la investigación, el Juez podrá ordenar, a requerimiento de partes, el registro de un dispositivo de almacenamiento de información, de un sistema informático, o de partes de éstos, con el objeto de secuestrar los componentes, obtener copia de la información o preservar datos o elementos de interés. Deberán cumplirse las condiciones y formalidades previstas para el registro de lugares. Una vez secuestrados los mismos, u obtenida la copia de los datos, se aplicarán las reglas previstas en el artículo 281, rigiendo las limitaciones contenidas para los documentos en el artículo 282. En todos los casos, se dispondrá la devolución de los dispositivos y/o componentes o la destrucción de las copias que no fueran de interés para la investigación aplicándose en lo pertinente, el artículo 284. La información obtenida se

incorporará al juicio de acuerdo con las reglas sobre admisión de evidencias, según el procedimiento del que se trate.

ARTÍCULO 282.- Documentos excluidos de secuestro. No podrá secuestrarse, bajo ningún motivo y sanción de nulidad, las cartas, correos electrónicos, filmaciones, grabaciones o documentos que se envíen o entreguen a los Defensores para el desempeño de su cargo. Igualmente queda excluida del secuestro la correspondencia de cualquier clase dirigida a los Defensores por parte de quienes tienen el derecho o el deber de abstenerse a declarar en contra del imputado.

Si se hubieran secuestrado o retenido por cualquier circunstancia, deberán ser devueltas y no podrán ser usadas válidamente en la causa.

ARTÍCULO 283.- Intervención de comunicaciones. El juez podrá ordenar, a pedido de las partes, cuando existan motivos que lo justifiquen y mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas de la persona Imputada y las que realizare por cualquier otro medio, para impedir las o conocerlas.

El auto que ordene la intervención en la comunicación deberá determinar los números telefónicos o precisar los medios a intervenir, las personas respecto de las cuales está dirigida, el objeto de la pesquisa y el tiempo por el cual se llevará a cabo.

Asimismo y bajo las mismas condiciones que para el caso anterior, se ordenará la intervención a fin de interceptar los mensajes del correo electrónico que pertenezca al imputado y/o sus comunicaciones "on line", sean vía internet y/o intranet.

Queda terminantemente prohibida, bajo sanción de nulidad, la intervención de teléfonos, correos electrónicos y/o las comunicaciones "on line", sean vía internet y/o intranet, de los abogados defensores y de los demás letrados con intervención en la causa. Igualmente, cualquier sistema de grabación que permita reproducir material propio del ejercicio de sus cargos. La infracción será considerada falta grave para quienes la ordenen, practiquen o consientan, sin perjuicio de la responsabilidad penal que estos actos conlleven.

ARTÍCULO 284.- Devolución. Los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se obtuvieron o a quien acredite ser su propietaria. Esta devolución podrá ordenarse provisoriamente, en calidad de depósito e imponerse al depositario la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido, incluso bajo algún tipo de caución. En los casos que no fueran necesarios para el

Juicio, la entrega definitiva será ordenada por el Fiscal. En caso de oposición resolverá el Juez de Garantías, si persistiere la controversia se deberá recurrir a la justicia civil.

CAPÍTULO V: TESTIGOS

ARTÍCULO 285.- Deber de interrogar. Obligación de testificar. El Fiscal, de oficio o a pedido de parte, interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento del Fiscal y declarará la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por las leyes. Deberán formalizarse en el Legajo de Investigación, conforme lo establecido en este Capítulo, las declaraciones que pudieran considerarse definitivas e irreproducibles o que, por su trascendencia, el Fiscal entendiera esenciales para fundar el Requerimiento de Remisión a Juicio o preservar para el Juicio o las que el Juez de Garantías entienda necesarias para la adopción de medidas cautelares.

ARTÍCULO 286.- Capacidad de atestiguar. Valoración. Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de su valoración conforme las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 287: Declaración. Casos de abstención. No podrán declarar en contra del imputado, bajo sanción de nulidad: su cónyuge, quien conviva en aparente matrimonio con él, sus ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un familiar suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado: sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, víctima, querellante o actor civil, o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

Podrán abstenerse de declarar las personas comprendidas en la legislación nacional correspondiente al régimen de Periodistas Profesionales, sobre las informaciones y las fuentes de las que tome conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio del periodismo, cualquiera fuere la naturaleza de aquéllas. Este derecho comprende el de reservar los materiales y datos relacionados con su tarea. El testigo no podrá abstenerse en los casos en que la propia fuente de la información lo releve

expresamente del secreto. Antes de iniciarse la declaración y bajo sanción de nulidad, se advertirá a estas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

ARTÍCULO 288.- Declaración testimonial de niñas, niños, adolescentes o personas que padecieren una disminución de su capacidad mental o intelectual.

1) Tratándose de víctimas o testigos de abusos físicos o sexuales que fueren niñas, niños, adolescentes menores de 16 años, o se trate de personas que padecieren una disminución de su capacidad mental o intelectual, su testimonio se recibirá mediante única entrevista a través del dispositivo de Cámara Gesell, observando el protocolo de actuación en casos de abuso sexual de la Provincia de Entre Ríos y dispuesta judicialmente a pedido de parte, quedando resguardada en soporte digital cuya exhibición, a pedido de las partes, podrá autorizarse judicialmente solo en el ámbito que se disponga.

2) Se podrá petitionar la realización del presente procedimiento como anticipo jurisdiccional de prueba, en cuyo caso, deberán cumplirse, además, las formalidades previstas en el artículo 216 bis, inc. 4).

3) Tales víctimas o testigos, serán entrevistados a instancias de las partes, por un psicólogo y/u otro profesional necesario, pertenecientes al Poder Judicial, quienes deberán informar al declarante en lenguaje adecuado el procedimiento y las consecuencias que podrían derivarse del acto. Y, al término de la declaración, presentarán un informe técnico con sus conclusiones, referidas a todos los hechos acontecidos, pudiendo adicionarse un psicodiagnóstico evaluativo de la salud mental y/o la presencia de signos de traumas o victimización sexual. El entrevistado tiene derecho a prestar declaración en presencia de un adulto, si así lo manifiesta.

4) Previo informe del psicólogo interviniente, podrá disponerse la prórroga o la suspensión de la declaración en curso cuando el estado de la víctima o del testigo haga prever la ineficacia de la medida o que de ésta resultará un perjuicio para la misma.

5) Prestarán declaración testimonial, en lo posible, dentro de los siete (7) días siguientes desde que el hecho fue conocido por la Fiscalía de turno, salvo

imposibilidad material o informe del perito psicólogo que recomiende su postergación por razones fundadas en la preservación de la salud de la víctima o testigo.

6) La resolución que disponga la realización de la entrevista fijará fecha y hora de realización y se notificará a los profesionales que deban intervenir; a la defensa técnica designada por la persona sospechada o, en casos de desconocimiento de la identidad del autor del hecho, al defensor oficial en turno y a la querrela, si la hubiera; al representante del Ministerio Público Pupilar y los peritos de partes, si hubiera, previa designación y aceptación del cargo en legal forma.

7) El Fiscal debe estar presente en el acto y dirigir el desarrollo de la audiencia preliminar y la declaración, sin perjuicio de que, en caso de controversia de partes, resolverá el Juez de Garantías en turno, dejando constancia de lo debatido y resuelto.

8) La entrevista será única pero, excepcionalmente, podrá ordenarse judicialmente una o más entrevistas adicionales cuando, mediante debida justificación: a) la persona indicare a alguien que tiene información significativa que no fuera expuesta en la entrevista; b) el psicólogo interviniente dictamine como conveniente continuar con la entrevista en otro momento o de realizarla en más de un encuentro; c) durante la entrevista realizada, la víctima o testigo involucre en un hecho a una o varias personas que no están imputadas. En este último supuesto, su relato no debe ser interrumpido, aunque luego, el nuevo imputado tiene derecho a solicitar la realización de otra entrevista para garantizar el derecho a contraexamen.

Art. 288 bis.- Declaración en Cámara Gesell. Supuestos excepcionales.

Tratándose de víctimas o testigos de abusos físicos o sexuales que fueren adolescentes mayores de 16 años y no hayan cumplido los dieciocho (18) años), las partes podrán instar ante el Juez de Garantías que la declaración se realice bajo la modalidad de Cámara Gesell, si surge del informe del especialista a cargo del procedimiento, la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor ante la necesidad de que éste deba comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procede de acuerdo con lo dispuesto en el art. 288 del presente Código.

De igual modo, cuando la víctima es mayor de dieciocho (18) años, a pedido de las partes, el Juez interviniente puede disponer la implementación del procedimiento establecido en el art. 288 del presente Código, cuando las circunstancias del caso así lo requieren, previo informe de un psicólogo.

ARTÍCULO 289.- Deber de abstención. Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo sanción de nulidad, los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negarse a testificar cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, salvo el supuesto de los ministros de culto admitido.

Si el testigo invocare erróneamente el deber de abstención, con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, se procederá, sin más, a interrogarlo, dejándose constancia de ello en el acta.

ARTÍCULO 290.- Citación. Para el examen de testigos, se libraré orden de citación con arreglo a las normas previstas en este Código referidas a las notificaciones y citaciones, con las excepciones previstas en el presente capítulo.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbal, dejándose constancia.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

ARTÍCULO 291.- Declaración a distancia. Cuando el testigo resida en un lugar distante de la fiscalía o sea difícil el traslado, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto u oficio al órgano competente de su residencia, salvo que se considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso, se fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado. En casos que así lo requieran, el Fiscal podrá constituirse en el lugar en que el testigo se encontrare a estos efectos.

Igualmente, el Fiscal podrá disponer que el testigo sea citado a la oficina del Ministerio Público más cercana para ser interrogado en forma directa por video conferencia u otros medios técnicos pertinentes, dejándose constancia en el acta de la intervención del Fiscal requerido y de la incorporación del soporte que registra el testimonio.

ARTÍCULO 292.- Compulsión. Arresto. Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme el art.183, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando

corresponda.

Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, el juez de Garantías, a petición del Fiscal, dispondrá su arresto hasta por dos días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él la causa que corresponda. Igualmente podrá ordenarse el arresto inmediato de un testigo cuando haya temor fundado que no pueda lograrse su comparecencia. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, la que nunca excederá de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 293.- Formas de declaración. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido de las penas de falso testimonio y prestará juramento o promesa de decir verdad, bajo sanción de nulidad, con excepción de los condenados como partícipes del delito que se investiga u otro conexo y los menores de dieciséis años.

Se interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Después se le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto por el art.

143. Para cada declaración se labrará acta.

ARTÍCULO 294.- Tratamiento especial. No estarán obligados a comparecer: el Presidente y Vicepresidente de la Nación; los ministros nacionales; los gobernadores y vicegobernadores; los ministros provinciales, los miembros del Congreso Nacional y de las Legislaturas provinciales; los del Poder Judicial nacional y provinciales; los de los Tribunales Militares; los Ministros Diplomáticos y Cónsules generales; los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia; los Intendentes Municipales; los Rectores de Universidades Oficiales y los Vocales del Tribunal de Cuentas. Su declaración podrá efectuarse mediante informe escrito dejando constancia en este último que deponen bajo juramento o promesa de decir verdad. Podrán renunciar a este tratamiento y, en tal caso, su testimonio se regirá por las normas comunes.

ARTÍCULO 295.- Examen en el domicilio. Las personas que no puedan concurrir a la sede de la fiscalía por estar físicamente impedidas, serán examinadas por el Fiscal en su domicilio, lugar de alojamiento o internación.

ARTÍCULO 296.- Falso testimonio. Si un testigo incurriere presumiblemente en

falso testimonio, se ordenará extraer las copias pertinentes y se las remitirá al órgano competente, sin perjuicio [de la facultad del Tribunal de ordenar](#) su inmediata detención, a pedido de parte.

ARTÍCULO 297.- Testimonial filmada. En los casos en que el Fiscal o el Tribunal actuante lo considere conveniente por las características del testimonio o por sus particulares circunstancias, podrá disponer que se registre filmicamente, agregando el soporte como parte integrante del acto.

ARTÍCULO 298.- Formalidades. La filmación se deberá realizar de la siguiente forma:

a) Se llevará a cabo de manera tal que se aprecien los asistentes al mismo y comenzará con la indicación del Auxiliar respecto al nombre del testigo y la fecha, hora y lugar en que éste se inicie.

Indicará también quiénes están presentes, sus cargos y funciones, causa en la que se realiza y el nombre de la persona que efectúa la filmación.

b) El acto será filmado íntegramente sin interrupciones, en lo posible, captando también a la persona que formula la pregunta.

Cualquier interrupción será indicada por el Auxiliar, al igual que la reanudación del mismo.

c) Concluida la declaración, previo a la clausura del acto, se deberá interrogar a las partes respecto de si tienen algo más que preguntar y al declarante si quiere agregar algo más. La manifestación en sentido contrario posibilitará la clausura.

d) Se adoptarán los medios técnicos y prácticos tendientes a preservar la genuinidad del soporte de la filmación, previa confirmación que la misma se efectuó satisfactoriamente.

ARTÍCULO 299.- Copia para el expediente. De la testimonial filmada deberá sacarse luego copia digital a las partes que lo requieran.

ARTÍCULO 300.- Filmación de otros actos procesales. Con los mismos recaudos y en circunstancias especiales que lo justifiquen, se podrá disponer la filmación de otros actos procesales.

ARTÍCULO 301.- Solicitud de parte. Las partes podrán solicitar fundadamente al Fiscal la filmación de las medidas probatorias que se practiquen, aportando los medios

conducentes. El rechazo de la solicitud tendrá el mismo trámite que el rechazo de la prueba ofrecida.

ARTÍCULO 302.- Testimonial especial filmada. Para los casos en los cuales las Víctimas deban ser resguardadas por las características de los hechos a investigar, el Fiscal podrá disponer que la declaración de éstas se recepte de la siguiente manera, cumpliendo en lo demás lo dispuesto por el art. 298.

a) **Ámbito físico:** En una sala que deberá estar vinculada a otra mediante un espejo que permitirá sólo la visión de los que están en esa. Ambas dependencias deberán estar interrelacionadas con elementos de audio y la primera con elementos adecuados para realizar una correcta filmación de lo que allí suceda.

b) Con la participación o presencia de peritos que podrán interrogar luego a las partes.

c) En la sala con la persona que declara estará sólo el Fiscal o aquélla designada por éste que tenga las condiciones necesarias para llevar a cabo el interrogatorio, munida de auriculares o audífonos que posibiliten que quienes están en la otra sala se comuniquen sólo con ella. Tanto las preguntas de los asistentes como la de los peritos se efectuarán a través del interrogador dispuesto en la sala, dictándolas mediante el sistema de audio.

CAPÍTULO VI: PERITOS

ARTÍCULO 303.- Facultad de producir pericias. Las partes podrán producir sus propias pericias conforme a las teorías del caso que plantean, siempre que, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinentes a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. Si la pericia es producida por el Ministerio Público Fiscal o el querellante, deberá notificarse a la defensa técnica a fines de que ésta pueda proponer sus puntos de pericia y/o controlar la misma.

ARTÍCULO 304.- Calidad habilitante. Carácter de la función. Los exámenes periciales oficiales se realizarán por el Cuerpo Pericial de Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, con excepción de aquellos casos que requieran exámenes periciales de ciencias o materias que no posean expertos en dicho cuerpo, en este caso se llevarán a cabo por peritos habilitados y matriculados en el Colegio profesional respectivo, los que deberán poseer título en la materia a la cual pertenezca el punto sobre el que han

de expedirse, y estar inscriptos en las listas oficiales. Si la profesión no estuviere reglamentada o no hubiere peritos diplomados e inscriptos, deberá designarse a personas de conocimientos o prácticas reconocidos.

Como auxiliares de justicia, tendrán autonomía en sus acciones, técnicas y herramientas de análisis utilizadas, que deriven de su propia ciencia, arte o técnica. Podrán solicitar el legajo de investigación y otros medios de prueba, producidos y/o a producir, que contribuyan a la tarea encomendada desde su ciencia, arte o técnica.

ARTÍCULO 305.- Incapacidad e incompatibilidad. No podrán ser peritos: los incapaces; los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieran sido eliminados del registro respectivo por sanción; los condenados o inhabilitados.

ARTÍCULO 306.- Excusación y recusación. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

El incidente será resuelto por el órgano judicial interviniente, oído el perito propuesto y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 307.- Obligatoriedad del cargo. El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En tal caso, deberá ponerlo en conocimiento del Fiscal al ser notificado de la designación.

Si no acudiera a la citación o no presentare el informe en debido tiempo, sin que demostrare causa justificada, se procederá de conformidad al art. 292.

ARTÍCULO 308.- Notificación. El Fiscal notificará la medida decretada y los puntos de pericia a todas las partes antes de que se inicien las operaciones periciales, bajo sanción de nulidad.

Bajo la misma sanción, se notificará a todas las partes las conclusiones de la pericia a fin de que éstas puedan examinarla por sí o por medio de otro perito o [persona experta](#), evacuar cualquier duda que la misma suscite con el perito que la realizó, solicitar su ampliación o argumentar sobre ella.

ARTÍCULO 309.- Facultad de proponer. En el término de tres días, a contar de las respectivas notificaciones previstas en el párr. 2 del artículo anterior, cada parte

podrá proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado y proponer nuevos puntos de pericia.

ARTÍCULO 310.- Directivas. El Fiscal dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse el perito y, si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones [a excepción de las pericias sobre las personas en donde su presencia pueda implicar un menoscabo para la dignidad de las mismas.](#)

Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o para asistir a determinados actos procesales.

ARTÍCULO 311.- Conservación de objetos. Tanto el Fiscal como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al Fiscal antes de proceder.

ARTÍCULO 312.- Extracción de muestras. La extracción de muestras en el cuerpo del imputado para la realización de pericias, deberá ser autorizada por el juez de Garantías mediante auto fundado, en tanto no significare una invasión desmedida en su persona, considerándose especialmente el hecho que se pretenda acreditar. La negativa del imputado, en los casos en que el juez rechazare el pedido no podrá presumirse en su contra, pero ello no impedirá que se realicen los procedimientos periciales con las muestras que se dispongan o que sean habidas.

ARTÍCULO 313.- Ejecución. Nueva pericia. Los peritos practicarán unidos el examen. Deliberarán en sesión secreta a la que no podrá asistir ninguna de las partes y, si estuvieren de acuerdo, redactarán su informe en común. En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes.

Si los informes discreparen, [las partes podrán solicitar al Juez de Garantías interviniente se designe un nuevo profesional para que realice una nueva pericia.](#)

ARTÍCULO 314.- Dictamen. Forma y contenido. El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible:

- a) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados;
- b) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados;
- c) Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica que, en manera alguna, podrán contener valoraciones jurídicas;
- d) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones y quienes concurrieron.

ARTÍCULO 315.- Autopsia necesaria. En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia salvo que, por la inspección exterior, resultare evidente la causa de la muerte.

Deberá actuarse de conformidad a los protocolos de procedimiento que, al efecto, confeccionará el Departamento Médico Forense del Poder Judicial.

ARTÍCULO 316.- Cotejo de documentos. Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el Fiscal ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizar escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad.

Para la obtención de estos escritos podrá disponerse el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

También podrá disponerse que se forme cuerpo de escritura, si no mediare oposición por parte del requerido, dejándose constancia de la negativa.

ARTÍCULO 317.- Reserva y sanciones. El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.

El juez de Garantías, a pedido de cualquiera de las partes, podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aún sustituirlos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

ARTÍCULO 318.- Honorarios. Los peritos intervinientes tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

CAPÍTULO VII: INTÉRPRETES

ARTÍCULO 319.- Designación. Las partes podrán solicitar el nombramiento de intérpretes cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional,

aún cuando tenga conocimiento personal de aquél.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

ARTÍCULO 320.- Normas aplicables. En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, términos, reserva, apercibimientos y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

CAPÍTULO VIII: RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 321.- Casos. Se podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

ARTÍCULO 322.- Interrogatorio previo. Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del Imputado.

ARTÍCULO 323.- Forma. La diligencia del reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras tres o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, la que podrán ser ofrecidas por la defensa, eligiendo su colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según se estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

Todo reconocimiento -fotográfico o en rueda de personas- deberá ser registrado en video filmación, donde constará el tiempo exacto que demandó el reconocimiento y se deberá interrogar al testigo cuál ha sido el motivo o los motivos por los que reconoció al imputado.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias

útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

En el acto del reconocimiento deberá estar notificado el Defensor del Imputado o el Defensor Oficial en el caso de que no hubiera persona imputada, bajo sanción de nulidad.

ARTÍCULO 324.- Pluralidad de reconocimiento. Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente, sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

ARTÍCULO 325.- Reconocimiento por imágenes. Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser habida o que entorpeciere el procedimiento y de la cual se dispongan imágenes fotográficas o fílmicas, se les exhibirán las mismas al reconociente, junto con otras semejantes de distintas personas.

En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes, especialmente el último párrafo del artículo 323.

El reconocimiento también podrá realizarse con las formalidades previstas mediante la exhibición de las personas por video conferencia.

ARTÍCULO 326.- Reconocimiento de la voz. Para el reconocimiento de la voz se solicitará al Imputado la grabación de su voz para ser comparada con la grabación que se disponga en la causa. El reconociente, en primer lugar, oirá esta grabación y luego le serán presentadas dos o más grabaciones de voces semejantes con el mismo texto entre las cuales y en el orden que elija el Imputado se le hará oír la suya. Este reconocimiento se hará sin perjuicio de las pericias que se estimen pertinentes y regirán, en cuanto fueren compatibles, las reglas de ese capítulo.

ARTÍCULO 327.- Reconocimiento de documentos y cosas. Los documentos, cosas y otros elementos de prueba que fueren incorporados a la Investigación Penal Preparatoria, podrán ser exhibidos al Imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos e informar sobre ellos lo que fuere pertinente. Se observarán en lo posible las reglas precedentes.

CAPÍTULO IX: CAREOS

ARTÍCULO 328.- Procedencia. Durante la investigación penal preparatoria, el Fiscal podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre los hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

ARTÍCULO 329.- Presencia del Defensor. La presencia del Defensor es obligatoria en el careo de su pupilo, bajo sanción de nulidad.

ARTÍCULO 330.- Juramento o promesa de decir verdad. Los que hubieren de ser careados prestarán juramento o promesa de decir verdad antes del acto de conformidad al art. 142, bajo sanción de nulidad, a excepción del Imputado.

ARTÍCULO 331.- Forma. El careo se verificará, por regla general, entre dos personas.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados puntual y separadamente sobre cada una de las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte respecto de cada punto se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra.

CAPÍTULO X: INFORMATIVA

ARTÍCULO 332.- Procedencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 160 y 161, [las partes](#) requerirán a las entidades públicas y privadas para que informen sobre los datos de interés para la Investigación Penal Preparatoria que se encuentran en sus registros.

[En caso de incumplimiento, se podrá urgir la respuesta a través del Juez de Garantías, quien podrá fijar conminaciones pecuniarias a cargo de la persona jurídica o sus representantes, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.](#)

ARTÍCULO 333.- Forma. El requerimiento podrá ser realizado por correo electrónico o por cualquier otro medio técnico que se considere apropiado.

Igualmente, el Fiscal y las partes podrán incorporar la información que estimen necesaria de los archivos informáticos de acceso público.

TÍTULO III: SITUACIÓN DEL IMPUTADO

CAPÍTULO I: REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 334.- Situación de libertad. Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya participación punible en el hecho investigado permanecerá en libertad durante el proceso.

A tal fin podrá exigirse:

- a) Prestar caución juratoria.
- b) Fijar y mantener domicilio.
- c) Permanecer a disposición del Tribunal y concurrir a todas las citaciones que se le formulen en la causa.
- d) Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.

ARTÍCULO 335.- Restricción de la libertad. La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados, labrándose un acta que éstos firmarán si fueren capaces, en la que se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos y dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en el art. 338.

El Imputado tendrá siempre el derecho a que el juez de Garantías examine su situación aunque se haya dictado su Prisión Preventiva.

ARTÍCULO 336.- Comparecencia espontánea. La persona contra la cual se hubiera iniciado un proceso, podrá presentarse ante el Ministerio Público Fiscal competente para dejar constancia de su comparecencia espontánea, fijar domicilio y solicitar ser convocado, si correspondiera, por medio de una citación.

La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda.

ARTÍCULO 337.- Carácter de las decisiones. El auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aún de oficio.

ARTÍCULO 338.- Comunicación. Cuando el Imputado sea aprehendido, antes de cualquier actuación, será informado acerca del hecho que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención o cuya disposición se consigne.

CAPÍTULO II: MEDIDAS DE COERCIÓN

ARTÍCULO 339.- Citación judicial. Cuando el delito que se investigue no tenga previsto pena privativa de libertad o apareciere notorio la aplicación de una pena en suspenso, el Fiscal, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del Imputado por simple citación, haciéndole saber los apercibimientos de la comparecencia forzosa.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije, ni justificare un impedimento legítimo, ordenará su comparecencia forzosa con noticia al juez de Garantías y al sólo efecto de la realización de los actos procesales que justificaron la citación.

ARTÍCULO 340.- Detención. Ante un pedido fundado del Fiscal, el juez de Garantías librará orden de detención contra el Imputado, cuando existiendo motivos para sospechar que ha participado en la comisión de un delito, se presume sobre la base de razones suficientes que intentará entorpecer la investigación, sustraerse a los requerimientos del proceso o evadir sus consecuencias.

La orden será escrita y fundada, contendrá los datos personales del Imputado y los que sirvan para identificarlo, el hecho en el cual se le atribuye haber participado y el juez de Garantías y el Fiscal que intervienen. Esta orden será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

Sin embargo, en caso de urgencia, el juez de Garantías podrá transmitir la orden por los medios que disponga, haciéndolo constar, y remitiendo a la brevedad, la ratificación escrita con las exigencias del párrafo anterior.

Efectivizada la medida, el Imputado será puesto de inmediato a disposición del Fiscal, quien dará cuenta al órgano judicial que haya ordenado la medida.

ARTÍCULO 341.- Incomunicación. El juez de Garantías, a pedido del Fiscal podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho

horas, prorrogables por veinticuatro horas mediante auto fundado, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de otro modo la investigación o el desarrollo del Debate.

En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comunique con su Defensor inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena.

Asimismo se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la Investigación Penal Preparatoria.

ARTÍCULO 342.- Arresto. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar al autor o a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, el Fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas del caso, y, si fuere indispensable, ordenar el arresto, sujeto a la inmediata revisión del juez de Garantías.

Estas medidas no se podrán prolongar por más tiempo que el estrictamente necesario para tomar las declaraciones sin demora y en ningún caso superarán las doce horas. En circunstancias extraordinarias, el juez de Garantías mediante auto fundado podrá prorrogarlas hasta por seis horas más.

ARTÍCULO 343.- Aprehensión sin orden judicial. Los funcionarios y auxiliares de la Policía tienen el deber de aprehender:

- a) Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
- b) Al que se fugare, estando legalmente detenido.
- c) Excepcionalmente, a la persona contra la cual hubieren indicios vehementes de culpabilidad respecto de un hecho ya cometido o exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al sólo efecto de conducirlo ante el Fiscal de inmediato, quien solicitará la detención al juez de Garantías si lo considera pertinente.
- d) Cuando en el supuesto del párr. 3 del art. 340, se tratase de una situación de urgencia y hubiere peligro con la demora que el Imputado eluda la acción de la justicia.
- e) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública

sancionado con pena privativa de libertad, a los fines contemplado en el inc. c).

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, en el acto será informado quien pueda promoverla.

Si no presentare la denuncia inmediatamente, el aprehendido será puesto en libertad.

ARTÍCULO 344.- Aprehensión por un particular. En los casos previstos en los incs. a), b), d) y e) del artículo anterior, los particulares están facultados para efectuar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente la persona a la autoridad judicial o policial.

ARTÍCULO 345.- Flagrancia. Se considera que hay flagrancia cuando el autor o un partícipe del hecho es sorprendido en el momento de comisión o inmediatamente después, mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público, o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito.

ARTÍCULO 346.- Presentación del aprehendido. El funcionario o auxiliar de la Policía que haya practicado una aprehensión, deberá presentar inmediatamente a la persona ante el Fiscal quien dará noticia al juez de Garantías sin demora.

ARTÍCULO 347.- Libertad. Facultades del Fiscal. El Fiscal podrá disponer la libertad de quien fuera aprehendido, [previo control de detención por parte del Juez de Garantías](#), cuando estimare que no solicitará la prisión preventiva.

Asimismo, si la [persona imputada](#) se encontrara privada de su libertad [por](#) disposición del Juez de Garantías, el Fiscal deberá solicitar [a éste](#) que disponga su libertad, si decidiera no solicitar la conversión de la detención en prisión preventiva.

ARTÍCULO 348.- Recuperación de la libertad. En los casos de aprehensión en flagrancia o detención, el juez de Garantías dispondrá la libertad del Imputado, cuando:

a) Con respecto al hecho que apareciere ejecutado hubiere correspondido proceder por simple citación.

b) La privación de la libertad no hubiere sido dispuesta según los supuestos autorizados por este código.

c) No se encontrare mérito para dictar la prisión preventiva.

ARTÍCULO 349.- Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el Imputado, el Juez o Tribunal competente, aún de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes en sustitución de la Prisión Preventiva, previa celebración de audiencia oral:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el órgano judicial que la dicta disponga.
- b) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al órgano que la disponga.
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el órgano que dicta la sustitución o la autoridad que se designe.
- d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial o en los horarios que fije el Juez de Garantías o Tribunal.
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) La prohibición de ingerir bebidas alcohólicas.
- g) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- h) La prestación de una caución adecuada, propia o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas suficientemente solventes.
- i) La aplicación de medios técnicos que permitan someter al Imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del Juez de Garantías o Tribunal.
- j) La prohibición de una actividad determinada.

El órgano judicial ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

Las medidas enunciadas son a título ejemplificativo, pudiendo optar por cualquier otra interesada por el fiscal, la defensa o la querrela que resulte idónea para la consecución de los fines propuestos. En ningún caso impondrá medidas cuyo cumplimiento fuere imposible.

En especial, evitará la imposición de una caución económica tal que, por el estado de pobreza o la carencia de los medios por parte del obligado, impidan la prestación.

ARTÍCULO 350.- Coerción sin Prisión Preventiva. Se podrá ordenar, en cualquier estado del proceso y siempre después de la [audiencia imputativa](#) y a solicitud del Fiscal, previa celebración de audiencia oral, la aplicación de las medidas enumeradas en los incisos b), c), e), f) y g) del artículo anterior, siempre que existan elementos

suficientes para sostener que el Imputado es, con probabilidad, autor de un hecho antijurídico o participe en él, y no concurren los presupuestos de la Prisión Preventiva.

ARTÍCULO 351.- Acta. Se labrará un acta en la que deberá constar:

- a) La notificación al Imputado.
- b) La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función de la obligación que les ha sido asignada.
- c) El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al Imputado a no ausentarse del mismo por más de un día.
- d) La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del órgano que dictó la sustitución.
- e) La promesa formal del Imputado de presentarse a las citaciones.

En el acta constarán las instrucciones sobre las consecuencias de la incomparecencia del Imputado.

ARTÍCULO 352.- Cauciones. El juez de Garantías, cuando corresponda, fijará el importe y la clase de la caución, decidirá sobre la idoneidad del fiador, según sana y razonable apreciación de las circunstancias del caso. A su pedido, el fiador justificará su solvencia.

Cuando la caución fuere prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el Imputado la obligación de pagar, sin beneficio de excusión ni división, la suma fijada.

El Imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización judicial.

ARTÍCULO 353.- Prisión Preventiva. Cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, **después de la audiencia imputativa**, el Juez de Garantías, **a pedido de parte**, dispondrá su prisión preventiva mediante auto fundado para asegurar la presencia del imputado durante el proceso, especialmente si, de su situación, surge como probable que no se someterá al procedimiento o que entorpecerá la averiguación de la verdad. La medida será dispuesta por un plazo determinado, el que podrá ser renovado a su vencimiento por pedido expreso de la parte interesada y previa resolución en audiencia. **A pedido de las partes**, también podrá decretarse el cese de la prisión preventiva antes del término fijado. El Juez deberá resolver inmediatamente en audiencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, tercer párrafo.

Las audiencias serán llevadas a cabo con la presencia de la persona imputada.

Siempre que el imputado se encuentre privado de su libertad y las partes quieran realizar alguna petición ante el Juez, la intimación de los hechos podrá ser efectuada directamente ante aquél en una única audiencia pluri objetivos, donde, a pedido de la defensa, se podrá realizar un control sobre la legalidad de la detención.

El auto de prisión preventiva será apelable, sin efecto suspensivo, ante el Tribunal de Juicio y [Apelaciones](#).

ARTÍCULO 354.- Pautas legales. Para decidir respecto de la probable aplicación en firme de una pena privativa de libertad se deberá considerar, bajo sanción de nulidad, no sólo el monto de la pena, sino la naturaleza del hecho intimado, los motivos, la actitud posterior al hecho.

Para decidir respecto del monto de la pena se tendrá especialmente en cuenta el mínimo del monto establecido por la ley sustantiva para el delito de que se trate y el monto probable de una eventual condena de conformidad a las demás pautas. Para decidir respecto de la naturaleza del hecho se tendrá especialmente en cuenta la gravedad de la afectación al bien jurídico protegido por la ley penal, la entidad del agravio inferido a la Víctima y el aprovechamiento de su indefensión, el grado de participación en el hecho, la forma de comisión, los medios empleados, la extensión del daño y el peligro provocado. Para decidir respecto de la actitud posterior al delito se tendrá especialmente en cuenta la manifestación de su arrepentimiento, activo o pasivo y los actos realizados en procura del esclarecimiento del hecho y de restituir a la víctima sus pérdidas en la medida de sus posibilidades.

Para decidir respecto de los motivos se tendrá especialmente en cuenta la incidencia en el hecho de la miseria y de las dificultades para el sustento propio y de su familia, la falta de acceso a la educación y a una vida digna, la falta de trabajo, la timidez o insignificancia del motivo, la entidad reactiva o episódica del hecho, los estímulos circunstanciales, el ánimo de lucro, el propósito solidario, la defensa de terceros y el odio político, confesional o racial.

A tales efectos se tendrán especialmente en cuenta los antecedentes y condiciones personales, la conducta precedente, los vínculos con los otros Imputados y las Víctimas, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

ARTÍCULO 355.- Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta:

- 1) La pena que se espera como resultado del procedimiento;

- 2) El arraigo en su residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- 3) La existencia de otras causas en la medida que indiquen su voluntad de no someterse a la persecución penal.

ARTÍCULO 356.- Peligro de entorpecimiento. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el Imputado podría:

- 1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba;
- 2) Intimidar o influir por cualquier medio para que los testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
- 3) Inducir o determinar a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realicen.

ARTÍCULO 357.- Término para solicitar la Prisión Preventiva. Cuando se verifiquen los presupuestos del artículo anterior, el Fiscal [podrá](#) solicitar el dictado de la Prisión Preventiva inmediatamente después de recibida la [audiencia imputativa](#). Si este pedido no se verificare en el término de veinticuatro horas, el juez de Garantías decretará la libertad del Imputado.

ARTÍCULO 358.- Término para solicitar otras medidas de coerción. Cuando no se verifiquen los presupuestos para el dictado de la Prisión Preventiva, el Fiscal solicitará al juez de Garantías, en el mismo término que el artículo anterior, la medida de coerción que estimare procedente.

ARTÍCULO 359.- Solicitud de medidas de coerción. Si con posterioridad a la [audiencia imputativa](#), como resultado de la investigación, surgiere la necesidad de la aplicación de alguna medida de coerción, el Fiscal la solicitará al juez de Garantías.

ARTÍCULO 360.- Forma, término y contenido de la decisión. El auto de prisión preventiva, o el que lo sustituya, será dictado en audiencia en forma inmediata, y deberá contener:

- a) Los datos personales del Imputado o los que sirvan para identificarlo;
- b) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyan;
- c) Los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida;

d) La cita de las disposiciones penales aplicables.

ARTÍCULO 361.- Medidas de coerción excepcionales. Cuando exista riesgo procesal y se comprobare que la persona imputada se encuentre atravesando una situación de padecimiento psíquico que requiera atención especializada en salud mental, se deberá privilegiar entre las medidas menos graves para la persona imputada (art. 349).

En el caso de desestimarse la aplicación de aquellas medidas, se podrá ordenar el alojamiento en la Unidad Penal asegurándose la asistencia especializada en salud mental.

De ser necesario se dará intervención a un equipo técnico interdisciplinario con funciones periciales a los fines de la comprobación del padecimiento psíquico que presenta la persona imputada.

Si de la práctica profesional, surgiere la necesidad de dar intervención a un equipo técnico interdisciplinario del ámbito de la salud mental con el objeto de evaluar la existencia de criterios de internación, acorde a la ley N° 26.657, que impliquen el alojamiento en una institución especializada, se indicará derivación para tal fin. De constatarse esos criterios, el Juez podrá ordenar que la medida de coerción transcurra en una institución de atención en salud mental hasta que cese el motivo de internación. A partir del cese, la persona retornará a la Unidad Penal de considerarse necesaria la continuidad de la medida de coerción o de lo contrario recuperará su libertad.

De estas decisiones y desde un primer momento, se le dará intervención al Ministerio Público Pupilar a los fines de emitir su opinión fundada y realizar aquellas acciones que enmarcan su actuación en pos de garantizar el acceso y concreción de los derechos vulnerados.

ARTÍCULO 362.- Ejecución de la caución. En los casos de rebeldía o cuando el Imputado se sustrajere a la ejecución de la medida de coerción que le fuere impuesta, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o cumpla lo dispuesto. De ello se notificará al Imputado y al fiador advirtiéndoles que, si aquél no comparece, no cumple lo impuesto, o no justifica el impedimento, la caución se ejecutará en el término del plazo.

Vencido el plazo el juez o el Tribunal dispondrá, según el caso, la venta en pública

subasta de los bienes que integran la caución por medio de una institución bancaria, o el embargo y ejecución inmediata de bienes del fiador, por vía de apremio en cuerda separada por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. La suma líquida de la caución será transferida al presupuesto del Ministerio Público.

ARTÍCULO 363.- Cancelación de la caución. La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados por la garantía, siempre que no hubieren sido ejecutados, cuando:

- a) El Imputado fuere reducido a prisión preventiva.
- b) Se revoque la decisión de constituir cauciones, sean o no reemplazadas por otra medida.
- c) Se dicte sobreseimiento o se absuelva al Imputado.
- d) Se comience la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad, o ella no se deba ejecutar.
- e) Se verifique el pago íntegro de la multa.

ARTÍCULO 364.- Tratamiento. Quien sufra prisión preventiva será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad o, al menos, en lugares separados de los dispuestos para estos últimos y tratados en todo momento como inocentes.

En especial, los reglamentos carcelarios se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Los lugares de alojamiento y los servicios que garanticen las comodidades mínimas para la vida y la convivencia humana serán sanos y limpios.
- b) El Imputado dispondrá de su tiempo libremente y sólo le serán impuestas las restricciones imprescindibles para posibilitar la convivencia.
- c) El Imputado gozará, dentro del establecimiento, de libertad ambulatoria, en la medida que lo permitan las instalaciones.
- d) El Imputado podrá tener consigo materiales de lectura y escritura, libros, revistas y periódicos, sin ninguna restricción.
- e) La comunicación epistolar será libre, salvo grave sospecha de preparación de fuga o de continuación de la actividad delictiva.

Cualquier restricción a esta libertad será dispuesta por el juez o Tribunal intervinientes fundadamente, de conformidad a lo establecido en el art. 281.

- f) Se cuidará adecuadamente la salud de los internos, quienes, en caso de enfermedad, tendrán derecho a asistencia médica gratuita, incluso, de un médico de

su confianza, a su costa.

g) Si el Imputado lo solicita, se le facilitará asistencia religiosa, según sus creencias.

h) El Imputado que trabaje tendrá derecho a un salario, que recibirá mensualmente.

i) El Imputado podrá gozar periódicamente de privacidad con su pareja.

ARTÍCULO 365.- Contralor jurisdiccional. El Juez de Garantías controlará el respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones impuestos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 366.- Revisión a pedido del Imputado. El Imputado y su Defensor podrán solicitar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El juez de Garantías decidirá inmediatamente en presencia de los que concurran.

Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.

ARTÍCULO 367.- Revocación. El Juez de Garantías o el Tribunal, a pedido del Fiscal o del Defensor, podrá revocar en cualquier momento del proceso la prisión preventiva:

a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;

b) Cuando su duración supere o equivalga al tiempo de privación efectiva de su libertad por aplicación de la condena que se espera;

c) Cuando su duración exceda de 18 meses. Sin embargo, si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar seis meses más en casos de especial complejidad.

La Sala Penal del Superior Tribunal, la Cámara de Casación Penal o el Tribunal de Juicio, a pedido del Ministerio Público Fiscal, podrá disponer, cuantas veces sea necesario, la prórroga de la prisión preventiva, fijando el tiempo concreto de su duración. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de precisión. El plazo para resolver esta cuestión será de cinco (5) días.

ARTÍCULO 368.- Multa. En los casos de los delitos sancionados con multa, el Ministerio Público Fiscal podrá requerir el embargo de bienes u otra medida sustitutiva, para asegurar el pago.

ARTÍCULO 369.- Remisión. El embargo de bienes, y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías, se registrarán por el Código Procesal Civil y Comercial.

En estos casos será competente el juez de Garantías o el Tribunal que conoce de ellos.

CAPÍTULO III: REBELDÍA DEL IMPUTADO

ARTÍCULO 370.- Casos en que procede. Será declarado rebelde por el órgano judicial competente y a requerimiento del Fiscal o del querellante particular, el imputado que, sin grave y legítimo impedimento se sustrajere de la jurisdicción, no compareciere a la citación judicial o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido o se ausentare sin autorización del lugar asignado para su residencia.

ARTÍCULO 371.- Declaración. La declaración de rebeldía será por auto y se expedirá orden de comparendo o detención, con comunicación a las autoridades pertinentes para su registro a fin de evitar la salida de la Provincia o del País.

El Ministerio Público Fiscal deberá procurar que se lleven a cabo tareas efectivas de búsqueda y localización. Asimismo, deberá informar a la Oficina de Gestión de Audiencias, semestralmente, el listado de personas que continúan rebeldes, solicitando, en su caso, al Juez de Garantías el libramiento de un nuevo mandamiento o su cese.

La fotografía, dibujo, datos y señas personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata.

ARTÍCULO 372.- Efectos sobre el proceso. La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la Investigación Penal Preparatoria.

Si fuere declarada durante el Juicio, se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás Imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede pertinente.

Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.

ARTÍCULO 373.- Efectos sobre la coerción y las costas. La declaración de rebeldía implicará la pérdida de los beneficios acordados y se aplicará alguna medida de coerción, obligándose al Imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

ARTÍCULO 374.- Justificación. Si el Imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV: AUDIENCIA IMPUTATIVA

ARTÍCULO 375.- Procedencia. Cuando hubiere sospecha suficiente de que una persona ha tenido una participación delictiva en el hecho descrito en la Apertura de Causa, el Fiscal [dispondrá la audiencia imputativa](#).

ARTÍCULO 376.- Defensor y domicilio. El Fiscal proveerá a la defensa del Imputado de conformidad al art. 120.

En casos de urgencia fundada, si el abogado designado no aceptare el cargo inmediatamente, se le nombrará Defensor Oficial. Una vez superada ésta, se lo instará nuevamente a designar Defensor de confianza. Hasta tanto no se designe un Defensor de confianza que acepte el cargo, se le mantendrá el Defensor Oficial designado. El Imputado conserva en todo momento el derecho de reemplazar su Defensor.

Si el Imputado declarara en libertad deberá fijar domicilio en su primera declaración.

ARTÍCULO 377.- Término. Cuando el imputado se encuentre detenido, la [audiencia imputativa](#) la que tendrá lugar dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de su detención, prorrogable [por el Juez de Garantías](#) por otro término igual, [a pedido de las partes](#), cuando no se hubiere podido recibir o lo solicitare el imputado para proponer defensor. Si en el proceso hubiere varios imputados detenidos, el término se computará a partir de la primera declaración y las otras se recibirán sucesivamente y sin tardanza.

Todas las declaraciones se realizarán en la sede de la fiscalía, salvo que las

circunstancias requieran el traslado del Fiscal a otro sitio para recibirla. Sin perjuicio de ello, por solicitud de la persona imputada o de quien ejerza su defensa técnica, la declaración podrá ser recepcionada en presencia del Juez o Jueza de Garantías.-

ARTÍCULO 378.- Asistencia. A la audiencia imputativa deberá asistir su defensor bajo sanción de nulidad, pudiendo concurrir los defensores de los coimputados, si los hubiere. Asimismo, podrán concurrir el querellante particular y el actor civil.

ARTÍCULO 379.- Identificación. Seguidamente se informará al Imputado que puede declarar o abstenerse de hacerlo o de contestar todas o algunas de las preguntas que se le formulen sin que por ello pueda presumirse en su contra. El Imputado podrá conferenciar privadamente con su Defensor para decidir el temperamento a adoptar. Si el Imputado se abstuviera de declarar se dejará constancia, y si se rehusare a firmar el acta, se consignará el motivo y no afectará su validez.

Luego de cumplido los recaudos de los artículos precedentes, se solicitará al Imputado proporcionar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anteriores y condiciones de vida, si sabe leer y escribir; nombre, estado civil y profesión de sus padres; si ha sido condenado y, en su caso, en qué causa, por qué Tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

ARTÍCULO 380.- Prohibiciones. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión. La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

ARTÍCULO 381.- La intimación. Terminado el procedimiento de identificación, se informará al imputado, detalladamente:

- a)Cuál es la participación delictiva que se le atribuye en el hecho descrito en la apertura de causa.
- b)Cuál es la calificación provisional consecuente.
- c) Cuáles son las evidencias existentes en el legajo, individualizando, concretamente, cuáles de ellas revisten entidad imputativa.

d) En caso de existir posibilidad, deberá indicar clara y detalladamente cuáles son las salidas alternativas a la prosecución del proceso.

Al imputado se le permitirá imponerse de cada una de las pruebas existentes en su contra, con estricto cuidado de la integridad y preservación de las mismas. Acto seguido, se le informará que cuenta con el derecho de declarar o abstenerse, total o parcialmente, de hacerlo sin que ello implique presunción alguna de culpabilidad. Asimismo, podrá el declarante indicar elementos o medios probatorios de descargo. Bajo ninguna circunstancia, se recibirá juramento de decir verdad ni podrá ser utilizada clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

De todas estas circunstancias se dejará constancia en el acta, sin perjuicio de su debida registración fílmica.

ARTÍCULO 382.- Formas en la declaración. Si el imputado optase por declarar, se registrará el acto por sistema de videograbación.

La declaración del imputado será siempre, bajo pena de nulidad, en presencia de abogado defensor, pudiendo designar uno de su confianza.

Quedará expresamente prohibido a las autoridades extraer información de la persona sospechada o imputada de un delito sin respetar las previsiones del art. 62.

Después de finalizada su declaración, el Fiscal podrá formular las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa, pudiendo el declarante responderlas o ejercer su derecho de abstención. Luego de ello, el defensor podrá preguntar. El declarante podrá dictar las respuestas, que en ningún caso serán instadas perentoriamente.

Quedan prohibidas las preguntas indicativas, impertinentes, sugestivas o capciosas. Si el defensor o el Fiscal considerasen que la pregunta propuesta es de esta naturaleza formularán su oposición fundada y el acta deberá consignarlo. Sin embargo, el imputado podrá responderla.

Asimismo, podrán hacer constar en el acta su oposición o discrepancia respecto de lo consignado.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, su declaración será suspendida hasta que desaparezcan.

ARTÍCULO 383.- Información sobre normas. Antes de concluir el acto, si el Imputado estuviere detenido, se le harán saber las disposiciones legales sobre la libertad durante el proceso.

ARTÍCULO 384.- Lectura. Concluido el acto, el Fiscal leerá en voz alta el acta, bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de que también la lean el Imputado y el Defensor, todo lo cual quedará consignado.

Cuando el declarante quiera incluir nuevas manifestaciones o enmendar las efectuadas, serán consignadas a continuación, sin alterar lo escrito.

El acta será suscripta por los presentes. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, se hará constar, y no afectará su validez. Al Imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración. Si el Imputado no supiere firmar se hará constar y firmará un testigo a su ruego.

ARTÍCULO 385.- Declaraciones separadas. Cuando hubiese varios imputados en la misma causa, las declaraciones se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen entre sí, antes de que todos hayan declarado.

ARTÍCULO 386.- Nuevas declaraciones. El Imputado podrá declarar cuantas veces quiera y el Fiscal podrá disponer las ampliaciones que considere necesarias. Si hubiere modificado el hecho descripto en la apertura de causa convocará a una nueva [audiencia imputativa](#).

ARTÍCULO 387.- DEROGAR.-

ARTÍCULO 388.- Evacuación de citas. El Fiscal deberá investigar todos y cada uno de los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado, caso contrario dejará constancia de los fundamentos de su impertinencia o inutilidad. [La denegación bajo tales fundamentos será revisable por el Juez de Garantías, a pedido de la parte interesada y en la forma prevista por el art. 220.-](#)

ARTÍCULO 389.- Identificación y antecedentes. Recibida la declaración, se remitirá a la oficina respectiva los datos personales del Imputado y se ordenará que se proceda a su identificación. La oficina remitirá en triple ejemplar la planilla que se confeccione, uno se agregará el expediente y los otros se utilizarán para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley nacional regulatoria del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

ARTÍCULO 390.- DEROGAR.-

CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTO ABREVIADO A PARTIR DE LA INTIMACIÓN

ARTÍCULO 391.- DEROGAR.-

ARTÍCULO 392.- DEROGAR.-

ARTÍCULO 393.- DEROGAR.-

CAPÍTULO VI: SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

ARTÍCULO 394.- DEROGAR.-

CAPÍTULO VII: SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 395.- Oportunidad. El Fiscal, el imputado y su defensor, una vez celebrada la audiencia imputativa, podrán solicitar al juez de Garantías que dicte el sobreseimiento.

Sólo en el caso de que la acción penal se haya extinguido procederá en cualquier estado del proceso.

ARTÍCULO 396.- Alcance. El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al Imputado a cuyo favor se dicta. Tendrá valor de cosa juzgada con respecto a la cuestión penal, pero no favorecerá a otros posibles partícipes.

ARTÍCULO 397.- Procedencia. El sobreseimiento procederá cuando:

- 1) El hecho investigado no ha existido.
- 2) El hecho atribuido no encuadra en una figura penal.
- 3) El delito no fue cometido por el imputado.
- 4) Medie una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.
- 5) Agotadas las tareas de investigación, no existiese razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hubiese bases suficientes para requerir de manera fundada la apertura del juicio.
- 6) La acción penal se ha extinguido.
- 7) Se hubiera aplicado un criterio de oportunidad, mediación, conciliación o

reparación, en la medida en que las condiciones impuestas hayan sido satisfechas y/o el plazo impuesto haya transcurrido sin observaciones por parte de los titulares de la acción penal.

8) Cuando se hubiera vencido el plazo máximo de duración de la Investigación Penal Preparatoria, por aplicación de los arts. 192 y 223 de este Código.

En los casos de los incisos 1, 2, 3, 4 y 5, el Juez de Garantías hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el Imputado. Mediando conformidad entre todas las partes respecto del sobreseimiento de la persona imputada, podrán presentar un acuerdo conjunto en forma escrita instando el mismo. Una vez controlada la legalidad de la petición, el Juez de Garantías o Tribunal emitirá pronunciamiento escrito o, en caso de considerarlo necesario, requerir a la Oficina de Gestión de Audiencias la fijación de una audiencia a los fines que estime corresponder, debiendo en todos los supuestos cerciorarse de que se satisfagan los derechos de la víctima.

ARTÍCULO 398.- Forma. El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 399.- Impugnación. El sobreseimiento será impugnabile mediante el recurso de apelación por el Fiscal y el Querellante. Podrá serlo también por el Imputado o su Defensor cuando no se hubiera observado el orden que establece el art. 397, se le haya impuesto a aquél una medida de seguridad o el juez de Garantías no hubiere hecho la declaración prevista en el último párrafo del artículo señalado. En todos estos casos, el recurso será concedido al sólo efecto devolutivo.

ARTÍCULO 400.- Comunicación del Fiscal. Si el Fiscal entendiere que se verifica una o más de las causales de procedencia del sobreseimiento, comunicará al Juez de Garantías que no formalizará la acusación del Imputado, solicitando en su caso la libertad del Imputado, lo que se notificará a las partes.

Podrán oponerse al sobreseimiento dentro de los cinco (5) días:

- 1) la querrela, si solicita la continuación de la investigación o formula acusación;
- 2) el imputado, pedir que se observe el orden del artículo anterior o se precise la descripción de los hechos del sobreseimiento.

Cuando para resolver alguna de estas peticiones resulte necesario producir prueba, la parte que la ofrezca tendrá la carga de presentarla en la audiencia, que se realizará dentro del término máximo de diez (10) días.

En los demás casos el juez resolverá sin más trámite.

La querrela, si la hubiere, podrá oponerse al sobreseimiento o al archivo de las actuaciones desde la apertura de causa, solicitando la continuación de la investigación en soledad o formulando directamente acusación.

El Juez de garantías fijará una audiencia y, luego de escuchar a las partes, resolverá.

ARTÍCULO 401.- Efectos. Dispuesto el sobreseimiento, se ordenará la libertad del Imputado, si estuviere detenido; se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

CAPÍTULO VIII: REMISIÓN DE LA CAUSA A JUICIO

ARTÍCULO 402.- Procedencia. El Fiscal formulará requerimiento de Remisión de la Causa a Juicio por Jurados o a Juicio común, según corresponda, cuando, [habiéndose celebrado la audiencia imputativa](#), bajo sanción de nulidad, contare con elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho que le fuera intimado.

Cuando el juicio fuera por jurados, la etapa intermedia será dirigida por el mismo juez penal que intervendrá en el debate ante los jurados, conforme el procedimiento regulado por la ley de juicio por jurados. (Texto s/Ley 10.746 -B.O. 02/12/2019-)

ARTÍCULO 403.- Contenido de la acusación. El requerimiento fiscal será escrito y deberá contener, bajo sanción de nulidad:

- 1) los datos que sirvan para identificar al imputado, [con mención de su defensa técnica y querellante particular si lo hubiere](#);
- 2) la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que atribuye al imputado; en caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- 3) los fundamentos sintéticos de la imputación, ofreciendo los medios de prueba que propone para el juicio, [relacionándolos expresamente con los extremos de la imputación](#).

[Al solicitar la remisión de la causa a juicio, la Investigación Penal Preparatoria debe estar concluída y ninguna evidencia que sea esencial para el sustento de la hipótesis de trabajo de las partes puede estar pendiente de producción.](#)

- 4) La expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación

con los hechos y con la intervención atribuida al imputado en ellos;

5) La determinación precisa del daño cuya reparación se reclama;

6) Las circunstancias de interés para determinar la pena o la medida curativa y educativa, con expresión **de las evidencias** que propone para verificarlas en el juicio sobre la pena. La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

ARTÍCULO 404.- Instancias. El requerimiento será notificado al querellante, quien **podrá adherir a la acusación del Ministerio Público Fiscal o formular su propia acusación dentro de los cinco (5) días**, de conformidad al artículo precedente, ofrecer las medidas probatorias que entienda restan producir, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. **De igual modo, se notificará al actor civil quien, dentro del mismo plazo, deberá concretar su demanda, acompañando las evidencias pertinentes, bajo el mismo apercibimiento.**

Vencido dicho plazo, el requerimiento será notificado a la defensa técnica del imputado, quien podrá ofrecer la evidencia que estime pertinente para el juicio dentro del plazo de diez (10) días.

En todos los casos, las partes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser convocados al debate, con indicación del nombre, profesión y domicilio, y acompañarán también los documentos o se indicará dónde se encuentran. **Las evidencias serán ofrecidas** con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, de lo contrario, no serán admitidos.

Las disposiciones precedentes serán aplicables en procedimientos de Juicio por Jurados en lo que resulte pertinente.

ARTÍCULO 405 – Audiencia de apertura del juicio común. Vencidos los plazos establecidos en el artículo anterior, la Oficina de Gestión de Audiencias deberá fijar, dentro de los cinco (5) días siguientes, una audiencia oral y pública, oportunidad en la que el acusado y/o su defensor técnico podrán, preliminarmente, objetar la acusación, oponer excepciones, instar el sobreseimiento, proponer conciliación, suspensión del juicio a prueba, solicitar cambio de calificación y contestar la demanda civil.

En caso de presentación de acuerdo de juicio abreviado, se declarará cerrada la audiencia y continuará según su trámite.

La audiencia se llevará a cabo con la presencia del Juez de Garantías y las partes que concurren.

La falta de comparecencia del querellante y/o actor civil, debidamente notificados, implica

abandono de la persecución penal y/o de la acción civil; el procedimiento seguirá su curso sin sus intervenciones posteriores.

En la misma audiencia, el Juez resolverá las cuestiones planteadas, previo escuchar a la contraparte y tendrá presente las protestas recursivas que se interpusieren. A continuación, decidirá sobre la admisibilidad de las evidencias ofrecidas, instará al arribo de acuerdos probatorios y rechazará las mismas cuando fueran inadmisibles, inconducentes, impertinentes o sobreabundantes.

El Juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá, exclusivamente, con la evidencia que presenten las partes.

En caso de existir discrepancia entre la acusación pública y privada respecto de la calificación legal, intimará a que las unifiquen. Si esto no sucediera, resolverá lo que estime corresponder.

La decisión que admita o que rechace una evidencia o aquella que resuelva la discrepancia referida en el párrafo anterior podrá ser revisada, a instancia de parte, en una audiencia que deberá tener lugar dentro del término de tres (3) días ante el Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones sorteado al efecto. A este respecto, la decisión del revisor es irrecurrible y la agraviada podrá formular reserva de los recursos deducibles conforme las disposiciones de este Código.

Concluida la audiencia de remisión de causa a juicio, el Juez dictará el auto de apertura del juicio oral en un plazo máximo de diez (10) días. Su resolución contendrá:

1. la descripción de los hechos de la acusación por los cuales se autorizó la apertura del juicio, su calificación legal y la decisión del Tribunal revisor al respecto, si la hubo;
2. la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la evidencia ofrecida para el debate consignando el fundamento en este último caso, la decisión del Tribunal revisor si la hubo y, en su caso, las convenciones probatorias a las que se haya arribado;
3. la individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral;
4. la subsistencia de la medida o su sustitución, cuando el acusado soporte una medida de coerción;
5. los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la pretensión en el caso de que el acusado o su defensor se hayan opuesto a la apertura del debate;
6. en su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la litis en la demanda civil y su contestación;
7. las reservas que se hubieran formulado en la audiencia de revisión.

Dicho auto se notificará a los intervinientes en la audiencia.

La decisión de apertura del juicio oral es irrecurrible, debiendo ser remitida la misma a la Oficina de Gestión de Audiencias.

ARTÍCULO 405 bis.- Audiencia de apertura a Juicio por Jurados. Observándose las previsiones del art. 405 en lo que resulte pertinente, el Juez de Garantías controlará el cumplimiento de los requisitos de la acusación, la calificación legal y la regularidad de la Investigación Penal Preparatoria, pudiendo corregir meros errores materiales y decretar las nulidades que correspondan.

Concluida la audiencia de remisión a Juicio por Jurados, el Juez dictará el auto de apertura en un plazo máximo de diez (10) días. Su resolución contendrá:

1. la descripción de los hechos de la acusación por los cuales se autorizó la apertura del juicio y su calificación jurídica;
2. la individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral;
3. la subsistencia de la medida o su sustitución, cuando el acusado soporte una medida de coerción;
4. los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la pretensión en el caso de que el acusado o su defensor se hayan opuesto a la apertura del debate;
5. en su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la litis en la demanda civil y su contestación.

Cuando hubiere varios imputados, la decisión deberá dictarse respecto de todos.

Dicho auto se notificará a los intervinientes en la audiencia.

La decisión de apertura a Juicio por Jurados es irrecurrible.

LIBRO TERCERO

JUICIOS

TÍTULO I: JUICIO COMÚN

CAPÍTULO I: ACTOS PRELIMINARES

ARTÍCULO 406.- Fijación de Audiencia. Recibido el auto de apertura a juicio común, la Oficina de Gestión de Audiencias sorteará la Vocalía o Tribunal que intervendrá en el Juicio, notificando a las partes. Luego, fijará, dentro de los diez (10) días de su recepción, la audiencia de debate de acuerdo a los criterios objetivos de agendamiento que determine la Oficina Provincial de Coordinación y Control de Gestión de OGAs.-

La notificación de las partes para el juicio deberá realizarse con una antelación no menor a diez (10) días.

ARTÍCULO 407.- Normas aplicables de la Investigación Penal Preparatoria.

Las atribuciones que este Código acuerda al juez de Garantías serán ejercidas por el Tribunal durante esta etapa. En el Debate, en cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán las normas establecidas para la Investigación Penal Preparatoria sobre los medios de prueba y sus limitaciones.

ARTÍCULO 408.- Audiencia preparatoria. Sin perjuicio de las facultades reglamentarias de la Oficina de Gestión de Audiencias, ésta podrá convocar a las partes a una o más audiencias preparatorias a fin de tratar aspectos prácticos y organizativos relativos a la celebración del juicio.

ARTÍCULO 409.- Tribunal Unipersonal e integración colegiada. Los Tribunales de Juicios y Apelaciones juzgarán en instancia única y de modo unipersonal en todos los delitos que la ley reprima con penas que, en abstracto, no superen los veinte (20) años de prisión o, en caso de concursos de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con penas que, en abstracto superen dicho monto, salvo que la defensa técnica requiera la integración colegiada dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la Vocalía que intervendrá en el juicio. En este último caso, la Oficina de Gestión de Audiencias integrará el Tribunal colegiado con otros dos Vocales.-

Quedarán exceptuados de la modalidad de juzgamiento unipersonal los delitos comprendidos en el Título XI del Código Penal cuando la pena en abstracto del delito imputado supere los cinco (5) años de prisión y aquellos procesos calificados como complejos conforme al art. 223 bis de este Código, en los cuales deberá intervenir un Tribunal colegiado.-

ARTÍCULO 410.- División del Debate. Cuando la gravedad del delito o la complejidad del caso así lo aconsejaren, a pedido del Fiscal o de la Defensa, el Tribunal podrá disponer la división del Debate. La solicitud deberá efectuarse dentro del plazo de ofrecimiento de prueba y será resuelta en el auto que la dispone.

En la primera parte del Debate se tratará la cuestión atinente a la culpabilidad del Imputado. Si el veredicto fuere condenatorio, en la misma resolución se fijará día y hora para la prosecución del Debate dentro de los diez días bajo sanción de nulidad. Las partes podrán ofrecer prueba tendiente a la individualización de la pena en los primeros tres días. El debate se reiniciará con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido prosiguiendo de allí en adelante, según las normas comunes.

ARTÍCULO 411.- Notificación. La notificación de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir estará a cargo de la parte que las propuso; pero el tribunal deberá facilitar los medios cuando la citación fuere dificultosa o requiere de exhorto u oficio, o anticipar los gastos si la defensa careciere de medios.

Los testigos y peritos deberán ser citados para el mismo día o en días sucesivos si fueran más de diez por vez. El Ministerio Público Fiscal podrá hacer comparecer por la fuerza pública a sus testigos, en casos de incomparecencia injustificada o temor fundado de ello.

En caso de que alguna de las partes concurra sin sus testigos y no acredite haberlos citados previamente, el Tribunal podrá tener a los mismos por desistidos.

ARTÍCULO 412.- Anticipo de prueba e investigación complementaria. El [Vocal de Juicio o el Presidente del Tribunal colegiado](#) podrá ordenar, a requerimiento de las partes y siempre con noticia de ellas, bajo sanción de nulidad, la producción de aquella prueba que, admitida en el auto de apertura a juicio, se presuma no podrá producirse o fuera imposible su realización en la audiencia del debate, debiendo llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días. Estos actos deberán incorporarse al Debate por lectura.

ARTÍCULO 413.- Reintegro de gastos a testigos, peritos e intérpretes. El tribunal deberá fijar prudencialmente la suma correspondiente en concepto de reintegro de gastos que corresponda a los testigos, peritos e intérpretes que deban comparecer y acrediten el perjuicio que ello les hubiere ocasionado.

ARTÍCULO 414.- Unión y separación de juicios. Si por el mismo delito atribuido a varios [imputados](#) se hubieren formulado diversas acusaciones, el Tribunal podrá ordenar, aún de oficio, su acumulación, siempre que con ello no se advierta que se generará un grave retardo del procedimiento [y cuando su estado procesal así lo permita](#).

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá disponer que los [debates](#) se realicen separadamente pero, en lo posible, en forma continua.

ARTÍCULO 415.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 416.- Artículo derogado por Ley 10.317.

CAPÍTULO II: DEBATE

SECCIÓN I

Audiencias

ARTÍCULO 417.- Inmediación. El Debate, aunque se divida o suspenda, se realizará con la presencia ininterrumpida de las personas que componen el Tribunal, del Fiscal, de Querellante particular y de las Partes Civiles, en su caso, del Imputado y de su Defensa. Sólo los miembros de Tribunal no podrán ser sustituidos o reemplazados una vez abierto el Debate.

Si el Defensor no compareciera al Debate o se retirara de la audiencia, se procederá de inmediato a su reemplazo conforme a las disposiciones de este Código. Sin embargo, si la constitución de la defensa fuese plural podrán dividir su presencia en el Debate.

Si el Querellante particular no concurriera al Debate o se retirara de la Audiencia, cesará en su intervención, sin perjuicio de que pueda ser compelido a comparecer como testigo.

Del mismo modo los letrados del Querellante podrán dividir su presencia en el Debate. Si el tercero Civilmente Demandado no compareciera o se alejare de la audiencia, el Debate proseguirá como si estuviera presente.

ARTÍCULO 418.- Oralidad y publicidad. El Debate será oral y público bajo sanción de nulidad; pero el Tribunal podrá resolver, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, cuando la publicidad pudiere afectar el normal desarrollo del juicio, la seguridad o el derecho a la intimidad de cualquiera de los intervinientes, la moral o el orden público.

Igualmente, cuando se juzgue a un menor de 18 años la sala permanecerá cerrada. Podrá disponerlo también cuando advierta la necesidad de evitar represalias o intimidación a los intervinientes.

Asimismo, el Tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, dejándose también constancia en acta de dicha resolución.

En todos los casos la resolución será fundada e irrecurrible y, desaparecida la causa de la clausura, se permitirá el acceso al público.

La Prensa tendrá prelación para el ingreso, pero el Tribunal, si lo estimare necesario establecerá la forma en que se llevará a cabo su tarea.

Si las partes lo solicitaren podrá disponerse, a costa del interesado, la filmación, grabación o versión taquigráfica total o parcial del Debate, siempre que no se verifiquen las razones de excepción del párr. 1.

ARTÍCULO 419.- Prohibiciones para el acceso. No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de 14 años, los dementes y los ebrios.

Por razones de orden, higiene, decoro o cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, el Tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia resulte inconveniente, o limitar la admisión con relación a la capacidad de la Sala.

ARTÍCULO 420.- Continuidad. Cuarto intermedio. Suspensión. El debate se realizará en audiencia única.

Cuando ello no fuera posible, las audiencias se desarrollarán sucesivamente dentro de los dos (2) días del **cuarto intermedio** dispuesto de oficio o a pedido de parte, bajo sanción de nulidad, hasta su terminación.

En los siguientes casos, la audiencia podrá suspenderse por un término máximo de diez (10) días:

- a) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
- b) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una sesión y otra.
- c) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención las partes consideren indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o se tome su declaración en donde se encontrare.
- d) Si alguno de los Jueces, Fiscales o Defensores se enfermase no pudiendo continuar su actuación en el juicio, salvo que los dos últimos puedan ser reemplazados.
- e) Si el Imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, debiendo comprobarse su enfermedad por los médicos forenses, sin perjuicio de que pueda ordenarse la separación de juicios.
- f) Si revelaciones o retractaciones inesperadas produjeran alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una investigación suplementaria.
- g) Cuando el Defensor lo solicite en el caso de que la acusación sea ampliada o

modificada.

h) Cuando se produjere abandono de la defensa.

i) Cuando circunstancias imprevistas excepcionales así aconsejen.

En caso de suspensión el Presidente anunciará, el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para los comparecientes.

El Debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Siempre que ésta exceda el término de diez (10) días consecutivos, todo el debate deberá realizarse nuevamente, bajo sanción de nulidad.

Durante el tiempo de suspensión, los Jueces, el Fiscal y los demás letrados intervinientes podrán intervenir en otras audiencias.

ARTÍCULO 421.- Asistencia y representación del Imputado. El Imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Presidente dispondrá la vigilancia y cautelas necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si no quisiera asistir o continuar en la audiencia, siempre que se hubiere realizado el interrogatorio de identificación, será custodiado en una sala próxima y se procederá como si estuviere presente, siendo representado a todos los efectos por su Defensor. En caso de ampliarse o modificarse la acusación o de cumplirse cualquier acto en el que sea necesaria su presencia, se lo hará comparecer a la audiencia o a donde deba cumplirse el acto ordenado.

Cuando el Imputado se hallare en libertad, el Tribunal a pedido de parte, podrá ordenar su detención siempre que se estime necesario para asegurar la realización del Debate.

ARTÍCULO 422.- Postergación extraordinaria. En caso de fuga del Imputado, el Tribunal ordenará la postergación del Debate, y en cuanto sea detenido, fijará nueva audiencia de Debate.

ARTÍCULO 423.- Poder de policía. El Presidente ejercerá el Poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con multa de hasta el treinta por ciento del sueldo de un magistrado o arresto de hasta ocho días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

La medida será dictada por el Tribunal cuando afecte al Fiscal, a las otras partes o a los Defensores. Si se expulsare al Imputado, su Defensor lo representará para todos

los efectos.

Si los expulsados fueren el Fiscal o el Defensor, se procederá al nombramiento de un sustituto. Si lo fueren las Partes Civiles o el Querellante, éstos podrán nombrar un sustituto, bajo pena de ser tenidas por abandonadas sus pretensiones.

ARTÍCULO 424.- Obligación de los asistentes. Los que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio, no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o indecorosa, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos. No podrán usarse cámaras fotográficas, filmadoras, grabadores y teléfonos celulares, salvo expresa autorización del Presidente.

ARTÍCULO 425.- Delito en la audiencia. Si en la audiencia se cometiere un delito, el Presidente ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste será puesto a disposición de la fiscalía competente, a la que se remitirán las copias y los antecedentes necesarios para su investigación.

ARTÍCULO 426.- Forma de las resoluciones. Durante el Debate las resoluciones se dictarán verbalmente dejándose constancia de ellas en el acta.

ARTÍCULO 427.- Lugar de la audiencia. El Fiscal o el Defensor podrán solicitar, durante el término de ofrecimiento de la prueba, que el debate se lleve a cabo en dependencias públicas cercanas al lugar en que el hecho imputado se cometió. El Tribunal dispondrá su constitución en el lugar solicitado cuando lo considere conveniente, especialmente cuando se trate de audiencias que requieran el desplazamiento de un número importante de personas.

ARTÍCULO 428.- Facultades de las partes. Las partes podrán solicitar al Tribunal las medidas de compulsión necesarias a fin de asegurar la efectiva recepción de la prueba que hubiesen ofrecido. Según el caso, podrá fijarse a cargo del peticionante un anticipo de gastos o una contracautela por los gastos que las medidas pudiesen irrogar, salvo que el pedido fuere efectuado por el Fiscal, sin perjuicio de la ulterior responsabilidad del Estado.

SECCIÓN II

Actos del Debate

ARTÍCULO 429.- Dirección del Debate. El Presidente dirigirá el Debate, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, y moderará la discusión, impidiendo las preguntas o derivaciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la libertad de la defensa.

En cada intervención, el Presidente procurará preservar un genuino contradictorio entre las partes, siguiendo las reglas y/o principios del sistema procesal adversarial.

En el ejercicio de sus facultades el Presidente podrá llamar a las partes a su despacho privado o conferenciar con ellas reservadamente sin suspender el Debate.

Contra las resoluciones del Presidente procederá el recurso de reposición ante el Tribunal.

ARTÍCULO 430.- Apertura. El día y hora oportunamente fijados, el Tribunal se constituirá en la Sala de Audiencias o en la que se haya dispuesto y comprobará la presencia de las partes y las personas cuya comparecencia ordenara.

Acto seguido el Presidente advertirá al Imputado que esté atento a todo lo que va a oír, le informará, si correspondiere la división del Debate único e inmediatamente solicitará al Fiscal y al Querellante que formulen su alegato de apertura señalando con precisión el o los hechos por los que acusan.

A continuación deberá invitar a la defensa y en su caso al civilmente demandando, en ese orden, a presentar su exposición. No se admitirá la lectura de la imputación y su respuesta. Inmediatamente después el Juez o Tribunal declarará abierto el debate.

ARTÍCULO 431.- Cuestiones preliminares. Inmediatamente después de abierto por primera vez el Debate, serán planteadas y resueltas bajo sanción de caducidad todo lo referente a incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes, a la presentación o requerimiento de documentos, lo relativo a la constitución del Tribunal y la legitimación de las partes para intervenir en el proceso.

ARTÍCULO 432.- Trámite del incidente. Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso. En la discusión de las cuestiones incidentales las partes hablarán solamente una vez, por el tiempo que prudencialmente establezca la Presidencia.

ARTÍCULO 433.- Declaración del Imputado. Después de la apertura del Debate o

de resueltas, en su caso, las cuestiones incidentales, en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente explicará al Imputado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que tiene derecho a declarar o de abstenerse de hacerlo y a contestar todas o alguna de las preguntas que se le formulen sin que ello pueda valorarse en su contra y que el Debate continuará aunque no declare.

Asimismo, se le informará que puede consultar con su Defensor el temperamento a adoptar.

Si decidiere declarar se le permitirá manifestarse con libertad respecto de la acusación, antes de formularle pregunta alguna. Si el Imputado no declarase o, haciéndolo, incurriese en contradicciones con lo declarado durante la Investigación Penal Preparatoria, a petición de las partes, el Presidente ordenará la lectura de éstas, siempre que en su recepción se hubieren observado las formalidades pertinentes.

Cuando hubiere declarado sobre el hecho, las partes podrán formular sus preguntas.

ARTÍCULO 434.- Declaración de varios Imputados. Si los imputados fueren varios, el Presidente, a pedido de parte, podrá ordenar que se retiren de la Sala de Audiencias los que no declaren, pero después de todos los interrogatorios, deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

ARTÍCULO 435.- Facultades del Imputado. En el curso del Debate, el Imputado podrá hacer todas las declaraciones que estime oportunas, incluso si antes se hubiere abstenido, siempre que se refieran al objeto del juicio; el Presidente podrá impedir toda divagación y, si persistiere, proponer al Tribunal alejarlo de la audiencia. Tendrá también la facultad de hablar con su Defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda, pero no podrá hacerlo durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen.

Nadie podrá hacerle sugestión o reconvención alguna, ni se permitirá que se insten perentoriamente las respuestas.

ARTÍCULO 436.- Ampliación del Requerimiento Fiscal. El Fiscal deberá ampliar la acusación si en el curso del Debate surgiere la existencia de hechos que integren el delito continuado atribuido o la presencia de una circunstancia agravante de calificación del delito imputado, que no fueron mencionados en el requerimiento del Ministerio Público Fiscal o en el auto de remisión.

En tal caso, bajo sanción de nulidad, el Presidente hará conocer al Imputado los nuevos hechos o circunstancias agravantes que se le atribuyen, y le informará que

tiene derecho a pedir la suspensión del Debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el Debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

La continuación del delito o la circunstancia agravante que den base a la ampliación, quedarán comprendidas en la imputación y en el juicio.

ARTÍCULO 437.- Hecho Diverso. Si del Debate surgiere que el hecho es diverso al enunciado en la acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio o el auto de remisión, el Fiscal solicitará al Tribunal la modificación de la acusación y la adopción del procedimiento del artículo anterior. Si la defensa técnica del interesado manifestase su conformidad se procederá en tal sentido.

Caso contrario, se clausurará el Debate a su respecto y se devolverán los autos a la oficina del Fiscal donde se realizó la Investigación Penal Preparatoria, a sus efectos.

ARTÍCULO 438.- Recepción de pruebas. Después de la Declaración del Imputado, el Tribunal procederá a recibir la prueba admitida. En primer término, se recibirá la prueba de la acusación y luego la de la defensa. El orden en que se producirá la prueba será informado por las partes al Tribunal. Únicamente podrán ser admitidas pruebas nuevas si su pertinencia surgiere a consecuencia del curso del Debate.

ARTÍCULO 439.- Desistimiento de la Acusación. Si el Fiscal no mantuviese su acusación al momento de la discusión prevista en el Artículo 449, y el Querellante Particular sí lo hiciera, el Tribunal deberá resolver de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IV, Título I, Libro Tercero de este Código.

ARTÍCULO 440.- Interrogatorios. Quien haya sido citado a declarar será identificado. Inmediatamente después será interrogado por la parte que lo propuso y luego por las otras, sobre las circunstancias que fuesen necesarias para valorar su declaración y sobre las demás cuestiones que consideren pertinentes.

Si varias partes lo hubieren ofrecido el orden será el dispuesto para la Discusión.

En sus interrogatorios, las partes que hubieren ofrecido a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta. Sin embargo, al contrainterrogar a un testigo o perito, se admitirá la formulación de preguntas sugestivas dirigidas a un único punto de la declaración formulada.

Si el declarante incurriere en contradicciones respecto de declaraciones o informes anteriores, el Presidente podrá autorizar a las partes a que utilicen la lectura de aquellas para poner de manifiesto las diferencias o requerir explicaciones. También podrán utilizarse para refrescar la memoria del testigo. En ningún caso la lectura de dichas piezas constituye prueba. En el desarrollo de los interrogatorios, y con autorización del Presidente, las partes podrán exhibir a los declarantes para su reconocimiento los elementos de convicción secuestrados.

Antes de contestada una pregunta las partes podrán oponerse. El Presidente podrá resolver sobre la impertinencia o improcedencia de una pregunta, y en su caso, ordenar que se modifique su formulación.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos. Las partes podrán solicitar al Tribunal que el declarante quede disponible para posteriores actos de prueba. En tal caso, aquél resolverá si el deponente deberá permanecer en la sede del Tribunal o arbitrará los medios para hacerlo comparecer nuevamente.

El Tribunal no podrá suplir la actividad de las partes.

ARTÍCULO 441.- Declaración de peritos. Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente.

Para ello podrán consultar sus informes escritos o valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

Las partes examinarán y contraexaminarán a los peritos conforme lo previsto para los testigos.

ARTÍCULO 442.- Examen de testigos. Careos. El Presidente dirigirá a las partes en el examen de los testigos pero no podrá formular preguntas a los testigos. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, ni oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias.

ARTÍCULO 443.- Examen de testigos o peritos en el domicilio. El testigo o perito que no comparezca por legítimo impedimento, podrá ser examinado en el lugar donde se encuentre a pedido de las partes. En tal caso, el Presidente o un Vocal del Tribunal se constituirá en el lugar con la presencia de las partes y se llevará adelante el acto.

ARTÍCULO 444.- Inspección judicial. Cuando resultare indispensable, el Tribunal podrá resolver, a pedido de parte, que se practique una inspección, la que se hará conforme con las previsiones del artículo anterior.

ARTÍCULO 445.- Falsedad. Si un testigo, perito o intérprete incurriera presumiblemente en falso testimonio se procederá con arreglo al art. 425.

ARTÍCULO 446.- Lectura de declaraciones. Excepciones a la oralidad. Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas por la lectura de las recibidas durante la Investigación Penal Preparatoria, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando hubiese acuerdo de la Fiscalía y la Defensa manifestado en la etapa intermedia o en el Debate.

b) A pedido de las partes, si hubiere contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el Debate o fuere necesario ayudar la memoria del testigo. En este caso, la lectura de aquéllas piezas no será prueba, sino que solo tendrá por objeto ayudar la memoria del testigo o evidenciar inconsistencias.

c) Cuando se tratase de un anticipo probatorio.

ARTÍCULO 447.- Lectura de documentos y actas. Los documentos, actas e informes deberán ser incorporados en el debate a través de la declaración de testigos, peritos correspondientes o, convención probatoria.

En todos los casos, se admitirá la incorporación al debate por lectura de informes debidamente estandarizados y que no requiera un contradictorio entre las partes, como así también de documentos que resultaren de público y notorio.

ARTÍCULO 448.- DEROGAR.-

ARTÍCULO 449.- Discusión final. Terminada la recepción de pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al Fiscal, al Querellante particular, al Actor Civil y a los Defensores de los Imputados, y del Civilmente Demandado, para que en ese orden concreten sus alegatos y formulen sus acusaciones y defensas, no pudiendo darse lectura de memoriales, salvo el presentado por el Actor Civil que estuviere ausente.

Este último, limitará su alegato en la audiencia a los puntos concernientes a la pretensión resarcitoria.

Si intervinieren dos Fiscales o dos Defensores del Imputado, todos podrán hablar,

pero dividiéndose las tareas en cuanto a los hechos o al derecho o a la pretensión penal o pretensión civil.

Sólo el Fiscal, el Querellante Particular y los Defensores podrán replicar pero siempre a los segundos corresponderá la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieren sido discutidos.

El Presidente, cuando la extensión o la complejidad del proceso lo hiciera necesario, podrá fijar prudencialmente un término para los alegatos, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, las pruebas recibidas y los puntos debatidos, siempre que ello no restrinja el ejercicio de la acusación o de las defensas. Sin solución de continuidad, el Presidente preguntará al Imputado si tiene algo más que manifestar, y en su caso, escuchado el mismo, declarará cerrado el Debate.

CAPÍTULO III: ACTA DE DEBATE

ARTÍCULO 450.- Contenido. El [auxiliar de la Oficina de Gestión de Audiencias](#) labrará un acta del [debate](#) que deberá contener:

- a) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de la hora en que comenzó y terminó, los recesos y suspensiones dispuestos.
- b) El nombre y apellido de los Jueces, Fiscales, [actores civiles](#), [querellantes](#) y [defensores](#)
- c) Los datos personales del [imputado](#).
- d) El nombre y apellido de los testigos, peritos, asesores técnicos, traductores e intérpretes, con mención del juramento o promesa de decir verdad y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados.
- e) Las instancias y síntesis de las pretensiones de las partes.
- f) Otras menciones prescriptas por la ley, o las que el Presidente ordenara hacer y aquellas que expresamente solicitaran las partes.
- g) La firma de los miembros del Tribunal, de los Fiscales, [querellantes](#), [actores civiles](#) y [defensores](#), previa lectura.
- h) [Las reservas recursivas que se hubieren solicitado a instancia de parte.](#)

ARTÍCULO 451.- DEROGAR.-

CAPÍTULO IV: SENTENCIA

ARTÍCULO 452.- Congruencia y tope. Al dictar sentencia el Tribunal no podrá apartarse del hecho contenido en la acusación o en sus ampliaciones o modificaciones ni aplicar sanciones de otra especie o superiores a las solicitadas por el Fiscal. Sólo podrá modificar el encuadramiento legal propuesto por la acusación pública si hubiere formulado la advertencia previa. En este caso, si el mínimo de la pena de esta nueva calificación fuere mayor al pedido de pena de la Fiscalía, la condena no podrá imponer una pena superior a su mínimo legal.

ARTÍCULO 453.- Análisis. Terminado el debate, el Tribunal procederá a analizar las siguientes cuestiones:

- a) La existencia material del hecho.
- b) La participación de los acusados en el mismo.
- c) La existencia de eximentes.
- d) La verificación de atenuantes.
- e) La concurrencia de agravantes.
- f) La cuestión civil.
- g) La imposición de costas.

Si se resolviere negativamente la primera o segunda cuestión, o en sentido afirmativo la tercera, no se tratarán las demás, salvo la cuestión civil y las costas.

Cuando el veredicto fuese absolutorio, se ordenará la libertad del Imputado y la cesación de las restricciones o medidas impuestas.

ARTÍCULO 454.- Veredicto. Sentencia. Notificación. El Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la culminación de la audiencia de juicio común y diez (10) días en casos de juicio abreviado, sin perjuicio de que podrá adelantar veredicto dentro de tales plazos, oportunidad en que informará el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia y las medidas inmediatas consecuentes.

La sentencia se notificará a través de los medios electrónicos disponibles, pudiendo, además, ser oralizada si la Magistratura lo estimare conveniente. En caso de que la persona imputada se encuentre privada de su libertad ambulatoria, la notificación siempre se hará de manera personal.

En caso de sentencia condenatoria con pena de cumplimiento efectivo, se dispondrá la notificación a la víctima, a través de las Oficina de Gestión de Audiencias, a fin de que exprese si desea ser informada ante cualquier planteo relacionado al régimen progresivo de la pena.

ARTÍCULO 455.- Contenido. Firma. La sentencia contendrá: la mención del Tribunal que la pronuncie, el nombre y apellido de los intervinientes, las generales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo, la enunciación del hecho y de las circunstancias que hubieren sido materia de acusación, la exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente, las disposiciones legales que se apliquen, la parte resolutive, lugar y fecha, y las firmas de los Jueces.

Si, cuando se tratase de un Tribunal colegiado, uno de los Jueces no pudiere firmar la sentencia por un impedimento ulterior a la lectura del veredicto, se hará constar esta circunstancia y aquélla valdrá sin su firma.

ARTÍCULO 456.- Cesura del Juicio. En los casos en que hubiere admitido la cesura del juicio y el resultado recaído lo impusiere, el Tribunal fijará fecha para el Debate dentro de los diez días de la comunicación del veredicto condenatorio para tratar la pena o medida de seguridad aplicable, la restitución, reparación o indemnización demandadas y la imposición de las costas.

Concluida la discusión de las cuestiones pertinentes, se procederá conforme los artículos precedentes.

ARTÍCULO 457.- Nulidades. La sentencia será nula:

- a) Si el imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- b) Si faltare la enunciación de los hechos imputados.
- c) Si faltare o fuese contradictoria la motivación con relación a cada cuestión planteada o no se hubiesen observado las reglas de la sana crítica racional o estuviere fundada en pruebas ilegales, en actos nulos o no incorporados legalmente a Debate, siempre que el defecto tenga un valor decisivo en el pronunciamiento.
- d) Si faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva.
- e) Si aplicare una pena mayor a la solicitada por el Fiscal fuera del supuesto del art. 452.
- f) Si faltare la mención del lugar o la fecha, o la firma de alguno de los Jueces, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 455.

TÍTULO II: JUICIOS ESPECIALES

CAPÍTULO I: JUICIOS POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 458.- Derecho. Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en su perjuicio.

ARTÍCULO 459.- Acumulación de causas. La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes; pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

También se acumularán las causas por calumnias e injurias recíprocas.

ARTÍCULO 460.- Unidad de representación. Cuando los Querellantes fueren varios, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio, previa intimación, si ellos no se pusieren de acuerdo, salvo que no hubiere, entre aquellos, identidad de intereses.

ARTÍCULO 461.- Forma y contenido de la querrela. La querrela será presentada por escrito y con patrocinio letrado, ante el juez de garantías, con tantas copias como querrelados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo sanción de inadmisibilidad, lo siguiente:

- a) El nombre, apellido y domicilio del Querellante;
- b) El nombre, apellido y domicilio del querrelado o, si se ignorasen, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere;
- d) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos o intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones;
- e) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al artículo 91;
- f) Las firmas del Querellante o su mandatario y la de su patrocinante.

Deberá acompañarse, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.

ARTÍCULO 462.- Investigación preliminar. Embargo. Cuando el Querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al

proceso documentos que aquél no haya podido obtener podrá solicitar el auxilio judicial a propósito de efectuar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

ARTÍCULO 463.- Rechazo in límine. El Juez rechazará la querella y ordenará el archivo de la misma cuando no se pueda proceder o cuando el hecho en ella contenido no encuadre en una figura penal. Dicha resolución será apelable.

ARTÍCULO 464.- Responsabilidad del Querellante. Desistimiento expreso. Admitida la querella, el Querellante quedará sometido a la jurisdicción del órgano interviniente en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

ARTÍCULO 465.- Reserva de la acción civil. El desistimiento no puede supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil emergente del delito cuando ésta no haya sido promovida juntamente con la penal.

ARTÍCULO 466.- Desistimiento tácito. Se tendrá por desistida la acción privada cuando el Querellante o su mandatario no concurriere a la audiencia de conciliación o de Debate, sin justa causa, la que deberá acreditar antes de su iniciación, siempre que fuere posible y hasta los cinco días posteriores.

ARTÍCULO 467.- Perención de Instancia. La acción privada perime cuando:

a) Habiendo muerto o quedado incapacitado el Querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, dentro de los noventa días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

b) Si el Querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante noventa días corridos.

ARTÍCULO 468.- Efectos del desistimiento. Cuando el Tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del Querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querella favorece a todos los que hubieren participado en el

delito que la motivó.

ARTÍCULO 469.- Efectos de la Perención. Cuando el Tribunal declare perimida la instancia, archivará la causa y le impondrá las costas al querellante, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra solución.

La perención de la instancia favorece a todos los que hubieren participado en el hecho que diera origen al ejercicio de la acción.

SECCIÓN I

Procedimiento

ARTÍCULO 470.- Instancia previa. Audiencia de conciliación. Admitida la querella y previo a todo trámite, el Juez de Garantías requerirá, a través de la Oficina de Gestión de Audiencias, la designación de un mediador habilitado a propósito de buscar una salida alternativa al conflicto.

Las partes deberán informar a la Oficina de Gestión de Audiencias el resultado de la audiencia de mediación. Si se hubiera arribado a un acuerdo, el mismo será homologado por el Juez de Garantías en audiencia.

La presencia del querellante es obligatoria en todas las audiencias. En caso de incomparecencia injustificada, se tendrá por desistida la querella e impondrán las costas del proceso.

ARTÍCULO 471.- Ofrecimiento de prueba y juicio. Si no se logra un acuerdo en el proceso de mediación, la Oficina de Gestión de Audiencias convocará a una audiencia preliminar ante el Juez de Garantías para que el querellado ofrezca pruebas y para decidir la admisión o rechazo de las que ofrezcan ambas partes aplicándose las reglas de la etapa intermedia.

Finalizada la audiencia el juez dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones correspondientes a la Oficina de Gestión de Audiencias para que se designe el Tribunal de Juicio, en el que se observarán las reglas del procedimiento común en cuanto sea posible.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación en debate de aquella. En caso necesario se podrá requerir auxilio judicial a propósito del traslado de testigos previa demostración de que se han agotado los medios para lograr su comparecencia.

Regirá lo dispuesto en el último párrafo del art. 470.

ARTÍCULO 472.- Sentencia. Recursos. Ejecución. Publicación. Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de la querrela, se aplicarán las disposiciones comunes.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTÍCULO 473.- Oportunidad. Desde la intimación de los hechos y dentro del plazo de cinco (5) días previsto en el primer párrafo del art. 409, la persona imputada junto a su defensor podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado mediante la presentación de un acuerdo con el Fiscal ante la Oficina de Gestión de Audiencias.

ARTÍCULO 474.- Acuerdo. Previsiones. El acuerdo deberá ser escrito y fundado, observando las previsiones del art. 403 y contendrá el reconocimiento circunstanciado de la participación de la persona imputada en el hecho descrito en la apertura de la causa, la acusación por la participación confesada, el pedido de pena y, consecuentemente, la expresa conformidad de aquélla y de su defensor.

La víctima y/o el querellante particular, bajo pena de nulidad, serán informados del convenio a fin de garantizar el derecho a ser oídos, de lo que se dejará constancia en el acuerdo.

No se aplicará el procedimiento de juicio abreviado cuando el delito atribuido se encuentre reprimido con la pena única de reclusión o prisión perpetua.

ARTÍCULO 475.- Audiencia de juicio abreviado. Sentencia. Recibido el acuerdo, la Oficina de Gestión de Audiencias fijará, dentro del término de cinco (5) días, la audiencia de juicio abreviado.

La víctima, se encuentre o no constituida en querellante particular, deberá ser notificada de la celebración de la audiencia, a la que podrá asistir y expresarse oralmente si lo considera necesario. La negativa de la víctima o del querellante particular no será vinculante, excepto en los casos de violencia de género.

El acuerdo será tratado siempre de manera unipersonal por el Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones que resulte sorteado, oportunidad en que las partes expondrán oralmente sus pretensiones. El Vocal deberá interrogarlas sobre los extremos del acuerdo.

Habiendo oído a las partes y previo a requerir al imputado su conformidad respecto del acuerdo presentado, el Vocal podrá rechazarlo liminarmente cuando entienda la

necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal.

Si el Vocal estimase que el acuerdo reúne las condiciones formales, deberá asegurarse de que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria y entienda sus términos, consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral.

Si la persona imputada no prestase su conformidad o no comprendiere cabalmente los términos acordados o si fuese presentado fuera de término o si versare sobre alguno de los supuestos no permitidos, el Vocal lo rechazará y declarará cerrada la audiencia, ordenando su destrucción y remitiendo el legajo a la Oficina de Gestión de Audiencias. Caso contrario, el Tribunal dictará sentencia, por escrito, debiendo observar el plazo previsto en el art. 454 de este Código.

En caso de sentencia condenatoria, ésta no podrá fundarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del acusado sino que deberá examinar todo el plexo probatorio. La pena que se imponga no podrá superar la acordada por las partes ni modificar, en perjuicio del imputado, su forma de ejecución, pudiendo aplicar una pena menor.

El Tribunal dictará sentencia absolutoria si el reconocimiento efectuado por el acusado resultare inconsistente con las pruebas sobre las que se basa la acusación o el hecho no encuadrara en una figura tipificada como delito.

El rechazo del acuerdo, la sentencia absolutoria o la condenatoria cuando la pena impuesta resulte inferior a la mitad de la acordada, serán recurribles por vía casatoria.

ARTÍCULO 476.- Conexión de causas o varios imputados. La existencia de varios imputados o hechos en un mismo proceso no impedirá la aplicación de las reglas de juicio abreviado a alguno de ellos.

La confesión del hecho no podrá ser utilizada como prueba de cargo para el resto de los imputados.

ARTÍCULO 477.- Situación de los actores civiles. La acción civil no será resuelta en el procedimiento por Juicio Abreviado, excepto que exista acuerdo de todas las partes involucradas en la controversia civil. Caso contrario, se resolverá en la sede respectiva ante el órgano jurisdiccional competente.

CAPÍTULO III: SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

ARTÍCULO 478.- Procedencia. Oportunidad. En los casos en que la ley admite la

suspensión del juicio a prueba, una vez recibida la solicitud, el Juez o Tribunal actuante verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Luego, el Juez o el Tribunal dispondrá las reglas de conducta a que debe someterse el imputado cuyo alcance y consecuencias le explicará personalmente comunicando, de inmediato, la concesión del beneficio a la Oficina de Control de Medidas Alternativas para su contralor.

La suspensión podrá ser solicitada por el imputado o su defensor, en cualquier momento, a partir de la audiencia imputativa y hasta el vencimiento del plazo previsto en el art. 405 de este Código. Si, en un estadio posterior, el Fiscal modificara la calificación legal del hecho imputado, las partes podrán, aún fuera del plazo aquí previsto, acordar la suspensión del proceso a prueba.

Si se concediera durante la Investigación Penal Preparatoria, el Fiscal podrá realizar igualmente las medidas pertinentes para asegurar la prueba de los hechos y de la responsabilidad penal del imputado.

ARTÍCULO 479.- Oficina de Control de Medidas Alternativas. El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de la Oficina de Control de Medidas Alternativas dependiente de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, organismo aquél que dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas y notificará el incumplimiento a la Oficina de Gestión de Audiencias, quien deberá fijar, en el plazo máximo de cinco (5) días, una audiencia en la que intervendrán el Juez o Tribunal, el Fiscal y el querellante si lo hubiera, para que el probado brinde explicaciones al respecto. El Juez o Tribunal, según corresponda, podrá otorgarle un plazo para satisfacer las condiciones, modificarlas o revocar la suspensión del proceso a prueba otorgada.

Asimismo, la Oficina de Control de Medidas Alternativas tendrá a su cargo verificar el cumplimiento de las reglas de conducta que, eventualmente, se impusieran como consecuencia de una condena de ejecución condicional. En caso de incumplimiento, deberá aplicarse el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

La víctima podrá, previa autorización judicial, supervisar el cumplimiento por parte del imputado de las reglas de conducta impuestas, ya sea por sí o a través de organizaciones no gubernamentales cuyo ámbito de actuación tenga relación con el hecho imputado. Tendrá derecho a ser informada respecto del cumplimiento de tales reglas.

CAPÍTULO IV: MEDIACIÓN PENAL

ARTÍCULO 480.- Procedencia y oportunidad. El Ministerio Público Fiscal, de oficio o a pedido de parte, podrá aplicar el proceso de mediación penal en caso de delitos de acción pública reprimidos con pena de reclusión o prisión cuyo máximo, en abstracto, no exceda de tres (3) años. En el supuesto de concurso de delitos se tendrá en cuenta la misma pena.

Si hay oposición del Ministerio Público Fiscal, la parte interesada podrá solicitar al Juez de Garantías que habilite el proceso de mediación, quien resolverá en audiencia, previo a escuchar a las partes.

De igual modo procede la mediación penal si las circunstancias del hecho permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiese consentimiento del Fiscal, siempre que no existan razones de interés público que lo hicieran desaconsejable, mediante dictamen debidamente fundado.

No procederá la mediación en los casos de delitos contra la integridad sexual, contra el orden constitucional y en situaciones atravesadas por violencia de género. Tampoco respecto de hechos que hayan sido cometidos por un funcionario público o funcionaria pública en ejercicio u ocasión de sus funciones y en los demás casos contemplados en el Reglamento de Mediación Penal.

La mediación penal, en cualquiera de los supuestos de procedencia, podrá ser instrumentada hasta el pedido de remisión de la causa a juicio.

ARTÍCULO 481.- Plazos. Prórroga. Homologación del acuerdo. El proceso de mediación penal tendrá un plazo de sesenta (60) días corridos desde la recepción del legajo por el o la funcionario/a encargado/a de la Oficina de Control de Medidas Alternativas.

El Ministerio Público Fiscal, de oficio o a pedido de partes, fundado en la complejidad del conflicto u otra circunstancia atendible, podrá solicitar al Juez de Garantías la prórroga por treinta (30) días corridos y por única vez.

Cuando haya mediado imputación penal y con posterioridad se arribe a un acuerdo mediante este instituto, las partes deberán presentarlo al Juez de Garantías para su

homologación. El Juez de Garantías resolverá en audiencia, pudiendo disponer, a pedido de partes, medidas para facilitar el cumplimiento del acuerdo.

Si no se arribare a un acuerdo de mediación, concluido el plazo establecido en el primer párrafo y, en su caso, la prórroga del mismo, la Oficina de Control de Medidas Alternativas remitirá el legajo al Ministerio Público Fiscal informando en tal sentido a efectos de la continuidad del trámite.

Si el acuerdo no se cumpliera total o parcialmente en el plazo estipulado, el Ministerio Público Fiscal podrá decretar el fracaso. Las partes podrán solicitar al Juez de Garantías la revisión de la decisión adoptada por el titular de la acción.

LIBRO CUARTO RECURSOS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 482.- Recurribilidad. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviera interés directo y concreto en la eliminación, revocación o reforma de la resolución. Cuando este Código no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

ARTÍCULO 483.- Recursos del Ministerio Público Fiscal. El Fiscal queda facultado para recurrir en los casos establecidos en este Código. Podrá hacerlo aún en favor del Imputado. También lo hará en razón de las instrucciones fundadas del superior.

ARTÍCULO 484.- Recursos del Querellante. El Querellante podrá recurrir en los supuestos y por los medios establecidos por este Código para el Ministerio Público Fiscal, con excepción de los supuestos establecidos en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

ARTÍCULO 485.- Recursos del Imputado. El Imputado podrá recurrir cualquier resolución contraria a su interés, en los casos y condiciones previstos en este Código.

Todos los recursos a favor del Imputado que este Código autoriza, podrán ser interpuestos por él o por su Defensor.

Si el Imputado fuere menor de edad, también podrán recurrir sus padres, el tutor o representante legal y el Ministerio Pupilar, aunque no sea obligatoria su notificación.

Sólo podrá admitirse la simple expresión de voluntad recursiva sin sujeción a formalidad alguna cuando la persona imputada esté privada de su libertad ambulatoria; en tal caso deberá darse intervención a la defensa para que, dentro de igual término al previsto para el recurso del que se trate, se expida sobre el mismo y, si lo estima procedente, deberá fundarlo.

ARTÍCULO 486.- Recursos del Actor Civil. El Actor Civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

ARTÍCULO 487.- Recursos del Civilmente Demandado. El Civilmente Demandado podrá recurrir de las resoluciones sólo en lo concerniente a la acción contra él interpuesta.

ARTÍCULO 488.- Recursos del Asegurador, citado como Tercero en Garantía. El asegurador, citado como Tercero en Garantía, podrá recurrir en los mismos términos y condiciones que el Civilmente Demandado.

ARTÍCULO 489.- Condiciones de interposición. Los recursos deberán ser interpuestos, bajo sanción de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma determinadas, con específica y separada indicación de los motivos en que se sustenten. La motivación podrá ser ampliada o modificada por el recurrente dentro del plazo de interposición.

ARTÍCULO 490.- Adhesión. El que tenga derecho a recurrir podrá adherir, hasta la fecha de celebración de la audiencia, al recurso concedido a otro, siempre que tenga el mismo interés y exprese, bajo sanción de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, los cuales no pueden ser contrarios a los que habilitaron la vía recursiva.

ARTÍCULO 491.- Recursos durante el juicio. Durante el Juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta sin trámite en la etapa preliminar; en el Debate, sin suspenderlo. Su interposición se entenderá también como protesta de recurrir en casación.

Los demás recursos podrán ser deducidos solamente contra la sentencia.

ARTÍCULO 492.- Efecto extensivo. Cuando en un proceso hubiere coimputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se funden abarquen su situación.

También favorecerá al Imputado el recurso del Civilmente Demandado o del Asegurador Citado como Tercero en Garantía, cuando se alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el Imputado lo cometió, o que no constituye delito, o se sostenga que la acción penal está extinguida, o que no pudo iniciarse o proseguirse.

Beneficiará asimismo al Civilmente Demandado el recurso incoado por el Asegurador Citado en Garantía.

ARTÍCULO 493.- Efecto suspensivo. Las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del Imputado.

ARTÍCULO 494.- Desistimiento. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus Defensores antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero soportarán las costas.

ARTÍCULO 495.- Inadmisibilidad. El Tribunal que deba resolver el recurso examinará lo relativo al plazo de interposición, a la legitimación del recurrente, a la observancia de las formas prescriptas y a la procedencia de la vía recursiva intentada. Si el recurso fuere improcedente o inadmisibles así lo declarará, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

ARTÍCULO 496.- Conocimiento del Tribunal de Alzada. Los recursos atribuirán al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los motivos de la interposición y a las causales de nulidad absoluta, respecto a las cuales deberá pronunciarse.

ARTÍCULO 497.- Reformatio in peius. No obstante ello, la Alzada podrá conocer más allá de los motivos de agravio cuando eso permita mejorar la situación del Imputado.

Las resoluciones recurridas sólo por el Imputado o en su favor, no podrán revocarse,

modificarse o anularse en su perjuicio.

ARTÍCULO 498.- Libertad del Imputado. Cuando por efecto de la resolución deba cesar la detención del Imputado, el Tribunal que la dicte ordenará directamente su libertad.

Corresponderá al Tribunal actuante la aplicación de todas y cada una de las reglas relativas a la libertad del Imputado.

CAPÍTULO II: RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 499.- Procedencia. El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo órgano que las dictó las revoque o modifique por contrario imperio.

ARTÍCULO 500.- Trámite. Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El órgano judicial interviniente resolverá por auto en el término de cinco días previa vista a las partes.

ARTÍCULO 501.- Efectos. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiese sido deducido junto con el de apelación en subsidio y éste fuera procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

CAPÍTULO III: RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 502.- Procedencia. El recurso de apelación procederá contra las decisiones del Juez de Garantías de la etapa de Investigación Penal Preparatoria que expresamente se declararen apelables o que causen gravamen irreparable.

ARTÍCULO 503.- Competencia. En el recurso de apelación entenderá el Tribunal de Juicio y [Apelaciones](#) según lo establecido por la ley. Todos los recursos serán decididos de manera unipersonal. El Juez que interviene en un primer recurso, deberá continuar [haciéndolo](#) en los sucesivos. El juez que [lo hizo](#) en una apelación, deberá inhibirse de [participar](#) en el juicio.

ARTÍCULO 504.- Interposición. El recurso deberá interponerse ante el Juez de Garantías que dictó la resolución, dentro del plazo de tres (3) días de notificada la resolución que se recurra.

El juez de Garantías podrá rechazar el recurso cuando resulte manifiestamente improcedente por no estar expresamente contemplado, no resultar parte, no haber expresado los motivos o estar manifiestamente fuera de término.

ARTÍCULO 505.- Forma. La apelación se interpondrá por escrito u oralmente indicando los motivos. Los fundamentos serán expresados verbalmente. No podrán introducirse en la audiencia otros motivos no invocados con anterioridad.

ARTÍCULO 506.- DEROGAR.-

ARTÍCULO 507.- Fijación. Concedido el recurso por el Juez de Garantías, el responsable de la Oficina de Gestión de Audiencias procederá a sortear el Vocal del Tribunal que intervendrá y fijará día y hora de la audiencia, la que deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días de recibido.

ARTÍCULO 508.- Derogado.

ARTÍCULO 509.- Audiencia. La audiencia se celebrará al solo efecto de oír a las partes.

No se aceptará ningún memorial escrito. Quien no comparezca a la audiencia se le tendrá por desistido el recurso.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente, pero si también hubiere recurrido el querellante, el Ministerio Fiscal y el Ministerio Pupilar, éstos hablarán en primer término y en ese orden.

ARTÍCULO 510.- Resolución. El recurso será resuelto en forma inmediata, luego de celebrada la audiencia.

ARTÍCULO 510 bis.- Queja por apelación denegada. Cuando sea denegada la concesión del recurso de apelación, el recurrente podrá presentarse directamente en queja ante el tribunal de alzada a fin de que se lo declare mal denegado. La queja se interpondrá por escrito fundado y autosuficiente, dentro del plazo de cinco (5) días desde que la resolución denegatoria fue notificada. En el escrito deberán referenciarse

los antecedentes relevantes del caso.

El Tribunal de Juicios y Apelaciones, si lo estimare necesario, podrá solicitar la inmediata remisión del legajo, copia de éste y/o el pase informático del mismo.

La resolución se dictará dentro de los diez (10) días de recibido el legajo, las copias de éste y/o el pase informático, según su caso. Si existiese persona privada de su libertad ambulatoria, el plazo precedente será de un máximo de cinco (5) días.

Si la queja fuere desestimada, se archivará sin más trámite, sin recurso alguno; caso contrario, se declarará mal denegada la concesión del recurso, especificándose los efectos del que se concede, debiendo comunicarse lo resuelto a las partes y al tribunal inferior.

La interposición del recurso de queja no suspenderá la continuidad del trámite.

CAPÍTULO IV: RECURSO DE CASACIÓN

SECCIÓN I

Procedimiento Común

ARTÍCULO 511.- Procedencia. El recurso de casación podrá ser interpuesto contra sentencias definitivas, resoluciones equiparables y contra las resoluciones dictadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el marco del tratamiento de la ejecución de pena.

ARTÍCULO 512.- Interposición. El recurso será interpuesto fundadamente ante el mismo tribunal que dictó la resolución. El plazo para deducirlo será de diez (10) días si se trata de una sentencia definitiva y de cinco (5) días para el resto de las sentencias y resoluciones.

El tribunal de origen deberá requerir la constitución de domicilio ante la alzada y una dirección de correo electrónico donde será notificado, en el término de cinco (5) días y dispondrá la remisión de todos los antecedentes al Tribunal de Casación.

ARTÍCULO 513 - Legitimación. Las sentencias y resoluciones establecidas en el Artículo 511, podrán ser recurridas por el imputado o quien deba padecer las medidas allí mencionadas. El fiscal podrá recurrir en los mismos supuestos y también, al igual que el querellante particular constituido como tal, ante el dictado de sobreseimiento, de sentencia absolutoria o de sentencia condenatoria, cuando la pena aplicada sea

inferior a la mitad de la pena pretendida. El actor y demandado civilmente, podrán recurrir solo la sentencia recaída sobre la cuestión civil en los mismos términos y condiciones que el querellante particular y el imputado.

ARTÍCULO 514.- Recaudos. El escrito de interposición del recurso deberá contener claramente los motivos en que se funde la impugnación y la prueba que intente hacer valer. El tribunal de alzada controlará el cumplimiento de estos recaudos bajo pena de inadmisibilidad.

La Cámara de Casación podrá dictar disposiciones especiales a fin de establecer los requisitos mínimos que deban cumplimentar los recursos interpuestos ante ellas.

ARTÍCULO 515.- Trámite. Llegado el legajo a la Cámara de Casación, se practicará el sorteo a fin de designar a los Vocales que integrarán el Tribunal. Fecho, el Tribunal examinará el cumplimiento de los recaudos formales de admisibilidad y, si no mediare rechazo, se pondrá el legajo a disposición de partes por un lapso no mayor a diez (10) días comunes para su examen. Vencido el plazo, dentro del término de diez (10) días, la Oficina de Gestión de Audiencias fijará una audiencia, cuyos criterios objetivos para su agendamiento serán determinados por la Oficina Provincial de Coordinación y Control de Gestión dependiente de la Sala Penal.

En la audiencia se oirá a las partes, comenzando por la agraviada, quienes podrán ampliar los fundamentos y/o desistir de los motivos de interposición, sin derecho a réplica.

ARTÍCULO 516.- Derogado por Ley N° 10317.

ARTÍCULO 517.- Deliberación y sentencia. Concluído el trámite previsto en los artículos anteriores, el Tribunal se reunirá a deliberar.

La deliberación podrá extenderse hasta cinco (5) días, pudiendo adelantarse un veredicto si se lo considerare conveniente.

En cualquier caso, deberá dictarse sentencia dentro de un plazo máximo de veinte (20) días de concluida la deliberación.

La sentencia o auto se dictará por mayoría de votos.

ARTÍCULO 518.- Revocación, anulación y reenvío. Si el tribunal hiciera lugar al recurso o revocara o anulara total o parcialmente la resolución impugnada, ordenará

el reenvío para la renovación de la actividad que se trate, iniciándose el objeto concreto del nuevo juicio, procedimiento o resolución. Si se trata de una resolución que implique la absolución, la extinción de la acción, de la pena o medida de seguridad, la excarcelación, modificación de la calificación legal o la respuesta punitiva, o que no fuere necesario la realización de un nuevo juicio, por razones de celeridad y economía procesal, el tribunal podrá dictar nuevo pronunciamiento sin reenvío.

En el juicio de reenvío no podrán intervenir los jueces que hayan tomado parte del tribunal que dictó la sentencia anulada, excepto que la casación haya sido sobre una cuestión meramente incidental o una medida cautelar. Si el juicio de reenvío se celebra como consecuencia de un recurso interpuesto exclusivamente por el imputado, la pena no podrá ser superior a la obtenida en el primero.

ARTÍCULO 519.- Corrección y rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o auto recurrido, que carezcan de trascendencia, y los errores materiales que se adviertan, no anularán la resolución, debiendo ser corregidos aun de oficio.

ARTÍCULO 520.- Queja por recurso denegado. Cuando sea denegada la [concesión del recurso de casación](#), el [agraviado](#) podrá presentarse directamente en queja ante el tribunal de alzada a fin de que se lo declare mal denegado. [La queja se interpondrá por escrito fundado y autosuficiente, dentro del plazo de cinco \(5\) días desde que la resolución denegatoria fue notificada. En el escrito deberán referenciarse los antecedentes relevantes del caso.](#)

[El Tribunal, si lo estimare necesario, podrá solicitar la inmediata remisión del legajo, copia de éste y/o el pase informático del mismo.](#)

[La resolución se dictará dentro de los diez \(10\) días de recibido el legajo, las copias de éste y/o el pase informático, según su caso. Si existiese persona privada de su libertad ambulatoria, el plazo precedente será de un máximo de cinco \(5\) días.](#)

[Si la queja fuere desestimada, se archivará sin más trámite, sin recurso alguno; caso contrario, se declarará mal denegada la concesión del recurso, especificándose los efectos del que se concede, debiendo comunicarse lo resuelto a las partes y al tribunal inferior.](#)

[La interposición del recurso de queja no suspenderá la continuidad del trámite, salvo que se recurra una sentencia de condena, en cuyo caso deberá notificarse a la Oficina de Gestión de Audiencias para su conocimiento.](#)

SECCIÓN II.

Impugnación extraordinaria

ARTÍCULO 521.- Procedencia y motivos. La impugnación extraordinaria procederá contra las sentencias dictadas por la Cámara de Casación Penal, en los siguientes casos:

- 1) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal.
- 2) Cuando la sentencia de la Cámara de Casación Penal resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior de cualquiera de sus Salas o fallo de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia que versare sobre la misma cuestión.

ARTÍCULO 522.- Procedimiento. El recurso debe ser interpuesto por escrito, dentro del término de diez (10) días y de manera fundada, ante el mismo tribunal que dictó la resolución que se impugna, denunciando correo electrónico. Si la persona imputada privada de su libertad manifestara su voluntad recursiva en oportunidad de ser notificada personalmente, deberá correrse traslado a su defensa técnica para que proceda a fundarla.

La Sala en lo Penal del Superior Tribunal podrá dictar una acordada especial para regular otras formalidades exigibles para la presentación del recurso de impugnación extraordinaria.

ARTÍCULO 523.- Legitimación. El recurso sólo podrá ser deducido por la parte que resultare afectada por la sentencia recurrida; en el caso en el que la sentencia recurrida hubiere modificado una pena, reduciéndola, los titulares del ejercicio de la acción pública o privada sólo podrán impugnarla cuando la reducción dejara fijada la pena en un monto menor a la mitad con que arribara a la Casación.

ARTÍCULO 524.- Control de admisibilidad. El Tribunal de Casación, dentro del término de diez (10) días, deberá efectuar el control de admisibilidad del recurso y resolver al respecto.

Si lo concediere, dispondrá la inmediata remisión de los antecedentes a la Sala en lo

Penal del Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 524 bis.- Alcances. El control de admisibilidad previsto en el artículo precedente deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de formalidad extrínseca así como también la legitimación para recurrir.

ARTÍCULO 525.- Trámite. Audiencia. Recibidas las actuaciones, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, efectuará el control de admisibilidad, establecerá el orden de votación de las Vocalías y tramitará las recusaciones y/o excusaciones que hubiere. Tras ello, se pondrá el legajo a disposición de partes por un lapso no mayor a diez (10) días comunes para su examen. Luego, dentro del plazo de diez (10) días, se fijará una audiencia oral y pública, a la que la recurrente podrá comparecer para mejorar los fundamentos ya expresados, a los que deberá ceñirse estrictamente, procediendo la parte contraria a contestarlos, siempre de forma oral, sin posibilidad de hacer uso del derecho a réplica.

En la audiencia los Vocales podrán requerir precisiones a las partes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales. Regirán, en lo pertinente, las reglas del juicio común, debiendo asegurarse el registro videograbado de la audiencia.

ARTÍCULO 526.- Deliberación y sentencia. Obligatoriedad del fallo. Concluido el trámite previsto en los artículos anteriores, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia pasará a deliberar de manera secreta. La deliberación podrá extenderse hasta cinco (5) días, pudiendo adelantar un veredicto si lo considerare conveniente. Si, concluido el plazo, los Vocales lo estimaren necesario, podrán prorrogar la misma hasta cinco (5) días más y por única vez.

En cualquier caso, deberá resolver dentro de un plazo máximo de veinte (20) días de concluida la deliberación.

Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, se ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del condenado, la extinción de la acción penal o sea evidente que, para dictar una nueva sentencia, no resulte necesaria la realización de un nuevo juicio, por razones de celeridad y

economía procesal, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal podrá resolver directamente sin reenvío.

Las sentencias deberán ser fundadas y redactadas en un lenguaje claro, pudiendo quienes emitan su voto en el segundo y tercer lugar, adherir total o parcialmente a sus predecesores o emitir su propio voto. En el caso de que haya mayoría ya conformada, el vocal que estuviere en tercer lugar del orden de votación preestablecido, podrá abstenerse de emitir su voto.

Lo resuelto será considerado doctrina obligatoria para los Tribunales inferiores, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia dictada bajo el trámite de la presente Sección.

ARTÍCULO 526 bis.- Reenvío. Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrá intervenir ninguno de los jueces que integraron el tribunal del juicio anulado.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero. Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

SECCIÓN III

Queja por denegación de recurso de impugnación extraordinaria

ARTÍCULO 526 ter.- Procedencia. Cuando el recurso haya sido denegado por la Cámara de Casación, el agraviado podrá presentarse en queja, directamente, ante la Sala en lo Penal del Superior Tribunal, a fin de que ésta lo declare mal denegado.

Será requisito de procedencia que el quejoso realice una crítica precisa, razonada y concreta de los fundamentos de la resolución denegatoria del recurso.

La Sala en lo Penal podrá dictar una acordada especial para regular formalidades exigibles para la presentación del recurso de queja.

ARTÍCULO 526 quater.- Trámite y resolución. La queja se interpondrá por escrito fundado y autosuficiente, dentro del plazo de cinco (5) días desde que la resolución denegatoria fue notificada. En el escrito deberán referenciarse los antecedentes

relevantes del caso.

El Tribunal, si lo estimare necesario, podrá solicitar la inmediata remisión del legajo, copia de éste y/o el pase informático del mismo.

Una vez efectuado el control formal y resueltas las excusaciones o recusaciones de sus integrantes, si las hubiere, procederá al estudio de la causa siguiendo el orden de votación que corresponda.

La resolución se dictará dentro de los diez (10) días de recibido el legajo, su copia y/o el pase informático, según el caso. Si existiese persona privada de su libertad ambulatoria, el plazo precedente será de un máximo de cinco (5) días.

Si la queja fuere desestimada, se archivará sin más trámite; caso contrario, se declarará mal denegada la concesión del recurso, especificándose los efectos del que se concede, debiendo comunicarse lo resuelto a las partes y al tribunal inferior.

La interposición del recurso de queja no suspenderá la normal continuidad del trámite, salvo que se recurra una sentencia de condena, en cuyo caso deberá notificarse a la Oficina de Gestión de Audiencias para su conocimiento.

CAPÍTULO V: ACCIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 527.- Procedencia. La acción de revisión procederá, en todo tiempo y en favor del condenado, contra las sentencias firmes, cuando:

- a) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.
- b) La sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental, testimonial o pericial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- c) La sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho y otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- d) Después de la condena sobrevengan o se descubran hechos nuevos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho delictuoso no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.
- e) Si se han impuesto penas que deban acumularse o fijarse de acuerdo con el régimen sustantivo del Código Penal.
- f) Si la sentencia se funda en una interpretación de la ley que sea más gravosa para el condenado que la sostenida por la Sala Penal del Superior Tribunal o la Corte

Suprema de Justicia de la Nación al momento de la interposición de la acción de revisión.

ARTÍCULO 528.- Titulares de la acción. Podrán deducir la acción de revisión:

- a) El condenado o su Defensor; si fuere incapaz, sus representantes legales, o si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
- b) El Fiscal.

ARTÍCULO 529.- Interposición. La acción de revisión será interpuesta ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con las formalidades establecidas para el Recurso de Casación.

En los casos previstos en los incs. a), b) y c) del art. 527, se acompañará copia de la sentencia pertinente, pero cuando en el supuesto del inc. c) de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Si el recurrente estuviere detenido, para que sea procedente el recurso bastará que se indique la petición y se ofrezca la prueba del caso, con la mayor prolijidad posible en cuanto a los datos que se suministran. El Tribunal proveerá lo necesario para completar la presentación y poner la causa en estado de decidir el recurso.

Si estuviere en libertad deberá acompañar, como condición de procedencia formal, una copia simple de la sentencia suscripta por el letrado del recurrente o su defensor, sin perjuicio de que el Tribunal requiera el expediente original. Deberá agregar asimismo, toda la documental que estuviese en su poder y la indicación completa de toda otra prueba de que intente valerse. Si no tuviere a su disposición la instrumental en que se funda, deberá individualizarla indicando su contenido y el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

En el supuesto del inc. f) del art. 527 deberán individualizarse o adjuntarse las resoluciones o sentencias más favorables al condenado de la Sala Penal del Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 530.- Procedimiento. En el trámite de la Acción de Revisión se observarán las reglas establecidas para el recurso de Casación en cuanto sean aplicables.

El Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles y delegar su ejecución en algunos de sus miembros.

ARTÍCULO 531.- Suspensión de la Ejecución. Antes de resolver, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

ARTÍCULO 532.- Sentencia. Al pronunciarse sobre el recurso el Tribunal podrá anular la sentencia remitiendo el expediente para un nuevo Juicio, cuando el caso lo requiera, o dictar en forma directa la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 533.- Nuevo Juicio. Si se remitiere un hecho a nuevo Juicio en éste no intervendrán los Magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa, no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

ARTÍCULO 534.- Efectos Civiles. Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena. Si también hubiese sido condenado a pagar una indemnización al Actor Civil, la sentencia deberá establecer su mantenimiento o anulación, conforme a los principios del Código Civil, con la debida intervención del Actor Civil.

ARTÍCULO 535.- Revisión desestimada. El rechazo de la acción de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos. Pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

ARTÍCULO 536.- Reparación. Toda persona condenada por error a una pena privativa de la libertad tiene derecho, una vez resuelta a su favor la acción de revisión, a una reparación económica por el Estado provincial, proporcionada a la privación de su libertad y a los daños morales y materiales experimentados.

El monto de la indemnización nunca será menor al que hubiere percibido el condenado durante todo el tiempo de la detención calculado sobre la base del salario mínimo, vital y móvil que hubiera regido durante ese período, salvo que el interesado demostrare de modo fehaciente que hubiere obtenido un salario o ingreso mayor.

No habrá derecho a indemnización cuando el condenado:

a) Se haya denunciado falsamente o cuando también falsamente se haya confesado

autor del delito, salvo que pruebe la ilegalidad de la confesión.

b) Haya obstruido en cualquier forma dolosa la acción de la justicia o inducido a ésta en el error del que fue víctima.

Serán Jueces competentes para entender en las actuaciones originadas a los fines de la reparación los magistrados ordinarios del fuero civil.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

ARTÍCULO 537.- Publicación. La resolución ordenará también la publicación de la sentencia de revisión, a costa del Estado y por una vez, en el diario que eligiere el interesado.

LIBRO QUINTO EJECUCIÓN

TITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 538.- Cómputo de pena. Recurso. Firme la sentencia condenatoria y detenido el condenado, el Tribunal mandará a practicar por la Oficina de Gestión de Audiencias el cómputo de pena. Dicho cómputo será notificado a las partes y a la persona condenada, quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días.

Si se dedujere oposición, se resolverá, previa vista a todas las partes, en el término de cinco (5) días. Contra la resolución procederá recurso de casación, pero éste no suspenderá la ejecución a menos que así lo disponga el Tribunal.

En caso de no mediar oposición, el cómputo se aprobará y la sentencia será ejecutada inmediatamente.

ARTÍCULO 539.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 540.- Artículo derogado por Ley 10.317.

TÍTULO II: EJECUCIÓN PENAL CAPÍTULO I: PENAS

ARTÍCULO 541.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 542.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 543.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 544.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 545.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 546.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 547.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 548.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 549.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 550.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 551.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 552.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 553.- Artículo derogado por Ley 10.317.

CAPÍTULO II: LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO 554.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 555.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 556.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 557.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 558.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 559.- Artículo derogado por Ley 10.317.

CAPÍTULO III: MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 560.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 561.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 562.- Artículo derogado por Ley 10.317.

ARTÍCULO 563.- Artículo derogado por Ley 10.317.

CAPÍTULO IV: SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

ARTÍCULO 564.- DEROGAR.-

CAPÍTULO V: RESTITUCIÓN Y REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 565.- Solicitud y Competencia. Cuando se cumplan las condiciones

prescriptas por el Código Penal, el condenado a inhabilitación absoluta o especial podrá solicitar al juez de Ejecución, personalmente o mediante un abogado defensor, que se lo restituya en el uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, o su rehabilitación.

Con el escrito deberá presentar copia auténtica de la sentencia respectiva y ofrecer pruebas de dichas condiciones, bajo pena de inadmisibilidad.

ARTÍCULO 566.- Prueba e instrucción. Además de ordenar la inmediata recepción de la prueba ofrecida, el juez de Ejecución podrá ordenar la instrucción que estime oportuna y librarse las comunicaciones necesarias.

ARTÍCULO 567.- Vista y decisión. Practicada la investigación y previa vista al Fiscal y al interesado, el juez de Ejecución resolverá por auto. Contra éste sólo procederá recurso de casación.

ARTÍCULO 568.- Efectos. Si la restitución de la rehabilitación fuere concedida, se harán las anotaciones y comunicaciones necesarias para dejar sin efecto la sanción.

TÍTULO III: EJECUCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I: CONDENAS PECUNIARIAS

ARTÍCULO 569.- Competencia. Las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del Órgano Judicial que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el Fiscal, ante los Jueces Civiles y con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 570.- Sanciones disciplinarias. El Fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor del Fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPÍTULO II: GARANTÍAS

ARTÍCULO 571.- Embargo o Inhibición de oficio. En el auto en que el juez de Garantías establezca una caución personal al Imputado ordenará el embargo de bienes en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil

y las costas. En el mismo auto, en su caso, lo dispondrá respecto del Civilmente Demandado.

Si el Imputado o el Civilmente Demandado no tuvieren bienes suficientes, o lo embargado no alcanzase a cubrir las garantías señaladas, se podrá disponer la inhibición.

ARTÍCULO 572.- Embargo a petición de parte. El Actor Civil podrá pedir en cualquier estado del proceso el embargo de bienes del Imputado o del Civilmente Demandado, o en su caso, la ampliación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, prestando en todos los casos, la caución que el Tribunal determine.

ARTÍCULO 573.- Sustitución. El Imputado o Civilmente Demandado, podrán sustituir el embargo o la inhibición por una caución real o personal.

ARTÍCULO 574.- Aplicación del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Con respecto a la sustitución de embargos o inhibición, trámites que correspondan para ambos casos, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial en tanto resulten aplicables al sistema establecido por este Código, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

ARTÍCULO 575.- Actuaciones. Las diligencias sobre embargos, inhibiciones y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

CAPÍTULO III: RESTITUCIÓN DE OBJETOS SECUESTRADOS

ARTÍCULO 576.- Objetos decomisados. Cuando la sentencia importe el decomiso de algún objeto, el Tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

ARTÍCULO 577.- Restitución y retención de cosas. Las cosas secuestradas no sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a la persona de cuyo poder se secuestraron o a quien acredite ser su dueño.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser embargadas y retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

ARTÍCULO 578.- Juez competente. Si se suscitare controversia sobre la restitución o la forma de efectivizarla, el Tribunal dispondrá que los interesados concurren ante la jurisdicción civil.

ARTÍCULO 579.- Objetos no reclamados. Si después de transcurrido un año de la terminación de un proceso nadie reclama o acredita tener derecho a la restitución de cosas y objetos que no se secuestran en poder de una persona determinada, se dispondrá su decomiso.

CAPÍTULO IV: SENTENCIA DECLARATIVA DE FALSEDAD INSTRUMENTAL

ARTÍCULO 580.- Rectificación. Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el Tribunal que la dictó ordenará en el acto que sea reconstituido, suprimido o reformado.

ARTÍCULO 581.- Documento archivado. Si el instrumento hubiere sido extraído de un archivo, será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que haya establecido la falsedad total o parcial.

ARTÍCULO 582.- Documento protocolizado. Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, en los testimonios que se hubieren presentado y en el registro respectivo.

TÍTULO IV: COSTAS

ARTÍCULO 583.- Anticipación. En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al Imputado y a las demás partes que gozaren del beneficio de pobreza.

ARTÍCULO 584.- Resolución necesaria. Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

ARTÍCULO 585.- Imposición. Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el Tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

ARTÍCULO 586.- Personas exentas o insolventes. Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les pudieren imponer.

Si, de las constancias del juicio, apareciera que la persona condenada en costas es notoriamente insolvente, podrá ser eximida del pago de las mismas.

ARTÍCULO 587.- Contenido. Las costas podrán consistir: a) En el pago de la tasa de justicia. b) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores, peritos e intérpretes. c) En los demás gastos que se hubieren originado en la tramitación del proceso.

ARTÍCULO 588.- Determinación de Honorarios. Los honorarios de abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la legislación específica. En su defecto, se tendrá especialmente en cuenta el valor e importancia del proceso, las cuestiones planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados en toda la causa a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas, a falta de reglas expresas contenidas en leyes arancelarias que se les refieran, se determinarán conforme a lo previsto por el Código Civil y el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 589.- Distribución de costas. Cuando sean varios los condenados al pago de las costas, el Tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley [civil](#).

ARTÍCULO 590.- Vigencia. El presente Código empezará a los doce (12) meses de publicada su edición oficial.

ARTÍCULO 591.- Norma Derogatoria. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 592.- Comuníquese, etc.